

**Inmunidad procedente de la dicotomía del régimen de aforados constitucionales:
entre la teoría y la práctica en Colombia, Ecuador y Chile como países presidencialistas**

Lady Tatiana Suárez Varón⁴

**Trabajo de grado
para optar para el título de magíster en Derecho Público**

**Dirigido por:
Andrés Abel Rodríguez Villabona
Doctor en Derecho Público**

**Universidad Santo Tomás
Facultad de Derecho
Bogotá D.C., 2020**

⁴Abogada de la Universidad Católica de Colombia, especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Santo Tomás. Candidata para optar por el título de magíster en Derecho Público en la Universidad Santo Tomás sede Bogotá, en convenio con la Universidad de Konstanz, Alemania. Correo electrónico de contacto: tatianasuarezvar@gmail.com. Código: <https://orcid.org/0000-0002-2752-9890>.

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

Dedicatoria

A mi alma gemela, mi madre, por su gran amor y excelente ejemplo en todo el tiempo que estuvo presente en mi vida. A mi papá, por su constante esfuerzo y a mi esposo, por su comprensión y apoyo.

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

Agradecimientos

A Dios, porque sin Él nada hubiese sido posible; A mi tutor, porque siempre me ha apoyado y compartido su conocimiento, me ha dado ánimo y con su generosidad me ha alentado a seguir; A mi querida USTA, a sus herramientas de investigación y al equipo de la Maestría en Derecho Público – Cohorte XI, que han hecho de mí una mejor persona y profesional, porque en mi peor momento estuvieron apoyándome y me dieron su mano para no abandonar esta investigación; A toda mi familia que con sus palabras de ánimo alentaron mi confianza y a todas las personas que con su apoyo económico y emocional me animaron a superarme, levantarme y no rendirme.

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

Inmunidad procedente de la dicotomía del régimen de aforados constitucionales: entre la teoría y la práctica en Colombia, Ecuador y Chile como países presidencialistas⁵

Lady Tatiana Suárez Varón

Resumen

Para el caso colombiano el procedimiento estipulado en la normatividad nacional para investigar, acusar y juzgar a los altos dignatarios ha sido muy flexible y, se podría decir, improductivo. Estos altos dignatarios son: el presidente de la República, los Magistrados de las altas Cortes y el Fiscal General de la Nación. Son ellos quienes ostentan la más alta jerarquía dentro de nuestro ordenamiento jurídico y, como todos los funcionarios estatales, deben cumplir con sus funciones.

Es menester tener presente que estos funcionarios, en virtud del fuero constitucional que los cobija y precisamente por su especial investidura, deben ser investigados, acusados y juzgados por un órgano especial. Este órgano especial, para el caso colombiano, es la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes. Sin embargo, en vigencia de dicha comisión, a lo largo de la historia no se ha podido culminar ningún procedimiento de acusación, investigación y juzgamiento de ningún Presidente de la República de Colombia, ni magistrado de las altas Cortes; A excepción del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia, en el segundo semestre del año 2019, contra el exmagistrado Jorge Ignacio Pretelt, como responsable del delito

⁵ El presente estudio es producto de una investigación documental y analítica, dirigida a la observación y reflexión de las funciones que desempeña el órgano encargado de investigar, acusar y juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, a los magistrados de la Corte Constitucional y al Fiscal General de la Nación, para el caso colombiano y sus homólogos en Ecuador y Chile; Y si tales funciones se realizan de forma correcta, de modo que se cumpla con los fines por los cuales se dio lugar a dicho órgano. Investigación dirigida por el Doctor Andrés Abel Rodríguez Villabona: Doctor en Derecho Público de la Universidad Grenoble-Alpes (Francia); Magister en Filosofía del Derecho de la Universidad Panthéon-Assas París II; Magister en Derecho Público de la Universidad Panthéon-Sorbonne París I; Abogado de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia. Profesor de la Carrera de Derecho, de la Especialización en Derecho Administrativo y de la Maestría en Derecho Público de la Universidad Santo Tomás. Investigador asociado del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia), entre otras.

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

de concusión.

Hasta la fecha en Colombia jamás había sido posible agotar o tan siquiera continuar la etapa de acusación y mucho menos la etapa de juzgamiento de los altos funcionarios del poder público. En este sentido, lo que se busca con la presente investigación es comparar y analizar la normatividad, el procedimiento, la estructura y las facultades empleadas por las instituciones estatales que se encargan de conocer y adelantar una investigación, acusación y juzgamiento en contra del Presidente de la República, como altos dignatarios estatales de Colombia y sus homólogos en Ecuador y Chile, en virtud de los lineamientos de cada uno de estos países para estos dignatarios como aforados; Así como también se estudiará el escenario fáctico y político en el que se desarrollan tales funciones dentro del sistema de gobierno de estos tres países de América Latina.

Palabras clave: presidencialismo, investigación, acusación, juzgamiento, garantías, juicio político, poder, impunidad, separación de poderes, democracia.

Abstract

In the Colombian case, the procedure stipulated in the national regulations to investigate, accuse, and try high-ranking dignitaries has been very flexible and, one could say, unproductive. These high dignitaries are: the President of the Republic, the Magistrates of the High Courts and the Attorney General of the Nation. It is they who hold the highest hierarchy within our legal system and, like all state officials, must fulfill their functions.

It is necessary to bear in mind that these officials, by virtue of the constitutional jurisdiction that covers them and precisely because of their special investiture, must be investigated, charged and tried by a special body. This special body, for the Colombian case, is the Commission of Accusations of the House of Representatives. However, throughout history it had not been possible to complete any accusation, investigation and trial procedure of any President of the Republic of Colombia, nor a magistrate of the high courts; With the exception of the political trial during the years 1958 and 1959 against General Gustavo Rojas Pinilla and the

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

ruling issued by the Supreme Court of Justice, in the second half of 2019, against former magistrate Jorge Ignacio Pretelt, as responsible for the crime of concussion.

To date, in Colombia it had never been possible to exhaust or even continue the accusation stage, much less the trial stage of high officials of the public power. In this sense, what is sought with this investigation is to compare and analyze the regulations, procedure, structure and powers used by state institutions that are in charge of hearing and carrying out an investigation, accusation and trial against the President of the Republic, as high state dignitaries of Colombia and their counterparts in Ecuador and Chile, by virtue of the guidelines of each of these countries for these dignitaries as graduates; As well as the factual and political scenario in which such functions are developed within the government system of these three Latin American countries will also be studied.

Keywords: Presidentialism, investigation, accusation, prosecution, guarantee, political judgment, power, impunity, separation of powers, democracy.

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

TABLA DE CONTENIDO

Dedicatoria.....	2
Agradecimientos	3
Resumen.....	4
Abstract	5
INTRODUCCIÓN	8
CAPÍTULO 1	13
LA DIVISIÓN DEL PODER Y SU INCIDENCIA EN LA FORMA DE GOBIERNO DE AMÉRICA LATINA	13
El principio de la separación de poderes desde su origen hasta nuestros días.....	13
La forma de gobierno de las sociedades contemporáneas y su relación con la democracia.	26
CAPÍTULO 2	40
LAS FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ECUADOR Y CHILE Y LAS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE INVESTIGARLOS, ACUSARLOS Y JUZGARLOS	40
Origen del principio de la división de poderes en Colombia, Ecuador y Chile, y las actuales funciones del presidente de la República como jefe del poder ejecutivo	41
Instituciones que investigan, acusan y juzgan al Presidente de la República de Colombia, Ecuador y Chile, en virtud de su jerarquía como jefe del ejecutivo	55
CAPÍTULO 3	67
EL JUICIO POLÍTICO ANTE EL LEGISLATIVO: ENTRE LA TEORÍA Y LA PRÁCTICA DENTRO DE UN GOBIERNO PRESIDENCIAL	67
El sustento legal del juicio político, su origen y su posible filtración en la práctica dentro del sistema de gobierno de Colombia, Ecuador y Chile	68
Estudio de casos de juicio político a los presidentes de Colombia, Ecuador y Chile, y su incidencia en la inestabilidad del sistema de gobierno	86
CONCLUSIONES	112
Bibliografía	119

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

INTRODUCCIÓN

“La legislación de un país está dotada de autonomía, con unos marcos normativos y constitucionales que le permiten afianzar la seguridad jurídica dentro de su territorio, pero en algunos casos dicha normatividad se queda corta frente a algunas situaciones y procedimientos” (Benavides & Suárez, 2016, p.1); Para el caso que nos ocupa, nos referimos a situaciones presentadas con el desarrollo de las funciones de los dignatarios de la más alta categoría y responsabilidad estatal, como lo son los Presidentes de la República de Colombia, Ecuador y Chile, que precisamente por su investidura son funcionarios que cuentan con fuero constitucional⁶ (Corte Suprema de Justicia, 2015). En este sentido, el presente trabajo es el resultado de una revisión crítica a las instituciones u órganos encargados de investigar, acusar y juzgar a dichos dignatarios, en correlación con el análisis del presidencialismo como sistema de gobierno de Colombia, Ecuador y Chile. Los objetivos son evidenciar los privilegios con los que cuentan los funcionarios aforados para el caso de los tres países en mención y establecer si los órganos encargados de investigar, acusar y juzgar tales funcionarios cumplen o no con sus funciones, de modo que se logre verificar la eficacia de tales instituciones en cada uno de los tres países.

Así pues, la pregunta problema que se pretende resolver es la siguiente: ¿es el régimen de aforados un conjunto de normas y procedimientos que permiten que estos agentes estatales cuenten con una garantía de inmunidad e impunidad, en caso de faltar al debido ejercicio de sus funciones?

El surgimiento de esta pregunta se funda en el cuestionamiento (que se hace un gran número de personas) sobre si realmente todos los funcionarios públicos, en especial los de más

⁶ El fuero es una prerrogativa que la Constitución reconoce a los altos funcionarios del Estado, dada su jerarquía, la importancia de la institución a la cual pertenecen, sus responsabilidades públicas y la trascendencia de su investidura, privilegio que, por disposición de la Carta Política del año 91, para el caso colombiano, poseen los magistrados de las altas Cortes, el Fiscal General de la Nación y el Presidente de la República. (Corte Suprema de Justicia, 2015).

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

alto rango, responden por el mal o inadecuado desarrollo de sus funciones; Pues, como se ha visto, estos funcionarios no han asumido sus responsabilidades por faltar al ejercicio de sus cargos. Vale la pena mencionar que los altos dignatarios son aquellos funcionarios que más control deberían tener, precisamente por la calidad de su investidura, y, en el caso de fallar en el cumplimiento de sus deberes, les correspondería por obligación responder por las faltas cometidas en el desarrollo de las mismas. Por lo tanto, se busca determinar si la institución que ejerce la función de investigar, acusar y juzgar al Presidente de la República, para el caso colombiano y sus homólogos en cada país de estudio, cumple o no con su finalidad, y si las sanciones que deben enfrentar estos funcionarios aforados en caso de faltar a sus oficios u obligaciones como empleados públicos son aplicadas, o si por el contrario, lo que garantizan dichas instituciones es la impunidad de los altos funcionarios del Estado, acentuando en este último caso la poca confianza que tienen los ciudadanos en los altos dignatarios, así como también la falta de credibilidad en las instituciones que ejercen el control sobre ellos, fomentando con ello la desigualdad e inestabilidad en el sistema de gobierno⁷ que opera en cada país de estudio.

Para lograr despejar el interrogante planteado y entrar a resolver la pregunta de investigación, se opta por emplear una orientación investigativa de orden descriptivo e inductivo: se describe y analiza la normatividad de cada país frente al tema de indagación y sus conexidades, así como también se usa el método casuístico, pues se revisan casos particulares que permiten ver la realidad del conocimiento general sobre el tema que nos ocupa, lo cual permite hallar semejanzas, diferencias, omisiones o contradicciones entre los ordenamientos jurídicos a analizar.

Ahora bien, el tipo de estudio que se maneja en el presente trabajo de investigación es *histórico-jurídico*, porque se analizan las normas relacionadas con los aforados en cada país y los

⁷ El sistema de gobierno esgrimido en Colombia, Ecuador y Chile es el sistema presidencial. Entre sus características principales se encuentra el principio de la separación de poderes. “El principio de separación de poderes es uno de los pilares de la arquitectura conceptual del Estado liberal de derecho. Este principio, junto con nociones como democracia, derechos fundamentales e individuo, provee las herramientas centrales para fundamentar y estructurar esta forma de imaginar el Estado” (Bonilla-Maldonado, 2015, p.234).

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

casos en los que se llevó a cabo un juicio político o penal en contra de Presidente de la República por faltar a sus funciones. Sin duda, también es *jurídico-comparativo*, pues se determinan las diferencias o semejanzas normativas de cada caso a través de una microcomparación (Pegoraro, Rinella, 2006). En adición, hay un componente *jurídico-propositivo*, pues se identifican fallas y se ofrecen posibles soluciones a los inconvenientes presentados frente al control que se debe adelantar en cuanto a las funciones de los altos dignatarios para los países objeto de investigación. Y, finalmente, la metodología con dimensión de medición mixta donde se toman en cuenta los métodos cualitativo y cuantitativo, hace que estén presentes la interpretación y los análisis estadísticos para cada país.

Lo anterior permite plantear la siguiente hipótesis: El ejercicio de las funciones de las instituciones u órganos que investigan, acusan y juzgan a los altos dignatarios de Colombia, Ecuador y Chile, se realiza con el fin de darle el respectivo trámite a las denuncias hechas en contra de los funcionarios aforados de cada país, cuando estos han faltado al ejercicio de sus funciones, lo cual debe dar como resultado la responsabilidad y consecuencias, tanto políticas como penales, en contra de tales funcionarios. No obstante, siendo el legislativo un órgano político, es permeado por las corrientes políticas de turno que operan en estos tres países, de manera que la figura del juicio político no tiene un desarrollo objetivo y se encuentra desdibujada, ya que se ha desvirtuado la funcionalidad del órgano encargado de dicha labor, perdiendo la finalidad del mecanismo.

De tal manera, se hace necesario verificar el contexto teórico y factico de cada país, los inconvenientes y posibles soluciones para el correcto manejo y desarrollo de la función de acusar, investigar y juzgar a los funcionarios aforados constitucionales en los casos de Colombia, Ecuador y Chile, de modo que se pueda identificar una manera para ejecutar el proceso de investigación y juzgamiento a través de un procedimiento efectivo que cumpla con el *telos* de las instituciones creadas para ejercer el control sobre los aforados. Para resolver tal cuestión, es

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

pertinente examinar temas como los mecanismos de equilibrio y control⁸, el sistema de gobierno que opera en estos tres países de referencia, algunos estudios sobre democracia en América latina, y analizar el escenario factico y político en el que se ejercen las funciones del Presidente de la República, en virtud del tema de investigación.

Todo lo anterior es abordado en una introducción, que abre el tema y recorre los conceptos a tratar, y tres capítulos. El primer capítulo hace un recorrido histórico sobre la evolución del principio de la separación de poderes y el desarrollo de la forma de gobierno en América Latina. En el segundo capítulo se revisa el sistema de gobierno con relación al componente constitucional y un componente jurídico institucional a través de un recorrido normativo por cada país respecto a las funciones de los altos dignatarios y las instituciones encargadas de ejercer la vigilancia y control al ejercicio de esas funciones, en virtud del principio de la separación de poderes. Durante el tercer capítulo se revisa en detalle el trayecto que debe recorrer el juicio político ante el legislativo, la dicotomía entre la teoría y la práctica dentro del sistema de gobierno de Colombia, Ecuador y Chile; Así como también se estudian casos de juicio político que se han adelantado en contra del primer mandatario -de cada país- al faltar al debido ejercicio de sus funciones en conformidad con la norma constitucional. Finalmente, en las conclusiones, se hace referencia al componente propositivo que da lugar a la apertura del debate que, aun cuando no tenga posible aplicación en el futuro próximo, permite abrir el libro de posibilidades para que el procedimiento sea, posiblemente, un poco más efectivo y lleve a dar cumplimiento a las sanciones o medidas que deban enfrentar los funcionarios aforados al faltar al debido ejercicio de sus funciones.

Todo esto se da en el marco de la identificación de características del sistema de gobierno de estos tres países; En esencia, de su componente constitucional, en concordancia con el

⁸ Este equilibrio y control se encuentra descrito en el principio de separación de poderes: “John Locke y Montesquieu se consideran los autores que presentan de manera paradigmática el principio de separación de poderes. Sin embargo, antes de ellos, autores como Marsilio de Padua y Juan Bodin habían sentado las bases del principio” (M.J.C., 2007, p.7).

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

principio de la separación de poderes, y de la definición de las funciones otorgadas a los dignatarios aforados; Para establecer, con fundamento en las fuentes, cuáles son los órganos encargados de la investigación, acusación y juzgamiento de estos funcionarios y con qué facultades cuentan tales órganos o instituciones.

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

CAPÍTULO 1

LA DIVISIÓN DEL PODER Y SU INCIDENCIA EN LA FORMA DE GOBIERNO DE AMÉRICA LATINA

En este primer capítulo describiremos los debates o estudios abordados a lo largo de la historia sobre la segmentación del poder; Principio establecido con el único fin de imposibilitar el abuso de quienes poseen en sus manos una función decisoria dentro de la estructura orgánica de una nación, más exactamente, la función ejecutiva, legislativa y judicial. Es importante analizar su origen y desarrollo en los países que adoptaron tal principio de la división de poderes como mecanismo de control y colaboración mutua entre las tres ramas del poder público.

Asimismo, se hará mención a los estudios sobre las formas de Estado y formas de gobierno desarrolladas en las sociedades contemporáneas, que llevaron a definir la estructura jurídica de los Estados de América Latina y su relación con la democracia. Este último es un término que definirá, según el texto constitucional de cada nación, la forma de elección de las cabezas al mando de cada rama del poder, dando lugar con ello a la caracterización del sistema de gobierno presidencial que se mantiene en la mayor parte de los Estados de Latinoamérica.

El principio de la separación de poderes desde su origen hasta nuestros días

Un tema de vital importancia para la comprensión del presente análisis son los debates o estudios abordados a lo largo de la historia sobre la segmentación del poder; Lo cual nos lleva a iniciar este recorrido histórico con el filósofo estagirita Aristóteles (Abad, Sánchez, 2009), quien a través de su obra *La Política*⁹, refiere conceptos y figuras de importancia para la concepción

⁹ “La *Política*, su texto principal, consta de ocho libros. No es un escrito unitario, sino una agrupación editorial de varios trabajos. Como tratado está inconcluso, habiendo discusión entre los estudiosos sobre el orden, a efectos editoriales, de algunos de esos ocho libros (fundamentalmente, el VII y el VIII, según la numeración más habitual). Sin embargo, la visión que, en sus páginas, se ofrece de la política es asaz, congruente y bastante completa”. (García, 2010, p.81).

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

del poder. Para el filósofo, la Ley ostenta la supremacía. Esto conlleva a que un gobierno con leyes busque el bien de sus ciudadanos, pues precisamente la Ley es “la razón desprovista de pasión” (Sabine, 2009, p.95). A pesar de que Aristóteles no se refirió explícitamente a la separación de poderes, sí distinguió elementos propios del fraccionamiento de tareas y oficios dentro de un gobierno para que el Estado estuviera organizado de manera apropiada: “el primero de estos tres elementos es la asamblea general, que delibera sobre los negocios públicos; el segundo, el cuerpo de magistrados, cuya naturaleza, atribuciones y modo de nombramiento es preciso fijar; y el tercero, el cuerpo judicial” (Aristóteles, 2004, p.417).

Frente a estos elementos Díaz Bravo refiere que “el primero es el elemento deliberativo, que ejerce el poder jurídico del Estado, manifestado en materias tales como declarar la guerra, la paz, administrar o legislar; el segundo, la judicatura” (Díaz, 2012, p.243), así se podría decir que “las funciones estatales eran dos: la de ejecutar, encomendada a los magistrados, y la de juzgar, sin que existiera imposibilidad de que un mismo individuo integrase o ejerciera en ambas, no habiendo una verdadera separación” (Díaz, 2012, p.243). Por lo tanto, aunque Aristóteles no los identifica como poderes, sí afirma que deben conservar una moderación entre ellos, ya que dentro de las funciones de cada elemento se encuentra la de controlar o pedir cuentas al otro. Con esta repartición de funciones se vinculan los diferentes estamentos dentro de estos tres elementos, los cuales instituyen las diferentes funciones del gobierno¹⁰.

En cuanto al elemento deliberativo, el filósofo considera que tiene un papel clave en el desempeño de la gobernación y cierto peso en la administración de la justicia. “Fundamentalmente, detenta la soberanía y decide en los asuntos más importantes. Interviene

¹⁰ Para Aristóteles dichos elementos aplicaban para la democracia, la oligarquía, la república y la aristocracia, cada uno con sus características específicas y diferenciadoras en cada régimen. En cuanto al primero de los elementos tiene que ver con el desempeño de la gobernación, de lo cual se ocupa sustantivamente el segundo, y el tercero es la administración de la justicia. A su entender, “funcionando estos —o sea, los tres— bien (*ôn ekhónton kalôs*), necesariamente (*anágkē*) funciona asimismo bien (*ékhein kalôs*) el régimen (*tēn politeían*)” (1297b38-39). Y, además, según la organización de estos tres elementos se diferencian los regímenes. (...), el estagirita solo considera, minuciosamente, las fórmulas democráticas y oligárquicas y, de paso y al hilo de ambas, las republicanas (y alguna vez las aristocráticas). (García, 2010, p.304)

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

decisivamente en la legislación” (García, 2010, p.479). Así, Aristóteles enfatiza en que “la asamblea general decide soberanamente en cuanto a la paz y a la guerra, y a la celebración y ruptura de tratados; hace las leyes, impone la pena de muerte, la de destierro y la confiscación, y toma cuentas a los magistrados”. (Aristóteles, 2004, p.417)

Hay que mencionar además que, en su concepto, el elemento deliberativo es el soberano sobre los anteriores asuntos y, por ende, el encargado de considerarlos y decidirlos, lo que implica cumplir con sus funciones legislativas e incluso, en algunas oportunidades, judiciales, medidas y decisiones que serían tomadas bien sea todos juntos o por turnos¹¹: “como se puede apreciar en la enumeración de sus competencias, el elemento deliberativo cumple funciones legislativas e incluso algunas judiciales, muy variables según los regímenes. Especialmente importantes resultan, a nuestro entender, las atribuciones legislativas (*perì nómon*) (1298a5), porque las leyes -según recordamos- comparten con la masa la soberanía”¹². (García, 2010, p.306)

¹¹ En efecto, según sea la democracia, cabe que deliberen: todos juntos, reunidos en asamblea, o por turno, a través de otras instituciones (como, eminentemente, el consejo). Mas también es posible que el pueblo solo se ocupe de algunos de esos asuntos, quedando los otros al cuidado de magistraturas provistas por elección y/o por sorteo, efectuados entre todos los ciudadanos (por ejemplo, en la democracia ateniense, el consejo y las magistraturas como los contadores, los rectificadores, etc. que figuran en la Const.At.). (...) Todavía, la asamblea y las magistraturas pueden tener diferentes papeles (proponer, consultar, escuchar, resolver, etc.) y sus pareceres (su voz y su voto) articularse de diferentes maneras, variando incluso según los asuntos de que se trate. Situaciones semejantes se darán, en la medida en que participe el pueblo, en las oligarquías, teniendo soluciones diversas. Las soluciones republicanas, yendo a lo contrario y siendo el inverso de las oligárquicas, están próximas a las democráticas, son incluso coincidentes con algunas de ellas. Así, en las repúblicas: “los pocos —la minoría— (*hoi gàr olígoi*) son soberanos (*mèn kýrioi*) para rechazar (*apopsephisámenoi*) mas no lo son (*dè ou kýrioi*) para aprobar (*katapsephisámenoi*), sino (allí) que —esto— se somete (*epanágetai*) siempre (*aiei*) a la mayoría (*eis toùs pleíous*)” (1298b39-99a1). Con ello, se articulan y preservan el criterio de la mayoría y el respeto a la minoría. (García, 2010, p.306).

¹² Ahora bien, la masa solo es verdaderamente soberana en la república y en la democracia. En esta, en sus fórmulas extremas, en la que el pueblo es titular directo y exclusivo del elemento deliberativo existe un riesgo cierto de arbitrariedad y absolutismo. Aristóteles lo destaca enfáticamente —para nosotros, con notoria exageración—, afirmando que esa democracia es “análoga (*análogón*) a la oligarquía dinástica (*oligarkhía, te dynasteutikê*), y a la monarquía tiránica (*kai monarkhía, tyrannikê*),” (1298a32-33). (García, 2010, p.307)

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

En cuanto a la magistratura o segundo elemento, Aristóteles considera que las facultades (categoría de instituciones que se adaptan y atribuciones que tengan) que deben asignarse a ellas dependen de cada Estado¹³.

Por una parte, que una ciudad sea grande o pequeña, con muchos o pocos ciudadanos, influirá no solo en el número de las magistraturas, sino también en la relación persona/cargo (es decir, en el acceso y la permanencia en el cargo por parte de los ciudadanos) y en la relación cargo/función (a saber, en la multiplicación o en la especialización de funciones por cada magistratura). Y, por otra parte, los regímenes marcan diferencias entre las magistraturas, existiendo algunas características, incluso exclusivas, de algunos de ellos. En este punto, apunta Aristóteles, tres: la de las comisiones dictaminadoras (*he tôn proboulon*) (1299b31), que es oligárquica; la del consejo (*boulè*) (1299b32), que es democrática; y las de los inspectores “de niños y de mujeres (*paidonómos de kai gynaikonómos*) y otras magistraturas semejantes (*toiaútes epimeleías*)” (1300a4-6), que son aristocráticas.¹⁴ (García, 2010, p.308)

Cabe agregar que las magistraturas están diferenciadas o divididas como magistraturas necesarias, políticas y propias (García, 2010, pp.310-311), y que cada una de ellas tiene una subclasificación. Sin embargo, dado que casi todos los magistrados

hacen gran uso (*diakheirízousi pollà*) de los dineros —los fondos— comunes (*tôn koinôn*)” (1322b8), enfatiza la necesidad de una magistratura “encargada de la inspección (*tèn leptoménen*) e intervención (*kai proseuthynoûsan*) de cuentas (*logismôn*)” (1322b9-10). Son los llamados “inspectores (*hoi mèn euthýnous*) o revisores (*hoi de logistás*) o contadores (*hoi d' exetastás*) o fiscalizadores (*hoi de synegórous*)” (1322b11-12) (García, 2010, p.310)

Queda así delimitado el segundo elemento correspondiente a las magistraturas, faltaría entonces referirnos al elemento encargado de juzgar, es decir el judicial, o también denominado por Aristóteles elemento judicativo, del cual se desprenden los tribunales. En cuanto a las personas que hacen parte de esos tribunales, conocidos como jueces, pueden estar integrados por

¹³ “Las atribuciones pueden ser muy variadas, desde el mando de los ejércitos hasta la jurisdicción para entender en los contratos que se celebren en el mercado” (Aristóteles, 2004, p.433).

¹⁴ Para explicar “la provisión de las magistraturas (*perì de tàs tôn arkhôn katastáseis*)” (1300a9-10), desde su principio (*ex arkhês*, 1300a10) y según los regímenes, Aristóteles recurre a una combinatoria de factores, con varias formas que, además, pueden ser combinadas. En síntesis se trata de: 1) quién nombra (todos o algunos); 2) entre quiénes se nombra (de entre todos o de entre algunos); 3) y cómo se nombra (por elección o por sorteo). De las combinaciones y recombinaciones resulta un panel de modos de nombramiento de magistrados que abarca las fórmulas democráticas, republicanas, oligárquicas y aristocráticas (García, 2010, p.308).

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

personas tomadas de una parte de los ciudadanos o de su totalidad, y sus facultades podrán ser de diversos géneros; Su constitución como tribunales podrá darse por elección o al azar.¹⁵

Podríamos resaltar que, con estos elementos, “Aristóteles busca plantear una forma de gobierno mixto que, evitando los extremos, logre incluir a los elementos oligárquicos y democráticos, y que coexistan prudentemente” (Díaz, 2012, p.243) y así establecer la fórmula para lograr un gobierno estable, una forma de *gobierno mixto*, también planteada por Platón¹⁶ en su obra *Leyes*¹⁷, en la que reseñó a la monarquía y la democracia como las dos grandes formas de gobierno, afirmando que las demás eran solo variaciones de estas dos. Asimismo, en esta obra indicó que “es necesario e imprescindible que los sistemas políticos participen de estas dos, si realmente ha de haber libertad y amistad con inteligencia” (Miñón, 2013, p.173); De modo que, aunque no habla de una relación o punto medio entre oligarquía y democracia, sí hace referencia a la participación o justa medida entre el sistema de gobierno monárquico y el democrático para llegar a esa figura de administración denominada *gobierno mixto*, como su forma de Estado ideal, ya que al ubicarse en cada extremo no habrá ninguna situación de bienestar para ninguno.

¹⁵ La organización de los tribunales será distribuida en ocho variedades, dentro de los cuales se encuentran por ejemplo el tribunal que conoce de cuentas y gastos públicos, el que deberá atender y juzgar los casos relativos a las demandas de indemnización, el que juzgará los atentados contra la constitución, entre otros, los cuales también podrán subdividirse (Aristóteles, 2004, p.433).

¹⁶ Algunos autores refieren que quién primero se refirió al termino “gobierno mixto” fue Platón en varios de sus estudios sobre la organización del Estado, otros lo atribuyen a Aristóteles sin hacer gran mención sobre Platón. Sin embargo, es innegable que Platón fue uno de los pensadores que más se interesó en la formación del Estado, es decir la organización política de la sociedad, así en la práctica no tuviera mucho éxito, y su estudio riguroso sobre muchos sistemas políticos, que se habían desarrollado incluso muchos siglos antes de la época y contemporáneos de este sabio griego; estudios que le permitieron crear un contenido doctrinal acerca de diferentes aspectos relacionados con el ser humano, el saber, el amor, la fundación del Estado, la guerra y la vida en sociedad, entre otros temas de relevancia para su época y tal vez, aun, influyentes en nuestros tiempos. Cabe resaltar que dentro de los regímenes estudiados por Platón estaba el de Esparta, Atenas y Persia. Platón en una de sus obras indicó: “No hay que legislar gobiernos con poderes amplios ni formas puras de gobierno, pues hay que pensar que una ciudad debe ser libre, prudente y amiga de sí misma y que el que legisla debe hacerlo apuntando a esa finalidad” (Platón, 1999, p.329).

¹⁷ En este diálogo que fue el último sobre ciencia política que escribió Platón sintetiza dos formas de gobierno que son la monarquía y la democracia como sistemas de los cuales emanan los demás; antes de este escribió el diálogo *Político* donde manifestó que las formas de gobierno eran siete y en su primer escrito, la *República*, se refirió a cinco formas de gobierno (Ballén, 2006, p.84).

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

Retomando Aristóteles¹⁸, la armonía o equilibrio entre dos formas de gobierno fue admitida por él de manera que, al esbozar esa coexistencia, el objetivo es lograr la participación de todos los ciudadanos y clases sociales en los asuntos públicos y políticos, para así evitar una carga adicional de soberanía de un elemento sobre los otros.

Más adelante, en Roma, en concordancia con Aristóteles y Platón, Polibio¹⁹ también expuso la teoría de gobierno mixto, argumentada en su estudio de los modelos políticos; El cual le da razones para reconocer la constitución de la República Romana como modelo de equilibrio o estabilidad entre los principales órganos políticos del gobierno. La razón de su extensa duración y aplicación se debe a su característica de constitución ideal²⁰ al integrar la democracia, la aristocracia y la monarquía, pues la capacidad del pueblo romano para realizar el gobierno mixto es: la democracia ejercida por los tribunos de la plebe, la aristocrática realizada por el Senado y la monárquica por los cónsules (Solozabal, 1981).

A través de su estudio sobre las constituciones²¹, Polibio explica que el devenir político de las sociedades y los Estados está relacionado con “el esquema biológico «nacimiento-

¹⁸ Este filósofo griego es a quien se le atribuye la autoría de la Constitución de Atenas, también conocida como Const.At., “el principio rector de la Constitución Ateniense es la participación directa de todos los ciudadanos en todas las funciones del Estado”. (Vile, 2007, p.56)

¹⁹ Fue, junto con *Tucídides*, uno de los primeros historiadores en excluir la acción divina entre las causas materiales y sus consecuencias (Biografías y Vidas, 2004, p.1).

²⁰ La Constitución ideal sería aquella que integrase la democracia (o gobierno del pueblo), la aristocracia (o gobierno de unos pocos o de los ricos) y la monarquía o gobierno de uno solo. La idea se encuentra ya en Platón (democracia y monarquía) y Aristóteles (democracia y aristocracia). (Solozabal, 1981, p.216)

²¹ En efecto, la aportación de Polibio, en cuanto a la clasificación de constituciones se refiere, es el haber hecho una síntesis de las obras de Platón y Aristóteles tomando la clasificación constitucional platónica y la idea del tránsito de una a otra a través de la historia, del primero; y del segundo, la explicación de esta transición sin recurrir a factores filosóficos trascendentes, sino a terrenales; aunque obviamente no aduce las mismas causas que el estagirita, sino que se limita a atribuir el paso a factores morales, mientras que la explicación de Aristóteles es mucho más rica y compleja. Un asunto muy relacionado con el anterior es el de la constitución ideal. Como ya se ha visto, para Polibio la mejor constitución es la mixta; teoría que acusa claras influencias de Platón, Aristóteles y Dicearco. Sin embargo Dicearco, discípulo de Aristóteles, es el antecedente más directo de Polibio ya que, en su *Tripolítico* afirmaba que la mejor constitución era una mezcla de monarquía, aristocracia y democracia. A pesar de eso, Polibio, como historiador, no parte de un principio teórico para la explicación histórica, sino al contrario, toma constancia del hecho de la supremacía romana para proponer su explicación teórica. La hegemonía de Roma sobre el mundo habitado era, para el aqueo, un reflejo de la supremacía constitucional romana. Con el objeto de demostrar tal cualidad, Polibio aplicó a la constitución romana la teoría de Dicearco, para lo que además tenía fundamentos reales,

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

desarrollo-apogeo-decadencia» -muy arraigado en el pensamiento helénico- con el de la evolución cíclica. Así, cada una de las fases del ciclo constitucional cuenta, por naturaleza, con un comienzo y un final que permiten comprender cómo se suceden las diversas formas de gobierno y que, desde la perspectiva polibiana, representan el modo como la ley biológica se expresa en el plano de las instituciones políticas” (Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2019, p.1).

Al respecto, Díaz Bravo menciona que:

De monarquía a la tiranía, de la tiranía a la aristocracia, de la aristocracia a la oligarquía, de la oligarquía a la democracia y de la democracia a la demagogia. En Roma, los distintos elementos se encontraban ajustados y en equilibrio, lo que impedía que alguno de los estamentos representados institucionalmente sobrepasara sus funciones, ya que, debido a la composición mixta, se permitía un natural impedimento o frenos recíprocos, o bien colaboración. Esto institucionalizado mediante la facultad de veto entre los magistrados o en el nombramiento de ciertas autoridades en los que debían concurrir el Senado y los cónsules. A diferencia de Aristóteles, Polibio no basó el equilibrio únicamente en la integración de las clases sociales sino, además, en los poderes políticos. (Díaz, 2012, p.243)

Vale sintetizar y resaltar que, aun cuando Aristóteles y Platón nunca se refirieron a una división del poder, sus teorías tienen una valiosa participación y aportan una base para lo que, después de Polibio, sería el nacimiento de uno de los principios más representativos de los gobiernos: el tan debatido principio de la separación de poderes, como teoría de frenos y contrapesos:

Mientras Aristóteles y Platón trataban de lograr la estabilidad a través de la combinación de las fuerzas de las distintas clases dentro de la sociedad. Polibio estimó que la estabilidad se encontraba en la constitución romana en su afirmación del "antagonismo recíproco de los órganos del gobierno". Polibio pensó que los principales órganos políticos del gobierno debían ser representativos de las diferentes clases y que, en la competencia resultante, cada órgano debía actuar como un equilibrio y freno ante los otros.

La importancia de la antigua teoría de gobierno mixto para este tema es su insistencia sobre la necesidad de contar con ramas separadas de gobierno para evitar el dominio arbitrario. Las diversas ramas debían desempeñar una parte en todas las tareas de gobierno, pero su carácter

ya que los cónsules, el senado y los comicios podían ser identificados, como en efecto lo fueron, respectivamente, con el reino, la aristocracia y la democracia de Dicearco (Martínez, 2005, p.56).

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

representativo les impedía el uso de su poder de manera perjudicial para los intereses que representaban. Como se ha señalado, la separación de las agencias es una parte esencial de la doctrina de la separación de poderes. La teoría del gobierno mixto se oponía a la tiranía por medio de la prevención de la concentración del poder en un órgano de Estado, y la doctrina de la separación de poderes parte del mismo supuesto. El paso fundamental en el surgimiento de la doctrina de la separación de poderes es la atribución de diferentes funciones a las agencias de gobierno y, a este respecto, la gran dificultad en la transición de una doctrina a otra es que las tres agencias del gobierno mixto: rey, asamblea aristocrática y asamblea popular, no corresponden a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, como en la doctrina de la separación de poderes. (Tuteleers, 1982, pp.78–79)

Desde ahí empieza un largo camino en la transición de gobierno mixto al estudio, evolución y aceptación de la doctrina de separación de poderes, la cual empezó a ser analizada desde la perspectiva de diversos autores que debatieron sobre la organización de las funciones estatales, la participación de las masas en el poder y, en consecuencia, la organización de la sociedad política. Dicha evolución fue abonada por autores²² como Marsilio de Padua, Jean Bodin, Santo Tomás de Aquino, Cicerón, Maquiavelo, Thomas Hobbes, Charles Herle, John Locke, Henry Bolingbroke y el barón de Montesquieu, entre otros; Quienes con sus proposiciones dispusieron el camino de la división de funciones, para modificar su esencia y dar inicio paradigmático al principio de la separación de poderes aplicado aun en nuestros tiempos, en nuestras constituciones²³ y nuestros Estados²⁴.

²² De estos autores se hablará en el capítulo primero de este trabajo de investigación, así como sobre su influencia o aporte en la división del poder. Los más relevantes por su forma paradigmática de presentar la separación de poderes son John Locke y el barón de Montesquieu. (M. J. C., 2007).

²³ La constitución no es algo que solo exista de nombre sino, de hecho. No tiene una existencia ideal, sino real; y dondequiera que no se pueda exhibir en forma visible, no existe. Una Constitución es algo que antecede a un gobierno, y un gobierno no es más que la criatura de una Constitución. La Constitución de un país no es el acto de su gobierno, sino del pueblo que constituye su gobierno. Es el cuerpo de elementos al que cabe remitirse y citar artículo por artículo, y que contiene los principales en los que se ha de establecer un gobierno, la forma en que se organizará éste, los poderes que tendrá, las forma de las elecciones, la duración del parlamento cualquier otro nombre por el que se designe a un organismo de ese género, los poderes de que dispondrá la parte ejecutiva del gobierno, y, en fin, todo lo relacionado con la organización completa de un gobierno civil, y los principios en los que se basará y regirá. (Paine, 2008, pp.101-102).

²⁴ El nacimiento del Estado moderno no se puede separar de las primeras constituciones escritas. En el siglo XVIII surgieron, en Francia y en Estados Unidos, los pactos fundamentales, fundados en las nociones filosóficas del derecho natural y del contrato social, que sentaron los principios de organización de la sociedad política y del Estado: la igualdad de los individuos, la primacía de la ley, entendida como expresión de la voluntad general, y la soberanía democrática. Históricamente, ésta fue una etapa de crisis del absolutismo. El absolutismo es, sin duda, la

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

El camino entre debates y argumentos a favor y en contra de la división del poder fue largo, y entorno a este se dieron un sinnúmero de escritos, documentos y leyes relacionados con la parte orgánica del poder y de la organización del Estado. Fue así como se pasó de la época antigua a la Edad Media, donde una serie de acontecimientos bélicos, revolucionarios y económicos transformaron la concepción del poder y la lógica de su distribución; No fue sino hasta mediados del siglo XVIII que la tridivisión del poder fue aceptada y reemplazó la doble división aplicada hasta entonces²⁵.

Continuando el recorrido y habiendo reseñado los antecedentes que sirvieron como base de este importante principio, se procede ahora a hacer hincapié en los autores más representativos frente al principio de la separación de poderes, autores que han sido merecedores de mención a través del tiempo. Será pertinente entonces abordar la teoría de John Locke, autor inglés conocido como el padre del liberalismo moderno, que mediante *Dos ensayos sobre el gobierno civil* (1689)²⁶, dio lugar a la culminación del imperio del Derecho Divino, pues en su

primera forma de Estado —es decir, de organización del poder— conocida. Se basa en el derecho divino de los reyes, o sea, en la inexistencia de derechos de los súbditos. En otras palabras, en los Estados absolutistas no existía el concepto de ciudadanía. La crisis del absolutismo y de la concepción arcaica del poder desembocó en la victoria de las ideas liberales. (Espinoza, 2016, p.15).

²⁵ Desde los comienzos de la teoría del gobierno mixto se trataba de proveer un control y vigilancia en el ejercicio del poder a través de las funciones del Estado, de modo que no se convirtiera en un dominio arbitrario del poder, buscando un equilibrio en el gobierno y un control sobre quienes ejercían las funciones del mismo, evitando la tiranía.

²⁶ En el primer Tratado se critican los argumentos de la obra de Sir Robert Filmer “Patriarca, o el poder natural de los reyes” publicada en 1680 y en la que se defiende el absolutismo real y la justificación del poder absoluto. Adam recibe de Dios el poder monárquico absoluto y lo trasmite a sus hijos mayores descendientes. Locke niega que la autoridad real le haya sido concedida a Adam por Dios y que sea transmitida a sus herederos. En el segundo Tratado, dedicado como su título expresa al origen, extensión y fin del gobierno civil, se cuestionan las posturas absolutistas de Hobbes y los monárquicos. La preocupación principal de Locke en sus Tratados es la cuestión del orden político justo de la comunidad, ante la que la cuestión de la democracia pierde importancia. Su objetivo central es la crítica radical a la monarquía absoluta y el establecimiento de las coordenadas de un sistema de gobierno legítimo, es decir, de un gobierno que no transgreda los límites que el pacto social ha marcado para la comunidad política. Estos límites arrancan ya de su concepción de la naturaleza humana. En pocas frases se puede decir que Locke basa su teoría política en una concepción del hombre como ser creado por Dios, por lo que tiene la obligación de seguir la ley natural, respetando su vida, que no le pertenece y de la que no puede disponer a su antojo. Este orden natural se convierte en el punto de partida, a la vez que límite, de la comunidad política y del poder legítimo en ella. La comunidad política es entendida como surgida de un pacto entre los hombres con la finalidad de evitar las insuficiencias del mero orden natural para la conservación de la vida. Toda la construcción del sistema político en

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

primer ensayo indica que el poder no proviene de la voluntad divina que se remonta a Adán, sino que resulta de la alianza de hombres iguales y libres, cuestionando el absolutismo de Thomas Hobbes.

Para John Locke, los hombres se hallan, por naturaleza, en un estado de libertad (Locke, 2003), donde existen derechos naturales que hay que proteger. Para ese entonces, los hombres tienen la potestad de hacer respetar sus derechos por sus propios medios. No obstante, según Locke, esto conllevaría a la anarquía; Por eso propone dar al Estado un poder restringido²⁷, que lo faculte para proteger esos derechos naturales del hombre: la vida, la libertad y la propiedad; De modo que se supere la situación de naturaleza en la que se encuentra el hombre y le ceda al Estado algunos de sus derechos (pero no todos, como lo expresaba Hobbes²⁸, para quien el soberano es el único detentador de todo el poder y, por ende, no puede ser controlado por nadie).

Según Locke, cuando se crea una autoridad política con el fin de terminar ese estado de naturaleza del hombre, este último no pierde sus derechos, pues esa autoridad solo evitará que el hombre tome la justicia por su propia mano. Es así como Locke presenta la división de poderes, entre los cuales distingue: el poder legislativo, el ejecutivo y el federativo. El poder legislativo es considerado el poder supremo, pues es el encargado de hacer las leyes “permanentes y conocidas por el pueblo y que comprende también el de juzgar mediante jueces rectos e imparciales”

Locke va encaminada a la protección del derecho natural a la vida, a la libertad y las propiedades, por lo que los poderes del estado deben ser limitados así como los medios que utilicen (De Borja, 2017, pp.96-97).

²⁷ El poder que se ejerce por parte del Estado no debe ser arbitrario, debe interesarse por el beneficio de la comunidad y la protección de sus bienes privados, para lo cual el gobierno deberá tener una división en ejecutivo, legislativo y federativo, por sus principios de conformación, velar por el bienestar y seguridad de los ciudadanos. Si no cumple con estas funciones el Estado ejercerá un poder ilegítimo y despótico. El poder político se constituye así en un ejercicio al servicio de la sociedad, de la paz y no de la guerra entre sus ciudadanos, y en el principal protector de los bienes de los mismos. La verdadera configuración del poder político garantiza estabilidad a las instituciones y conforma prácticas legítimas en el uso del poder. (Cardona, 2008, pp.143-144)

²⁸ Por obra de la cesión de derechos, que realiza cada individuo, miembro del Estado a este dios es como adquiere tanta autoridad y es, por ese miedo que su poder inspira, que obliga a los hombres a conseguir la paz interna y a luchar en contra del enemigo externo. En el *Leviatán*, dice Hobbes, radica la esencia del Estado y allí una persona se encargará de concentrar el poder. Esta persona no es más que el Soberano, pues en él se encarna el Estado; y cada uno de los individuos le debe respeto y sumisión en calidad de súbdito. Este soberano es un legislador, él hace las leyes y las interpreta, por tal razón nadie puede derogarlas: "El legislador de todos los Estados es sólo el soberano", con pleno derecho para hacer la guerra y la paz con otras naciones y Estados. (Cardona, 2008, p.136)

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

(Solozabal, 1981, p.219), pero no por ello posee un poder desmedido o ilimitado, ya que está restringido por el respeto que se debe a los derechos naturales de los hombres, de modo que no podrá ser un poder absoluto “sobre las vidas y fortunas del pueblo, pues el bien común de la sociedad es un límite que no puede transgredir” (De Borja, 2017, p.97).

Para este autor inglés, el poder ejecutivo tiene una relación de obediencia con el poder legislativo, ya que, si no hay una ley previa emanada del legislativo, no habría lugar a realizar ningún tipo de acto que conlleve a la ejecución de la misma; Por ello, considera que “la función legislativa es previa a la ejecutiva, y esta última debe ejercerse de acuerdo con las normas que resultan del ejercicio de la primera” (Vile, 2007, p.66). Evidentemente, este es un aspecto esencial de la teoría de la separación de poderes. Locke se refería a que, en cierto sentido, la rama ejecutiva está necesariamente subordinada a la legislativa, “dado que, si una instancia puede dictar leyes a otra, debe ser superior a ésta”. (Vile, 2007, p.68)

No obstante, el poder ejecutivo es el encargado de proporcionar el bien público en las situaciones o casos en los cuales el legislativo tenga vacíos y no haya señalado algo específico, así como también “respalda con la fuerza las decisiones legales, cuidando de su ejecución mientras estén vigentes” (Solozabal, 1981, p.219). Y, finalmente, el poder federativo es aquel por medio del cual se realizan las actividades concernientes a las relaciones internacionales o exteriores del Estado, tales como “celebrar tratados o declarar la guerra a otra potencia” (Locke, 2003, p.87), poder que podría llamarse natural, ya que lo referente a la guerra y la paz era algo con lo que contaban las personas de forma originaria, así como las alianzas y transacciones con personas o naciones, dentro y fuera de su territorio natal. Sin embargo, este poder federativo hace parte de la autoridad ejecutiva, de manera que Locke estableció claramente que la distinción entre la verdadera autoridad ejecutiva y aquella parte de esta que él denomina federativa es solamente funcional, porque, aunque estas sean realmente diferentes en sí mismas, “difícilmente podrían ser separadas y entregadas, al mismo tiempo, en las manos de distintas personas”. (Tuteleers, 1982, p.86).

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

Como se puede evidenciar, el pensamiento desarrollado por Locke no tiene el principio de la separación de poderes de forma pura, pues está hablando de una división bicéfala: el legislativo se encontraría separado del ejecutivo y este último tendrá a cargo el poder federativo. A pesar de ello, lo planteado por Locke sería de gran apoyo para las ideas sobre la división del poder para el barón de Montesquieu. (Cruz, Ochoa, Robles, 2014)

Consideramos ahora, la idea de división del poder que plantea Montesquieu en su obra *El espíritu de las leyes* (1748): cuando el poder legislativo y el poder ejecutivo se encuentran en cabeza de una misma persona o un mismo cuerpo, no hay libertad. Consecuentemente, no genera confianza, pues se pueden generar leyes despóticas y arbitrarias; Tampoco habrá libertad si el poder judicial no se encuentra separado de los poderes anteriormente mencionados, pues el juzgador podría tener ímpetu de opresor²⁹.

Para este pensador el poder ejecutivo implementa o ejecuta la voluntad del Estado, voluntad expresada y exteriorizada a través de leyes que emanan del poder legislativo. El poder judicial, además de contar con la función de aplicar las leyes a los particulares, debe imponer límites a los otros poderes:

la perfección del Estado consiste en que los poderes al mismo tiempo se auxilian y se complementan entre sí estableciendo un equilibrio en cuatro funciones frente al individuo. Por lo que se refiere al legislativo Montesquieu propone que esté compuesto por dos cámaras una que represente a los nobles y otra al pueblo, ya que tiene la delicada tarea de hacer las leyes. (Cruz, Ochoa, Robles, 2014, p.120)

Montesquieu plantea que esa división se debe a que dicha labor (hacer las leyes) es una sobrecarga de responsabilidad para el legislativo. También, respecto a la división del poder, propone los mismos principios planteados por Locke, pero utiliza la experiencia y la inducción para lograr el -anhelado- equilibrio de poderes, a diferencia de Locke que propone razón y deducción al método. (Cruz, Ochoa, Robles, 2014)

²⁹ La tiranía se define, en rigor, como la concentración de todos los poderes, legislativos, ejecutivos y judiciales, en las mismas manos, sean las de un solo individuo, de unos pocos, o de muchos, ya se trate de poderes heredados, autoproclamados, o electivos. (Hamilton, Jay, Madison, 2015, p.376).

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

De ahí, la parcelación tripartita del poder se convierte en el principio de la división de poderes y se entiende como el conjunto de mecanismos que busca equilibrar el ejercicio del poder, permitiendo con ello que el poder sea moderado y controlado. Dicha división de poderes es uno de los principios fundamentales que caracteriza el sistema de gobierno presidencial estadounidense³⁰, que se conserva desde su constitución en 1787 por los padres fundadores de la Unión³¹ hasta nuestros días³², pues fue la unión de los países que constituyeron Norte América la primera en implementar una división del poder tripartita³³ y son ellos los autores del sistema presidencial en su forma original. Este principio fue advertido por los países de América Latina y los inspiró a seguir el modelo norteamericano, pero los resultados no han sido tan positivos ya que las características sociales, económicas y políticas son muy distintas. Por ende, el modelo

³⁰ La convención de Filadelfia -y previamente los Congresos Continentales, donde se estableció por primera vez la figura de comandante en jefe- creó una máquina de gobierno única (una república y una federación de estados); los padres de la nación tuvieron que determinar la utilidad de las piezas, dotar de engranaje el mecanismo y ponerlo en funcionamiento. Era una democracia "fabricada" para funcionar en un tiempo en el que no había espejo en el que mirarse, excepto la que por aquel entonces consideraban "decadente" monarquía constitucional y parlamentaria británica. En suma, en 1787 ya se había teorizado suficiente sobre el poder y los resortes necesarios para limitarlo; faltaba articular el prodigio que los hiciera compatibles y estableciera un sistema funcional. Asimismo, los padres fundadores idearon un artefacto democrático radicalmente nuevo: la presidencia. (Redondo, 2015, p.54).

³¹ Cuando los padres de la Unión Americana conciben su Constitución escrita, quieren una forma de gobierno moderada que ellos llamarán 'República', temen a la anarquía que puede originar el vacío dejado por los ingleses, pero también al despotismo que puede surgir para llenar este vacío. Rechazan el autoritarismo, incluso del pueblo y sus mayorías, de ahí la necesidad de crear un sistema donde los diferentes órganos interactúen entre sí, pero al mismo tiempo se limiten, los *checks and balances*. Los tres primeros artículos de la Constitución de los Estados Unidos se ocupan de los tres poderes públicos clásicos, el primero el legislativo; el segundo el ejecutivo y el tercero el judicial, siendo el más extenso y regulado el primero, pues, es en el legislativo donde recae mayor desconfianza. El texto constitucional de 1787 es muy cuidadoso en limitar al Congreso de los Estados Unidos, que hace la ley; pero no tanto al presidente de la Unión, pues este está limitado por la Constitución, pero también por la ley y en principio no se pensó en el presidente legislador. (Mendieta, Tobón-Tobón, 2018).

³² La democracia estadounidense preservó las libertades individuales, la separación de poderes y la elección de gobernantes, pero hizo algunos cambios importantes: en lo fundamental, sustituyó al rey por un presidente de la República electo con base en el sufragio universal, e introdujo el principio federalista. (Espinoza, 2016, p.43).

³³ Esta separación no es fácil de describir. Para Neustadt (1960) los Padres Fundadores no crearon un gobierno de poderes separados sino, en cambio, "un gobierno de instituciones separadas que comparten el poder". Pero Jones (1990, p.3) lo corrige: "Tenemos un gobierno de instituciones separadas que compiten por el poder compartido"; en última instancia considera al sistema político estadounidense como un "sistema truncado". A pesar de este y otros importantes detalles, lo esencial es que la división consiste en "separar" al Ejecutivo del apoyo parlamentario, mientras que compartir el poder significa que el Ejecutivo se mantiene con el apoyo del Parlamento, o cae cuando le falta éste. Con este criterio lo que los Estados Unidos tienen es realmente separación de poderes. Por tanto, con la separación de poderes, el Parlamento no puede interferir en los asuntos internos, en el *interna corporis*, del campo que corresponde al Ejecutivo, y especialmente, no puede destituir a un presidente (Sartori, 2010, p.74).

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

que se aplica en los países de América Latina posee varias divergencias del modelo original.

Es así como, finalmente, luego del recorrido para llegar a la teoría de la tridivisión del poder, se puede señalar que Montesquieu nos transporta a una división teórica del poder del Estado en tres individuos. Pero, al aplicar esta doctrina a la realidad de los Estados de América Latina, se hallan diversas dificultades prácticas, ya que las necesidades de la organización del poder y la práctica social y política que se dan en los países latinoamericanos no pueden estar sujetas a un modelo genérico e impreciso, como el planteado por este último autor. Esto, debido a que, aunque las Constituciones³⁴ refieren tal segmentación del poder, no ha sido posible aplicar el principio de la separación de poderes de forma delineada y concreta en los países de estudio, de modo que se pueda evidenciar de forma clara ese control del poder sobre el poder. Lastimosamente, ha sido evidente la supremacía que ejerce el poder ejecutivo en los países latinoamericanos, sobre la esfera del poder legislativo y del judicial, desfigurando el principio de equilibrio y control del poder que se pretendía establecer para lograr frenar el poder en beneficio de la sociedad y el pueblo.

La forma de gobierno de las sociedades contemporáneas y su relación con la democracia

Ahora bien, continuando con este análisis, hay que abordar otra arista importante y que consideramos aporte fundamental a las bases de la presente investigación para la solución del interrogante planteado: los sistemas de gobierno y la forma de Estado desarrollada en cada país

³⁴ Es menester resaltar que las constituciones como se conocen hoy en día, como texto escrito de carácter supremo dentro de un Estado, o como carta magna formalizada con superioridad reconocida e irrenunciable sobre cualquier otro documento, no se concibió así sino hasta que fue afirmado el “constitucionalismo” como ideología liberal a finales del siglo XVIII y mitad del siglo XIX; a través de la cual se comprendió que la esencia de ese texto llamado Constitución se basaba y fundamentaba en reconocer y garantizar a los individuos los derechos de libertad y el principio de la separación de poderes dentro del ordenamiento político y social, disciplinando la forma de gobierno dentro de cada Estado. Es por lo anterior que no se puede dejar de citar el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano del año 1789 que señala “Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución”. “Así se identificaba el concepto mismo de Constitución con una Constitución formalizada con un contenido específico garantista correspondiente a la ideología liberal”; Constitución escrita o formal introducida gracias a las revoluciones liberales burguesas en Europa y Norteamérica (De Vergottini, 2004, p.112).

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

objeto de estudio. Para ello es pertinente referirnos históricamente a las formas de Estado y formas de gobierno desarrolladas en las sociedades contemporáneas.

Los Estados de la edad contemporánea, definidos en conformidad con la ideología de cada momento particular, conducen finalmente a dos formas de Estado u ordenamientos: los ordenamientos estatales democráticos y los no democráticos. En primer lugar, los ordenamientos estatales democráticos son aquellos en los que existe y se garantiza el derecho al voto mediante el cual se eligen a ciertos representantes pertenecientes a diversos partidos políticos, con un sistema de elecciones que se lleva a cabo de forma periódica; Elecciones realizadas mediante el sufragio universal, secreto y libre (De Vergottini, 2004). Ahora bien, respecto a los ordenamientos no democráticos la ciencia política ofrece una clasificación:

Considerando la propuesta más articulada, los Estados no democráticos comprenderían ordenamientos dictatoriales, totalitarios, tradicionales, autoritarios, que se articulan entre sí de acuerdo a tres variables: nivel de pluralismo (del monismo al pluralismo limitado), nivel de participación política (de la movilización dirigida a la despolitización) y nivel de incidencia de la ideología oficial (de la prevalencia total de la ideología a su simple presencia formal). (De Vergottini, 2004, p.93)

Tal clasificación, como se mencionó, es otorgada por la politología. Sin embargo, en el campo de los constitucionalistas hay una clasificación que llama la atención -desde una perspectiva histórica- por su predominancia en el tiempo: los “Estados Europeos, norteamericanos y socialistas” (De Vergottini, 2004, p.94). No se pueden ignorar los Estados de los países del Tercer Mundo o en vía de desarrollo; Aquellos que han copiado modelos de otros Estados, bien sea de procedencia socialista, europea u occidental, pero que presentan en su aplicación gran dificultad, así como en su identificación y estudio, ya que ostentan divergencias entre sus Constituciones y las instituciones establecidas. Por lo anterior, la doctrina constitucional califica a estos últimos Estados como residuales en vía de desarrollo, los cuales no se pueden ubicar en una categoría de Estado precisa pues son la “degeneración de modelos ofrecidos por otras formas” (De Vergottini, 2004, p.95).

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

En síntesis y para puntualizar en el tema que nos ocupa, afirmamos que las formas de Estado fundamentales, relacionadas anteriormente, se pueden visualizar e identificar conforme a sus respectivas Constituciones, puesto que todas ellas, al evaluarlas puntualmente, reflejan elementos determinantes que dan paso a reconocer las experiencias constitucionales. Por lo tanto:

Del conjunto de experiencias examinadas puede deducirse la existencia de dos formas de Estado fundamentales: la democrática y la autocrática. (...) Son dos formas ideales elaboradas por abstracción mediante un procedimiento deductivo y comparado de experiencias teóricas conocidas. A ellas se llega mediante la previa determinación de criterios metodológicos a través de los cuales opera la clasificación. Estos son: *a)* criterio relativo a la titularidad y al ejercicio del poder estatal; *b)* criterio relativo a la modalidad de uso del poder, y *c)* criterio relativo a la finalidad del uso del poder. De las diversas formas que articulan tales criterios se infiere un esquema clasificatorio de las diferentes experiencias estatales. (De Vergottini, 2004, p.96)

Así pues, el criterio referente a la titularidad del poder y su confluencia con las modalidades de uso de este nos lleva a identificar la esencia del poder estatal, pues permite encasillarla como autocrática o democrática. El criterio relativo a la finalidad del uso del poder asociado de forma estricta con la ideología estatal, posibilita identificar distintas realizaciones concretas del Estado contemporáneo, por ejemplo: Estado socialista, Estado autoritario, Estado de derivación liberal, Estado que mira a la modernización y Estado tradicionalista; Tipos de Estado dentro de los cuales resulta más cómodo enmarcar las experiencias actuales estatales. Este último criterio, relativo a la finalidad del uso del poder, adquiere un uso auxiliar pues la intersección de los otros dos criterios nos lleva a identificar claramente la organización del poder dentro del Estado, mostrando con ello la importancia que tiene la forma de gobierno para calificar la forma de Estado, independientemente de las premisas políticas presentadas históricamente y en ocasiones incluidas en textos constitucionales. (De Vergottini, 2004)

En las formas de gobierno democráticas las modalidades tienen en cuenta las tendencias que emergen de la sociedad civil y del consenso de los gobernados; en las autocráticas, cuando tales inclinaciones no coinciden con las de los gobernantes, se superan mediante formas de imposición. En fin, en la medida que en algunas experiencias históricas se manifiesta como particularmente significativa, la misma elección de las finalidades del Estado puede manifestarse como instrumental y subordinada respecto a la elección de fondo relativa a la forma de gobierno. (De Vergottini, 2004, p.99)

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

Del mismo modo, algunos tratadistas han afirmado que la forma autocrática encarna las ideas transpersonalistas y la democrática representa los ideales personalistas. La democrática se caracteriza por las pautas de valor, su base en la ideología occidental y cristiana, que tiene a la persona como fin último y superior, de la mano con la teoría del liberalismo individual. Al contrario, las doctrinas transpersonalistas hacen referencia a las ideas racistas, absolutistas y socialistas que centran su interés en un grupo étnico, al monarca o a la iglesia como fin supremo, por su calidad aristocrática, burguesa o proletariada. (Vallado, 1972)

Sin embargo, pueden existir y de hecho existen regímenes políticamente tenidos como democráticos que, sobre los personalistas, persiguen ideales transpersonalistas, como son aquellos que orientan las leyes de segregación racial en los Estados Unidos de Norteamérica, en el Imperio Británico y en otras democracias políticas, y a la inversa, Estados políticamente autocráticos que por encima de los ideales transpersonalistas, se orientan por valores personalistas, como son los que inspiraron o inspiran las leyes de protección a los individuos económicamente débiles, en la Alemania nazi y la Rusia comunista. Por tanto, democracia y autocracia no son otra cosa que criterios políticos meramente cuantitativos, para la formación o integración del orden jurídico, y como tales nada tienen que ver con el contenido del mismo. (Vallado, 1972, p.168)

Frente a los criterios metodológicos, vale la pena resaltar que son ellos los que conducen a comprobar la conexión entre formas de Estado y formas de gobierno, que tanto nos interesa abordar.

En el plano lingüístico, la forma de Estado puede ser entendida como la relación existente entre las autoridades titulares de un poder de imperio y la sociedad civil, así como, de un lado, el conjunto de los principios y valores mediante los cuales el Estado, entendido como titular de los poderes coercitivos, inspira su acción, y por el otro, los ciudadanos que son los destinatarios de estos poderes. Esto en cuanto a su significado entendido en sentido horizontal, porque la expresión “forma de Estado” se utiliza algunas veces en sentido vertical para indicar el conjunto de las reglas en las que se basan las relaciones entre Estado central y las entidades territoriales dotadas de autonomía que operan en su territorio. Con el fin de evitar confusiones en esta segunda hipótesis se hace a veces referencia al “tipo de Estado”.

(...)

También en relación con las formas de gobierno se han venido elaborando clasificaciones que giran en torno a los modelos básicos del gobierno parlamentario (derivado de la monarquía constitucional) y el modelo presidencial” (Scarciglia, 2011, Pp.183-184).

Dicho lo anterior, es importante reseñar que estos aspectos son incluidos en los textos constitucionales de cada nación como instrumentos jurídicos y políticos que determinan el

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

camino a seguir como país y los lineamientos como organización estatal. Sin embargo, así como la democracia, las constituciones también son herramientas que se encuentran en constante desarrollo o transformación en virtud de su aplicación en el contexto jurídico-político en el que se encuentre cada país³⁵.

Las formas de gobierno que interesan para este estudio adoptaron el principio de la división de poderes: poder judicial independiente, pero poder ejecutivo y legislativo con esquemas particulares, situación que se debe identificar dependiendo de si se trata de una forma de gobierno parlamentario³⁶ o de una forma de gobierno presidencial³⁷. A estas dos formas de gobierno se ha venido añadiendo la forma de gobierno que se adoptó en Suiza, llamada gobierno directorial³⁸, así como la forma de gobierno implementada en Francia, denominada semi-presidencial³⁹.

³⁵ Frente a los países de estudio se debe indicar que hasta el año 2020: La Constitución Política de Colombia vigente y desde su promulgación en 1991 ha sufrido más de 40 reformas constitucionales; para el caso de Ecuador su texto constitucional vigente fue promulgado en el año 2008 y a la fecha sido reformado en 3 oportunidades a través de dos reformas y una enmienda y, finalmente, Chile frente a su carta magna del año 1980 ha realizado más de 35 reformas a su constitución. Lo cual es bastante negativo por reflejar una posible inestabilidad jurídica y democrática en sus países respectivos, pues la Constitución de Norteamérica ha presentado poco más de 25 enmiendas a lo largo de sus 232 años desde su promulgación en 1787, siendo innegable su posición firme y dominante, y tal vez se podría decir que superior, frente a los demás países del continente americano e incluso del mundo.

³⁶ Esta forma de gobierno fue reconocida en diversas Constituciones de Estados que obtuvieron su independencia antes de la Segunda Guerra Mundial, manteniendo el instituto monárquico, varias de ellas tuvieron dependencias coloniales inglesas. Las Constituciones de estos Estados mantenían un ejecutivo bicéfalo, con un jefe de Estado independiente y un jefe de gobierno ligado al parlamento. Su origen tiene “un carácter dualista –sustancialmente basado sobre la distribución del poder ejecutivo entre el Jefe de Estado y Gobierno, que tenía que gozar de la doble confianza del Jefe de Estado y del Parlamento-” (Scarciglia, 2011, p.190).

³⁷ “Características de la forma presidencial son: la elección directa del presidente por el cuerpo electoral en su conjunto, la exclusión de la censura parlamentaria, la presidencia del Gobierno y el nombramiento de los ministros”. (Scarciglia, 2011, p.190).

³⁸ Este sistema de gobierno es ejecutado por varias personas que hacen parte de una colegiatura, las cuales ejercen conjuntamente las facultades y funciones de jefe de Estado, y en algunos casos de jefe de Gobierno. Este sistema de gobierno se diferencia de los sistemas presidenciales y parlamentarios, ya que en estos últimos los cargos son unipersonales para las jefaturas de Estado y de Gobierno.

³⁹ El concepto semi-presidencialismo fue desarrollado en el plano teórico por Maurice Duverger en su obra *Institutions politiques et droit constitutionnel*, 11ª edición, quien puso de relieve los tres requisitos que integran este modelo, que son: 1. La elección directa del jefe de Estado, 2. El parlamento puede censurar al Gobierno y 3. El jefe de Estado puede disolver las cámaras. Los modelos originarios del presidencialismo y del parlamentarismo, circulando en otros Estados ha generado un diseño de Constituciones distintas a las históricas frente a estas dos formas de gobierno, produciéndose así elementos de una y otra, dando vida a formas híbridas de “parlamentarismo

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

Ahora bien, el sistema o forma de gobierno que se encuentra configurado en los Estados Latinoamericanos, más exactamente Colombia, Ecuador y Chile, es el presidencial. Antes de ahondar en ello, es pertinente referirnos a la palabra democracia, ya que está ligada con las formas de estado y formas de gobierno y nos hemos referido a ella a lo largo de este escrito. Aun cuando es fácil relacionar el término democracia con una dimensión política, constitucional y social, es preciso advertir que ese concepto abarca mucho más, pues es un fenómeno que ha ido tomado terreno en diversas figuras a lo largo de la historia del ser humano y de su vida en sociedad; Por lo tanto, sus interpretaciones predominantes han estado permeadas por el tiempo y el espacio.

En primer lugar, nos referiremos a la definición otorgada por la Real Academia de la Lengua Española que reza:

Democracia

Del lat. tardío *democratia*, y este del gr. *δημοκρατία* (*dēmokratía*).

1. f. Forma de gobierno en la que el poder político es ejercido por los ciudadanos.
2. f. País cuya forma de gobierno es una democracia.
3. f. Doctrina política según la cual la soberanía reside en el pueblo, que ejerce el poder directamente o por medio de representantes.
4. f. Forma de sociedad que practica la igualdad de derechos individuales, con independencia de etnias, sexos, credos religiosos, etc. Vivir en democracia.
5. f. Participación de todos los miembros de un grupo o de una asociación en la toma de decisiones. (...)

Las anteriores definiciones nos permiten *grosso modo* concebir el término democracia en primera instancia y de forma general como la forma de participación de la sociedad en ciertos aspectos relevantes, bien sea de forma directa o a través de representantes dentro de esa misma forma de gobierno.

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

Por otro lado, la concepción europea de esencia liberal reconoce al pueblo⁴⁰ como titular de la soberanía. Sin embargo, esa soberanía se transfiere a las asambleas representativas para que la ejerzan en su lugar. Esta concepción de democracia liberal da aval a las instituciones para estar impregnadas de libertades individuales con el fin de que garanticen el adecuado funcionamiento de los órganos constitucionales. (De Vergottini, 2004)

En palabras de la Real Academia de la Lengua Española (2020) la democracia liberal es aquella “democracia que, basada en el reconocimiento de los derechos individuales, se ejerce a través de los representantes políticos de los ciudadanos.” Y, continuando con la concepción europea liberal:

A través de los siglos las instituciones clásicas de esta forma de democracia han cambiado sensiblemente merced a la extensión del derecho de voto y a la multiplicación de los órganos representativos. Sin embargo, se ha criticado que el proceso de democratización, tal como se ha desarrollado en los Estados que hoy llamamos democráticos liberales, consiste en una transformación más cuantitativa que cualitativa del régimen representativo. Además, especialmente en los ordenamientos cuyos principios fundamentales del Estado de derivación liberal no se han objetado, a menudo el concepto mismo de democracia acaba por identificarse con el *método democrático* seguido en la selección de los representantes y en la formación de las decisiones políticas, prescindiendo, además, del contenido y de las finalidades de las decisiones. (De Vergottini, 2004, p.100)

A contrario sensu, la concepción marxista-leninista de particularidad socialista sobre la democracia mantiene un carácter económico, pues sostiene que esa democracia ofrece la posibilidad de extraer la oscuridad política y no participación a las masas, condición en la que permanecen a causa de la democracia burgués. Esta última gobierna por delegación electoral a través de una minoría que convierte la democracia política del Estado burgués en democracia de carácter sustancial y no formal, permeando las libertades políticas con sustanciales, gracias a las libertades económicas maniobradas por el Estado burgués⁴¹.

⁴⁰ En la época del liberalismo de carácter oligárquico la titularidad para ejercer el voto se encontraba limitada por motivos económicos y culturales.

⁴¹ Sin negar el valor de las libertades características del Estado burgués, su utilidad es objetada radicalmente, cuando éstas no estén acompañadas de la posibilidad de garantizar a la mayoría popular el usufructo de un nivel suficiente de madurez cultural y política que supone la disponibilidad de recursos económicos (De Vergottini, 2004).

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

La tercera concepción de democracia es la pluralista o social que conviene concepciones socialistas de democracia en el sentido de que las libertades económicas y sociales contienen gran importancia. Además, reemplaza a los grupos de personas por individuos independientes interesados en disfrutar la libre competición política.

Ahora bien, en la esfera jurídico-política moderna para los Estados Americanos la democracia es considerada elemento esencial de legitimación y deslegitimación de cualquier poder, de manera que su acepción es representativa en conformidad con lo descrito en el artículo 3° de la Carta Democrática Interamericana, que refiere:

Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos. (Organización de los Estados Americanos, 2001, p.1)

Se podría decir, entonces, que la democracia es una forma legítima de acceso al poder. Del mismo modo, el poder se puede perder de forma legítima, si a ello hay lugar. También se podría indicar que la democracia es una forma de administración -de un país- que tiene como objetivo la participación de los administrados en los asuntos públicos y donde se respetan las libertades y derechos de los individuos que hacen parte del colectivo delimitado por el territorio de cada país.

Arturo Valenzuela refiere que hay dos elementos fundamentales que permiten la consolidación democrática: un sistema de representación eficaz y un Estado con capacidad de gobierno. Es por ello que, frente a los elementos fundamentales, indica:

El primero es un sistema de representación que da garantías de participación y que permite articular los intereses de la sociedad. El segundo es un sistema de gobierno propiamente tal, un Estado que puede formular e instrumentar políticas colectivas; en otras palabras, que pueda gobernar. Estas dos dimensiones requieren de sistemas electorales adecuados capaces de permitir la evolución de partidos políticos fuertes, pero, al mismo tiempo, sistemas que generen representación legítima para el ciudadano. También requieren de partidos políticos que, estando

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

representados en instituciones de gobierno, puedan estructurar programas eficaces y crear las coaliciones necesarias para poder gobernar. (Valenzuela, 2016, p. 14)

Después de abordar la importancia del concepto *democracia*, podemos referirnos a los modelos clásicos de gobierno⁴² parlamentario y presidencial relacionados estrechamente con el término, siendo este último el que domina la mayor parte de los Estados del continente americano, en especial los Estados de Colombia, Ecuador y Chile, como habíamos referido párrafos atrás.

Es oportuno relatar que ambos modelos, como formas de organización del poder político, tuvieron su origen por oposición a organizaciones en las que el poder se encontraba concentrado en un solo órgano o en un solo individuo. Sin embargo, sus ideales políticos y su posición en el tiempo son diferentes, así como se fundamentan en variables, elementos culturales, históricos y estructurales disímiles. Por lo tanto, un sistema parlamentario no es presidencial, ni viceversa.⁴³ Si bien se cuenta con una teoría bastante elaborada sobre el origen, desarrollo y evolución de los

⁴² En el cuadro de las diversas formas de Estado a su vez han sido individuadas varias formas de gobierno, con referencia específica a la concepción relativa a la titularidad y al ejercicio de la función estatal. Una concepción ya superada solía reducir las formas de gobierno a dos: monarquía o república, utilizando como criterio principal de diferenciación la elección organizativa relativa al jefe del Estado, en cuanto titular del poder soberano; en un caso hereditario, en el otro electivo. En realidad, esta contraposición estaba estrechamente condicionada por una concepción (forma) diversa del Estado, siendo evidente que dicha distinción tuvo una relevancia particular cuando el jefe de Estado hereditario concentraba, al mismo tiempo, en sí mismo el poder soberano: por consiguiente, el principio monárquico caracterizaba a la forma de Estado y no sólo a la de gobierno. Con la consolidación del constitucionalismo y posteriormente de la forma de Estado liberal se limitaron progresivamente los poderes del monarca hasta volver, en ciertos casos, irrelevante la vieja contraposición.

Predomina el recurso al criterio a través del cual el poder se asigna a los órganos constitucionales en el supuesto de que éste no deba concentrarse sino repartirse, además hay que atender a las inevitables relaciones en la utilización de dichos órganos. Según cierta orientación, se definen “puras” las formas de gobierno en las cuales cada órgano ejerce (tendencialmente) sus propias competencias sin sufrir condicionamientos por parte de otros, mientras que tienen carácter “mixto” aquellas en las cuales el ejercicio de competencias comporta formas de equilibrio y coordinación entre los órganos. (De Vergottini, 2004, p.103)

⁴³ Así como se divide a los sistemas electorales en mayoritarios y proporcionales, a los sistemas políticos democráticos se les divide en presidenciales y parlamentarios. Sin embargo, es más difícil hacer esta última distinción que la primera. Es cierto que se puede definir a los sistemas presidenciales y a los parlamentarios por exclusión mutua y que un sistema presidencial no es parlamentario y uno parlamentario no es presidencial. Pero la distribución de los casos reales en estas dos clases lleva a situaciones inaceptables. La razón es, por una parte, que en su mayoría los sistemas presidenciales no son definidos adecuadamente y, por otra, que los sistemas parlamentarios difieren tanto entre ellos que hacen que su nombre común sea engañoso. (Sartori, 2010, p.72)

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

sistemas parlamentarios, no ocurre lo mismo con el sistema presidencial.

En cuanto al sistema o forma de gobierno parlamentario, se debe puntualizar que tuvo sus orígenes en el siglo XIII y XIV en Inglaterra y, posteriormente, se extendió por casi la mayor parte de Europa Occidental. Por otro lado, el presidencialismo originó en el siglo XVIII en los Estados Unidos de América, como se ha mencionado, sin que a la fecha de su origen hubiese otro país que tuviera este sistema de organización del poder, caracterizado por tener un poder judicial independiente, un legislativo fuerte y un presidente nombrado mediante elecciones a través de sufragio universal. (Espinoza, 2016)

Como ya se indicó, este último sistema se ha implementado en países latinoamericanos, pero el presidencialismo de América latina posee características distintas del modelo original. Además, para que no haya lugar a dudas y se tenga certeza de que se está frente a un sistema presidencial, se debe tener en cuenta que:

1. Cuente con elección popular directa o casi directa⁴⁴ del jefe de Estado por un tiempo explícito que puede variar entre 4 y 8 años según el país;
2. Que el ejecutivo no sea designado ni pueda ser revocado mediante voto del legislativo, así como el equipo de gobierno es elegido por el propio presidente; Así que será él quien, a su discreción, nombre o sustituya a los ministros de su gabinete;
3. Ningún sistema presidencial puro permite que la máxima autoridad en el ejecutivo sostenga una autoridad dual; En palabras de Lijphart (1968) “un Ejecutivo de una persona”, lo que implicaría que el jefe de gobierno sea el mismo jefe de Estado en el sistema presidencial.

De manera que un sistema político es presidencial “sí, y solo sí, el jefe de Estado (el

⁴⁴ Y aunque es un criterio definitorio no es suficiente, pues países como Austria Irlanda e Islandia utilizan la elección popular directa de sus presidentes; sin embargo, es un presidencialismo fachada pues funcionan como sistemas parlamentarios, por lo tanto, no se les puede clasificar como tales a pesar de la popularidad de sus presidentes electos. (Sartori, 2010, p.72)

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

presidente) a) es electo popularmente; b) no puede ser despedido del cargo por una votación del Parlamento o Congreso durante su periodo preestablecido, y c) encabeza o dirige de alguna forma el gobierno que designa. Cuando se cumplen estas tres condiciones conjuntamente, tenemos sin duda un sistema presidencial puro, según mi definición” (Sartori, 2010, p.73). Ahora bien, frente a la elección directa o indirecta es preciso mencionar que:

Los Estados Unidos, Argentina, y antiguamente Chile (hasta Allende), tuvieron o tienen elecciones casi directas, en las que el presidente es elegido por el Parlamento cuando ningún candidato recibe la mayoría absoluta del voto popular. Como la práctica establecida en esos casos es elegir al candidato que ha obtenido la mayoría relativa popular, esta clase de elección indirecta puede identificarse con una directa. (...) Por otra parte, hasta 1988 es claro que Finlandia no elegía a su presidente en forma directa: el Colegio Electoral Presidencial Elegido era quien en realidad designaba al presidente, pues su libertad de elección no tenía límites. La marca divisoria estriba, así, en que el organismo intermediario (ya sea el Colegio Electoral, el Congreso, o bien el Parlamento) pueda tomar o no sus propias decisiones. Si solo aprueba, entonces la diferencia entre una elección popular directa y una indirecta carece de importancia; si puede decidir, entonces en cierta medida no se cumple el criterio. (Sartori, 2010, p.73)

En cuanto al sistema o forma de gobierno parlamentario, que es un sistema con más recorrido a lo largo de los siglos, a diferencia del presidencial, cabe resaltar que:

Inglaterra, Italia, Alemania o España, por mencionar algunos países con estructuras institucionales semejantes, comparten en lo sustancial los elementos del diseño parlamentario: división del Ejecutivo entre un jefe de Estado no electo y un jefe de gobierno nombrado por la mayoría parlamentaria, y un Parlamento organizado en dos cámaras, de las cuales una de ellas, la Cámara Baja, dispone de atribuciones y facultades más amplias que la Cámara Alta. (Espinoza, 2016, p.73)

Entre el sistema presidencial y el parlamentario, Juan Linz ha realizado comparaciones donde señala de forma influyente alrededor de siete particularidades que los diferencian y que han dado la vuelta al mundo desde 1984 (Makin, 2000). En primer lugar, en los sistemas presidenciales tanto el legislativo como el ejecutivo reciben su poder de forma legítima mediante el voto libre y secreto de los ciudadanos; Mientras que en el parlamentario solo la cámara de los comunes recibe su curul de forma legítima, siendo esta, para Linz, la diferencia que ocasiona los problemas en el sistema presidencial, pues en el sistema parlamentario, para el caso británico (por ser el modelo analizado) solo la cámara de los comunes es quien cuenta con legitimidad

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

parlamentaria.

En segundo lugar, el autor manifiesta que los sistemas presidenciales sostienen una rigidez que resulta resbaladiza, ya que el presidente es elegido por un periodo determinado, el cual es muy difícil de cortar o de limitar, a pesar de la posible negligencia del gobernador nacional o por la existencia en el país de una situación política grave; A menos de que se haga uso del juicio político, fenómeno muy poco usado en los gobiernos presidencialistas.

Para el caso parlamentario el panorama es más adaptable a la realidad política, pues permite adelantar elecciones conforme a las necesidades del sistema o en virtud de la inoperancia, impopularidad e ineficacia del jefe de gobierno, de manera fácil y sin causar mayores traumatismos al régimen. (Makin, 2000)

La tercera particularidad que resalta Linz es que en el sistema presidencial se identifica quién ocupará el poder en el ejecutivo, mientras que en un sistema parlamentario no hay un nivel muy alto de identificación y responsabilidad sobre quién será el que ocupe el poder, pues es posible, teóricamente hablando, que no se sepa quiénes van a ser los encargados de gobernar. Una precisión relevante: “en un sistema presidencial, con la teoría de la separación de los poderes con poderes de igual legitimidad democrática, siempre se puede alegar que no se cumplió por trabazón del Congreso, por ejemplo”. (Makin, 2000, p.18)

La cuarta especialidad del sistema parlamentario es que el jefe de gobierno no tiene relación directa con el pueblo, pues todo se maneja con mediación de los partidos; De manera que el partido mayoritario de la cámara de los comunes será el que decida si un jefe de gobierno continua o no. Ello da lugar a que no se presente una crisis en contra del sistema, pues la rendición semanal de explicaciones del primer ministro o jefe de gobierno a la cámara de los comunes hace que no exista distancia entre el ejecutivo y el legislativo.

Para continuar con las diferencias planteadas, Linz menciona que una característica del

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

sistema británico es que dota al gobierno, de forma paralela a la capacidad para gobernar, con opciones para incluir dentro del sistema a la oposición, evitando así oposiciones que puedan trancar el sistema político. Y, aunado a lo anterior, la última característica es la reelección casi infinita del gobierno o primer ministro en el régimen parlamentario, pues, así como la elasticidad del sistema permite salir fácilmente de un jefe de gobierno que resulte ineficaz en cualquier momento de su mandato, la reelección indefinida permite que se lleve a cabo lo prometido por los jefes de gobierno que demuestran ser líderes respetados y conocidos, evitando la aparición de líderes desconocidos que generen algún grado de impredecibilidad o que lleguen con políticas alejadas de lo propuesto.

De este modo, es posible evidenciar que, en este sistema, como en el británico, la continuidad no es vista de forma peligrosa o abusiva, ya que lo único que busca es dar estabilidad y continuidad a los programas y políticas del régimen que den favorabilidad al electorado, a través de un líder o jefe de gobierno que da resultados; Características últimas inexistentes en el sistema presidencial. (Makin, 2000)

Expuestas hasta aquí las características del principio de la separación de poderes, de las formas de Estado y formas de gobierno, es pertinente precisar que en los países de América Latina donde predomina el sistema presidencial y la democracia representativa, junto con el principio de la separación de poderes, estamos frente a una posible inestabilidad del sistema político y de la forma de gobierno, pues dentro de las características descritas y analizadas hasta el momento se descubre que en nuestros países no hay herramientas o procedimientos flexibles a favor del pueblo que permitan limitar el ejercicio de las funciones de nuestros gobernantes, en su calidad de jefe de Estado y jefe de gobierno para el presidente; Y en caso del legislativo, a los congresistas en calidad de representantes del pueblo como soberano.

Los resultados han sido evidentes en la práctica. Sin embargo, es apresurado abordar algún tipo de señalamiento, pues las características hasta aquí resumidas son solo una parte del análisis que nos lleva a resolver la pregunta de investigación. En los capítulos siguientes se

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

encuentran más herramientas y fundamentos que permiten resolverla de forma clara y objetiva.

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

CAPÍTULO 2

LAS FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ECUADOR Y CHILE Y LAS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE INVESTIGARLOS, ACUSARLOS Y JUZGARLOS

Es pertinente señalar que “desde Aristóteles y Bodino hasta nuestros días con Jellinek y Kelsen, coinciden en afirmar que para que pueda existir un Estado, es necesario que coexistan tres elementos esenciales: un territorio, una población y un gobierno o régimen de derecho” (De la Torre, 1994, p.359). Así pues, se necesita un territorio donde surjan y se apliquen las leyes que se crean para diferentes objetos, una población a quien dirigir esas leyes y un gobierno que administre, ejecute y haga cumplir esas leyes, así como también controle sus instituciones y funcionarios. Es por ello que dentro del territorio nacional de cada país se establecen diversas normas de carácter legal y constitucional que son las encargadas de delimitar situaciones de orden público y privado, indicar facultades e impedimentos a funcionarios públicos y establecer parámetros para los diferentes organismos estatales, entre otros; Todo lo anterior en virtud de la soberanía de cada país.

Es en este capítulo donde se analizan y comparan las funciones del Presidente de la República de Colombia, Ecuador y Chile; Los lineamientos de orden constitucional que aplican a estos funcionarios como aforados constitucionales; Las instituciones encargadas de investigar, acusar y juzgar a tales funcionarios, en relación con el principio de la separación de poderes y su calidad de aforados, para identificar los elementos concordantes y diferenciadores dentro del tema de investigación. Es menester puntualizar que de todos los aforados constitucionales de cada país objeto de esta investigación, nos centraremos en las funciones del Presidente de la República como jefe del ejecutivo y en el organismo o institución encargada de investigar, acusar y juzgar a estos dignatarios en caso de faltar al ejercicio de sus funciones.

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

Origen del principio de la división de poderes en Colombia, Ecuador y Chile, y las actuales funciones del presidente de la República como jefe del poder ejecutivo

En países como Colombia, Ecuador y Chile los funcionarios aforados son aquellos dignatarios que cuentan con la más amplia responsabilidad y el más importante campo de acción entre las formas de exteriorización del poder. Por ello, en esta primera parte, se abordan puntualmente las facultades y competencias que deben cumplir los funcionarios que cuentan con fuero constitucional dentro del poder ejecutivo y el poder judicial de cada uno de los tres países a analizar.

Para el caso colombiano, haciendo un recorrido *grosso modo* a través de la historia, desde el siglo XVIII hasta la actualidad se han identificado diferentes competencias frente al ejercicio del poder, lo cual ha permitido el perfeccionamiento paulatino del sistema o modelo de gobierno, hasta llegar al Estado soberano de la República de Colombia⁴⁵. Luego de su independencia en 1810, Colombia pasó por el federalismo y el centralismo, pero siempre se identificó con la teoría de la tridivisión del poder. El principio de separación de poderes ha tenido una compleja evolución, empezando con el sistema de gobierno denominado República, siendo este forjado como piedra angular en las constituciones de este país.

En el territorio colombiano se ha mantenido históricamente un desarrollo político y constitucionalmente centralista; Por lo tanto, la comprensión e implementación de la teoría de ese principio de equilibrio de poderes o separación de poderes es compleja, pues ha existido temor hacia la descentralización y se ha impedido -de alguna manera- que los procesos de autonomía se concreten, a razón de la realidad social y la estructura estatal.

Como referencia histórica del Estado Colombiano, podemos remontarnos al año 1886, con la Constitución centralista y presidencialista proclamada en este mismo año, la cual señalaba al Estado como republicano, distinguido por la división del poder político en tres órganos, el Poder

⁴⁵ “Como hoy se conoce nace en 1832 y desde su reconocimiento como Estado soberano se ha debatido entre el centralismo y el federalismo”. (Sánchez, 2015, p.124)

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial; no obstante, la realidad demostraba que el poder hegemónico era el Ejecutivo central en cabeza, desde luego, del Presidente de la República. Este nombraba a los Gobernadores de los departamentos, a los Intendentes y Comisarios de los llamados territorios nacionales. De esa manera el poder político resultaba igualmente cooptado en sentido vertical, de la Nación hacia los niveles territoriales inferiores del Estado, lo cual, sin duda, fortalecía el poder central del Gobierno Nacional y en particular el del Mandatario Nacional (Senado de la República, 2013, p.3).

Ahora bien, con respecto al Estado Ecuatoriano, desde 1809, año de inicio de su emancipación, se optó por un gobierno propio y legítimo. Luego de la independencia de las colonias de América del Norte en 1776, la revolución en Francia en 1789 y la llegada al poder de Napoleón, “la difusión del pensamiento de Rousseau, de Montesquieu y de las declaraciones de los derechos humanos hechas en Norteamérica y en Francia representaron los fundamentos de un programa de acción política para los criollos” (De la Torre Villar, 1994, p.365). Así pues, mediante la primera carta constitucional ecuatoriana de 1830, decidieron convertirse en un gobierno republicano con división de poderes. Sin embargo, este país ha promulgado diferentes cartas constitucionales, hasta llegar a la vigésima constitución que se encuentra actualmente vigente, promulgada en el año 2008. De esta última hay muchos aspectos para analizar, pero por lo pronto haremos referencia al hecho de que fue oficialmente denominada como la Constitución de la República del Ecuador y rige como norma superior, e incluso prima sobre convenios y tratados internacionales, salvo excepciones trazadas sobre casos de derechos humanos. Aunque siempre se ha hablado de separación de poderes en Ecuador y se ha plasmado en todos los textos constitucionales, “el presidencialismo ecuatoriano genera debate. Su evolución histórica llega a mostrar una siempre desbordante entrega de competencias entorno al Ejecutivo en una dinámica por reforzarlo” (Chalco, 2019, p.5).

Finalmente, el Estado Chileno desde su independencia⁴⁶ atravesó por diversos textos constitucionales desde 1811 hasta 1980; Fue en el año 1828 que se consolidó como república. La constitución vigente es la promulgada en 1980 (aprobada en un plebiscito celebrado el 11 de

⁴⁶ La independencia de este país se divide en 3 periodos: La patria vieja, la reconquista y la patria nueva desde el año 1810 hasta el año 1823 con la abdicación de Bernardo O’Higgins. (Estudio en Casa Homeschool, 2018).

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

septiembre de 1980, en vigencia desde el 11 de marzo de 1981). Dentro de las funciones estatales y de la organización del poder se encuentran funciones consideradas como predominantes y exorbitantes: las primeras son “la ejecutiva del presidente de la república, la legislativa del Congreso Nacional y la Judicial de los Tribunales” (Navarro, 1991, p.201); Y las segundas se refieren a la vulneración a “la clásica división de funciones, importa el que cada uno de los poderes del Estado desborde su propia función y ejecute actos propios de los otros”. (Navarro, 1991, p.201)

La importancia del principio de la separación de poderes se fundamenta en su capacidad para prevenir la degeneración de la República por despotismo; Y así, de cierta manera, proteger al Estado de la tiranía, del absolutismo o autoritarismo, sistemas que se desarrollan de una manera rápida y, al comienzo, silenciosa. (Benavides & Suárez, 2016)

Con todo, la época en la que surge y se consolida la república en América es la propicia para el fortalecimiento y la plenitud del principio de separación de poderes. Los postulados radicales de la Ilustración sobre la división del poder son adoptados sin vacilaciones por las primeras constituciones con el objetivo, a veces no próspero, de eliminar las pretensiones déspotas de los libertadores (Cortés, 2010). En efecto, al hablar de las repúblicas es de vital importancia saber que estamos frente a separación de poderes, responsabilidad de los gobernantes, alternancia en el poder y elección de representantes y representatividad; Principios transversales a la organización social que posibilitan establecer frenos formales y materiales al poder para el respeto a las personas, evitando de esta manera la intromisión del poder político en esferas sociales, lo cual, de otro modo, significaría el debilitamiento de la población y sus formas de expresión. (Chalco, 2019)

En consecuencia, lo revisado hasta el momento nos lleva a realizar una correlación casi inevitable entre constitucionalismo⁴⁷ y el principio de la separación de poderes.

⁴⁷ “Al menos este es el caso de Hispanoamérica y de la península ibérica, donde los comienzos del

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

El fundamento normativo para esta asociación es el artículo 16 de la Declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano de agosto de 1789 (...) quiere decir ello que se trata de una construcción bastante moderna en la evolución de las sociedades políticas occidentales. Loewenstein señala que en realidad sólo corresponde a una protesta ideológica del liberalismo político contra el absolutismo de la monarquía en los siglos XVII y XVIII. De este modo, a su juicio, solo el liberalismo constitucional identificó la libertad individual con la separación de los poderes. (Bordalí, 2008, p.187)

Si bien es cierto, luego de los conflictos y enfrentamientos revolucionarios que llevaron a la independencia de los países de América Latina, es innegable el reto (para la época) de la implementación de la nueva libertad en cada región, así como el desarrollo y la práctica del constitucionalismo, pues el desafío siguiente era

“llenar el vacío de poder ocasionado por la ruptura de los lazos coloniales, que se tradujo en una destrucción de la institucionalidad existente. En este sentido, es posible resaltar de manera esquemática seis grandes desafíos que tuvo enfrentar el constitucionalismo latinoamericano: 1) la necesidad de recrear el orden, 2) el control de los caudillos que habían surgido en las guerras de independencia, 3) la herencia autoritaria española, 4) la carencia de prácticas de autogobierno, 5) la exclusividad de la religión católica y 6) la persistencia de facto de una sociedad de castas”. (García, Jaramillo, Rodríguez, Uprimny, 2018, p.49)

La Constitución, como norma de normas, refiere la división de poderes y debe ser comprendida en un sentido finalista, teniendo en cuenta que contiene un objetivo constitucional concreto a lo largo de su historia. De esta manera justifica la definición orgánica del Estado que concatena la estructura constitucional⁴⁸ con una superposición diferenciada en ella del proceso político⁴⁹. No obstante, la falta de claridad sobre lo que constituye el núcleo esencial del principio de separación de poder en su esencia funcional y el equilibrio respecto a las relaciones de poder entre las tres ramas del poder público, da pie a críticas sobre la situación actual que refleja acuerdos extra constitucionales entre fuerzas políticas y sociales, o la manera como las instancias de control constitucional interfieren en el funcionamiento de otros órganos del Estado.

constitucionalismo se remontan a 1811 y 1812, con las primeras constituciones escritas sancionadas en Venezuela y en Colombia en 1811 y en España en 1812, o en términos más generales, al periodo 1811 - 1826 (...). Desde entonces, los intentos de consolidar un Estado constitucional se suceden casi sin interrupción” (Bravo, 1980 p. 36).

⁴⁸ Entendida como una delimitación de las funciones superiores del Estado. (García, Jaramillo, Rodríguez, Uprimny, 2018, p.12)

⁴⁹ Entendido ello como relación pacífica entre las fuerzas sociales. (García, Jaramillo, Rodríguez, Uprimny, 2018, p.15)

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

(García, Jaramillo, Rodríguez, Uprimny, 2018). Esta situación nos enfrenta con una realidad en los países de América Latina bastante distanciada del modelo original de la separación de poderes, que es un desafío constante en países presidenciales hasta nuestros días.

Es necesario entonces determinar cuáles son esos funcionarios aforados constitucionales⁵⁰ en cuanto a las tres ramas del poder público en cada país objeto de indagación, aunque solo se hará referencia a las funciones en calidad de altos dignatarios de Presidente de la República. Para empezar, lo concerniente a los funcionarios del Estado Colombiano está claramente reseñado en el artículo 174 de la Constitución Política del año 1991, vigente a la fecha, el cual indica que son el Presidente de la República o quien haga sus veces; Magistrados de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia; Miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación; Ministros de Despacho; Embajadores y Jefes de la misión diplomática; Congresistas; Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República.

Para el caso ecuatoriano los aforados constitucionales, según el artículo 129 y subsiguientes de la Carta Magna vigente a la fecha y promulgada en 2008, son: la Presidenta o Presidente; La Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; Los asambleístas, así como las ministras o ministros de Estado; La máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado; La Defensoría del Pueblo; Los miembros del Consejo Nacional Electoral; La Contraloría General del Estado; La Fiscalía General del Estado; La Defensoría Pública General; Y las Superintendencias del Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Por otro lado, en Chile los funcionarios que cuentan con fuero de carácter constitucional

⁵⁰ Estos aforados constitucionales para el caso Colombiano conservan su fuero y se rigen de conformidad con los artículos 174, 175, 178 y 235 de la Carta. Los magistrados de las altas cortes actúan de conformidad con las funciones que se encuentran descritas en la carta política, así como en las circulares y reglamentos internos de cada colegiatura y los Decretos presidenciales que correspondan, y será mediante ellos que ejercerán su poder como máxima autoridad de la rama judicial.

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

son: el Presidente de la República, los ministros de Estado, los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los ministros de las Cortes de Apelaciones, el Contralor General de la República, los integrantes del poder judicial, los generales o almirantes y los Delegados presidenciales regionales y provinciales, los Ministros de la Corte Suprema; Todo ello en conformidad con los artículos 52 y 53 de la Constitución Política del año 1980 y la Ley Orgánica Constitucional No. 18.918 expedida por el Congreso Nacional.

Cabe recordar que los aforados constitucionales que interesan en esta investigación serán los relativos al jefe del poder ejecutivo y a la máxima autoridad del poder judicial, es decir, el Presidente de cada República y los magistrados de las Altas Cortes, respectivamente. Por esta razón, entraremos a describir las funciones de estos funcionarios que se encuentran en la más alta jerarquía en cada uno de sus países. Para el caso de los tres países objeto de estudio, por ser Estados Presidenciales, le corresponde al Presidente de la República desempeñar labores de jefe de Estado, jefe de Gobierno y máxima autoridad administrativa⁵¹ dentro de las cuales, para el Estado Colombiano, se encuentran:

Como Jefe de Estado⁵²:

1) Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso; 2) Dirigir la fuerza pública y disponer de ella como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República; 3) Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado; 4) Dirigir las operaciones de guerra cuando lo estime conveniente; 5) Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorización para repeler una agresión extranjera; y convenir y ratificar los tratados de paz, de todo lo cual dará cuenta inmediata al Congreso; 6) Permitir, en receso del Senado, previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito

⁵¹ La Constitución Política Colombiana describe las funciones de jefe de estado, jefe de Gobierno y máxima autoridad administrativa en su artículo 189. Para el caso de la República de Chile, las funciones del Presidente de la República están descritas en los artículos 24, 32 y subsiguientes de la Constitución Política vigente. En Ecuador la Constitución señala las funciones del Presidente de la República en su capítulo tercero, artículos 141 y siguientes.

⁵² El Jefe de Estado es quién ostenta la representación de unidad como Estado ante el pueblo e internacionalmente. “Se refiere a la cabeza, líder o soberano que ejerce las funciones de representación del Estado, visto éste como la máxima organización política que ostenta y se regula con una estructura jurídica y política propia, con población y que opera en un territorio delimitado” (Sistema de Información Legislativa, 2020).

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

de tropas extranjeras por el territorio de la República; 7) Conceder permiso a los empleados públicos nacionales que lo soliciten, para aceptar, con carácter temporal, cargos o mercedes de gobiernos extranjeros, y 8) Expedir cartas de naturalización, conforme a la ley.

Como Jefe de Gobierno:

1) Nombrar y separar libremente a los Ministros del Despacho y a los Directores de Departamentos Administrativos; 2) Instalar y clausurar las sesiones del Congreso en cada legislatura; 3) Sancionar las leyes; 4) Promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento; 5) Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes; 6) Nombrar a los presidentes, directores o gerentes de los establecimientos públicos nacionales y a las personas que deban desempeñar empleos nacionales cuya provisión no sea por concurso o no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o la ley. En todo caso, el Gobierno tiene la facultad de nombrar y remover libremente a sus agentes, y 7) Conferir grados a los miembros de la fuerza pública y someter para aprobación del Senado los que correspondan de acuerdo con el artículo 173.

Como Suprema Autoridad Administrativa⁵³:

1) Presentar un informe al Congreso, al iniciarse cada legislatura, sobre los actos de la Administración, sobre la ejecución de los planes y programas de desarrollo económico y social, y sobre los proyectos que el Gobierno se proponga adelantar durante la vigencia de la nueva legislatura; 2) Crear, fusionar o suprimir, conforme a la ley, los empleos que demande la administración central, señalar sus funciones especiales y fijar sus dotaciones y emolumentos. El Gobierno no podrá crear, con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales; 3) Suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales en conformidad con la ley; 4) Modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, con sujeción a los principios y reglas generales que defina la ley; 5) Distribuir los negocios según su naturaleza, entre Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos; 6) Velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión de acuerdo con las leyes; 7) Ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza conforme a la ley; 8) Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos; 9) Celebrar los contratos que le correspondan con sujeción a la Constitución y la ley; 10) Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles; 11) Organizar el Crédito Público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior; y ejercer la intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de

⁵³ “La cabeza fundamental de la administración es el Presidente de la República ya que a él le corresponde el manejo de la burocracia al igual que todo lo relacionado con la prestación de los servicios públicos y la ejecución presupuestal; (...)”. (Formación Ciudadana y Constitucional, 2017)

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

acuerdo con la ley; 12) Ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores; 13) Conceder patente de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a la ley.

Todas estas funciones se encuentran señaladas en el artículo 189 de la Constitución Política Colombiana y es este poder el encargado de administrar los recursos del país, de manera que la responsabilidad que se encuentra en cabeza del ejecutivo denota un gran campo de expresión del poder público correspondiente. Ahora bien, es evidente que las funciones que posee el máximo jefe del poder ejecutivo en el Estado colombiano trascienden los límites de la esfera de su poder, pues en sus funciones como jefe de gobierno tiene la posibilidad de intervenir en la expedición de las leyes. Esto conlleva al debilitamiento del poder legislativo en favor del ejecutivo, rompiendo así con el equilibrio entre las ramas del poder público, transformando completamente el objetivo de la tridivisión de poderes, de manera que “no solo el poder legislativo hace las Leyes, también las hace el Ejecutivo” (Cortés, 2010, p.5). Todo ello en concordancia con el artículo 200 de la Carta Política que manifiesta: “corresponde al Gobierno, en relación con el Congreso: 1). Concurrir a la formación de las leyes, presentando proyectos por intermedio de los ministros, ejerciendo el derecho de objetarlos y cumpliendo el deber de sancionarlos con arreglo a la Constitución” lo cual evidencia la total intromisión del ejecutivo en la trascendental labor de hacer las leyes.

En conformidad con el artículo 215 de la Carta Política del año 1991, el Presidente de la República podrá “con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario” en el caso de que “sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública”, así como también podrá “con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos”. Por supuesto, los decretos que expida deberán tener fundamento y relación con la situación que dio lugar al Estado de Emergencia.

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

Por otro lado, al evaluar las funciones que posee el Presidente de la República de Ecuador, encontramos que su texto constitucional manifiesta en el artículo 141:

La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública. La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas.

Le corresponde al Presidente de la República desplegar las siguientes funciones en calidad de su investidura como Jefe de Estado según el artículo 261 Superior:

El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 1) La defensa nacional, protección interna y orden público; 2) Las relaciones internacionales; 3) El registro de personas, nacionalización de extranjeros y control migratorio; 4) La planificación nacional; 5) Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento; 6) Las políticas de educación, salud, seguridad social, vivienda. Planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos correspondientes en educación y salud; 7) Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales; 8) El manejo de desastres naturales; 9) Las que le corresponda aplicar como resultado de tratados internacionales; 10) El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos; 11) Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales; 12) El control y administración de las empresas públicas nacionales.

Ahora, el artículo 147 Constitucional indica en su numeral 16 que el presidente será el encargado de “ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y designar a los integrantes del alto mando militar y policial”.

Dentro de sus funciones como Jefe de Gobierno, según el artículo 147 Constitucional, se encuentran:

1) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los tratados internacionales y las demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia; 2) Presentar al momento de su posesión ante la Asamblea Nacional los lineamientos fundamentales de las políticas y acciones que desarrollará durante su ejercicio; 3) Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva; 4) Presentar al Consejo Nacional de Planificación la propuesta del Plan Nacional de Desarrollo para su aprobación; 5) Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; 6) Crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación; 7) Presentar anualmente a la Asamblea Nacional, el informe sobre el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo y los objetivos que el gobierno se propone alcanzar durante el año siguiente; 8) Enviar la proforma del Presupuesto General del Estado a la Asamblea Nacional, para su aprobación; 9) Nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda; 10) Definir la política exterior, suscribir y ratificar los tratados internacionales, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión; 11) Participar con iniciativa legislativa en el proceso de formación de las leyes; 12) Sancionar los proyectos de ley aprobados por la Asamblea Nacional y ordenar su promulgación en el Registro Oficial; 13) Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración; 14) Convocar a consulta popular en los casos y con los requisitos previstos en la Constitución; 15) Convocar a la Asamblea Nacional a períodos extraordinarios de sesiones, con determinación de los asuntos específicos que se conocerán; 16) Ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y designar a los integrantes del alto mando militar y policial; 17) Velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno y de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional; 18) Indultar, rebajar o conmutar las penas, de acuerdo con la ley.

Y como responsable de la administración pública el Presidente deberá: “1) Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; 2) Presentar al momento de su posesión ante la Asamblea Nacional los lineamientos fundamentales de las políticas y acciones que desarrollará durante su ejercicio; 3) Crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación”. (artículo 147)

Frente a las características de estas funciones, el artículo 227 superior indica que “la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”. Ahora bien, el artículo 301 manifiesta que será “sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.”

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

No podemos dejar de lado lo referente a los artículos 134 y 135 de la Constitución de la República del Ecuador, dado que el artículo 134 le permite al Presidente de la República, como Jefe de Gobierno, tener la iniciativa para presentar proyectos de Ley; Y el artículo 135 manifiesta que solo el jefe del ejecutivo podrá “presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político administrativa del país”.

Finalmente, al revisar la Constitución del Estado Chileno, encontramos que las cualidades con las que actúa el jefe máximo del ejecutivo están descritas en el artículo 24, de manera que, como Jefe de Estado, responsable de la administración del Estado y del gobierno, “su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes. El 1 de junio de cada año, el Presidente de la República dará cuenta al país del estado administrativo y político de la Nación ante el Congreso Pleno”. Así mismo, la Carta Fundamental del Estado Chileno en su artículo 32 indica que son atribuciones especiales del Presidente de la República como Jefe de Estado:

1) Designar a los embajadores y ministros diplomáticos, y a los representantes ante organismos internacionales. Tanto estos funcionarios como los señalados en el N° 7° precedente, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella; 2) Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 54 N°1°. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretos si el Presidente de la República así lo exigiere; 3) Designar y remover a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros en conformidad al artículo 104, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en la forma que señala el artículo 105; 4) Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional; 5) Asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas; 6) Declarar la guerra, previa autorización por ley, debiendo dejar constancia de haber oído al Consejo de Seguridad Nacional.

También, dentro de las atribuciones del alto mandatario, en el artículo 41 fundamental se

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

indica: “el estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, lo declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada por la misma. El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de catástrofe. En el artículo 42 la Constitución refiere que:

El estado de emergencia, en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la Nación, lo declarará el Presidente de la República, determinando las zonas afectadas por dichas circunstancias. El estado de emergencia no podrá extenderse por más de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda prorrogarlo por igual periodo. Sin embargo, para sucesivas prórrogas, el Presidente requerirá siempre del acuerdo del Congreso Nacional (...). El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de emergencia”.

En concordancia con lo anterior, el Presidente también podrá “suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad”. Y, con la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República tendrá la facultad para

restringir la libertad de locomoción y arrestar a las personas en sus propias moradas o en lugares que la ley determine y que no sean cárceles ni estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión. Por la declaración del estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada. Por la declaración del estado de emergencia, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión.

Finalmente, es importante referir que el Presidente de la República de Chile es quien, en conformidad con el artículo 85 de la Constitución Política, designa al Fiscal Nacional⁵⁴ “a propuesta en quina de la Corte Suprema y con acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto”.

⁵⁴ El Fiscal Nacional se encuentra adscrito al Ministerio Público del país, el cual es parte del poder ejecutivo.

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

Hemos referido las funciones de los presidentes de la República de Colombia, Ecuador y Chile y su gran incidencia en el poder legislativo y el judicial, denotando con ello la afectación al principio de la separación de poderes en estos países presidenciales. No existe un verdadero equilibrio, ya que los tentáculos del poder ejecutivo y su presidente en jefe trascienden la esfera del ejecutivo, configurándose en una desbordante posesión de competencias y facultades -sobre todo lo relacionado con el Estado- en cabeza del Presidente de la República.

Debemos puntualizar que el poder ejecutivo es responsable de garantizar el acatamiento de los derechos y deberes de todos los connacionales. Especialmente en los países presidenciales, el ejecutivo se caracteriza por ser fuerte, “no sólo por su carácter monocrático, que radica en este mediante las funciones de jefe de Estado, jefe de gobierno, máxima autoridad administrativa y comandante en jefe de las Fuerzas Militares, sino además por su capacidad de orientar los destinos del país, elaborar y ejecutar los planes de desarrollo, al igual que el presupuesto público, manejar las relaciones internacionales, mantener el orden público, etc.” (Herrera, 2004, p.250).

Frente a las funciones que deben ejercer los demás poderes públicos en los Estados objeto de estudio frente al principio de la separación de poderes, es pertinente referirnos a la labor de la elaboración de las leyes que, por norma constitucional, está en cabeza del poder legislativo⁵⁵. Sin embargo, no solo el poder legislativo hace las leyes, sino también el poder ejecutivo y el poder judicial participan en este proceso, pues el poder ejecutivo interviene en la formación de las leyes en varias situaciones, como se pudo constatar en la descripción de las funciones presidenciales. Tal intervención la podrá hacer el presidente por iniciativa en su tramitación y en el planteamiento o resolución de objeciones, siendo evidente su participación dentro del poder legislativo.

Sumado a lo anterior, frente al poder judicial, es el Órgano Supremo

⁵⁵ En el Estado colombiano “la Rama Legislativa del Poder Público, según la Constitución Política de Colombia corresponde al Congreso de la República, que está conformado por el Senado de la República y la Cámara de Representantes. El Congreso de la República es un órgano al cual el pueblo le confiere su representatividad para ejercer las funciones establecidas constitucional y legalmente.” (Senado de la República, 2018)

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

Constitucional ⁵⁶ quien actúa como legislador negativo, decidiendo en el proceso de constitucionalidad de la ley, por medio de sus sentencias, de tal forma que legisla en casos en los cuales el legislativo no se ha pronunciado y, por medio de interpretaciones constitucionales, emite órdenes tanto al ejecutivo como al legislativo sobre cómo actuar o legislar frente a diversas situaciones. También, el poder judicial es “el encargado de administrar justicia (...). La rama judicial vela por el cumplimiento de la ley y castiga a sus infractores. (...) Cada uno de estos poderes cuenta con funciones específicas y autónomas. Sin embargo, éstos deben trabajar de manera armónica y coordinada para garantizar el buen funcionamiento del Estado y la preservación del equilibrio de fuerzas. Esto en cuanto no es deseable que las ramas del poder público se extralimiten, se subordinen o generen vínculos de dependencia entre sí” (Congreso Visible, 2017). No obstante, es evidente que no encontramos colaboración y armonía entre los poderes, sino una superposición de unos contra otros; Más aún en los sistemas presidenciales, cada vez más distanciados de la teoría de la división de poderes. Esta es solo una parte de la evidencia de la desfiguración del principio de separación de poderes.

Esta complicada práctica conlleva a un empobrecimiento teórico del sentido inicial que en primera medida generó el principio de la tridivisión del poder. Ello se manifiesta en el detrimento de la precisa y estricta definición y demarcación de las funciones principales del Estado; Hecho que reduce la noción de Estado y, en particular, genera el quebranto de la teoría de separación de poderes, la cual se percibe como un principio difuso cuyo contenido se reduce al criterio genérico de una limitación del poder del Estado (y hasta se podría catalogar como una burla al pueblo). (Benavides & Suárez, 2016)

⁵⁶ Para el caso del Estado Colombiano y el Ecuatoriano tal colegiatura es conocida como Corte Constitucional, en cuanto al Estado Chileno es llamado Tribunal Constitucional. Y este fenómeno es conocido como Activismo Judicial.

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

Instituciones que investigan, acusan y juzgan al Presidente de la República de Colombia, Ecuador y Chile, en virtud de su jerarquía como jefe del ejecutivo

Como se mencionó al inicio de la presente investigación, la confianza de los latinoamericanos en sus líderes se encuentra menoscabada, debido a las evidencias de las fallas de algunos altos funcionarios que cometen delitos o faltan al ejercicio de sus facultades y funciones para buscar beneficio propio o el de un tercero, demostrando que la justicia y las sanciones son hechas únicamente para los ciudadanos de a pie (Benavides & Suárez, 2016). En este acápite indicaremos cuáles son las instituciones encargadas de investigar, acusar y juzgar a los funcionarios aforados, más específicamente al Presidente de la República de Colombia, Ecuador y Chile; Así como su procedimiento y su marco constitucional y legal.

Teniendo en cuenta la alta calidad que ostenta el jefe del ejecutivo como Jefe de Gobierno, Jefe de Estado, máxima autoridad administrativa y militar, es importante resaltar que “los mandatarios se rigen y son juzgados por las mismas leyes y jueces que los ciudadanos, pero tienen unas prerrogativas y privilegios en función de sus cargos y las funciones que desempeñen. Como contrapartida, los mandatarios tienen ciertos deberes y controles que también están establecidos para hacer cumplir, correctamente, su mandato” (Constenla, 2013, p.221). Para el caso del Presidente de la República de los países objeto de esta investigación, el mecanismo que los lleva a enfrentar su responsabilidad al faltar al ejercicio de sus funciones es conocido como juicio político o *impeachment*.

El juicio político está dentro del rubro de defensa preventiva de la Constitución que sanciona la conducta de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho. Que a diferencia de cualquier otro medio este se tramita ante el poder legislativo, trabajando de manera conjunta la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, la primera en forma de órgano instructor, así como de acusador y la segunda actuará como un jurado. (Garrido, González, Paz, 2019, p.87)

En Colombia el órgano encargado de investigar y acusar a los funcionarios aforados,

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

especialmente al Presidente de la República de Colombia, es la Comisión de Acusaciones⁵⁷ de la Cámara de Representantes, mientras que el encargado de juzgar es el Senado de la República. Este procedimiento se encuentra definido en la Carta Política del año 91 donde, a través del artículo 174⁵⁸, se establece que:

corresponde al Senado conocer las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Lo anterior en concordancia con el artículo 175⁵⁹ de la misma Carta Fundamental, que describe las reglas que se deben atender frente a los juicios que se adelanten ante el Senado de la República, las cuales son:

1) El acusado queda de hecho suspenso de su empleo, siempre que una acusación sea públicamente admitida; 2) Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones, o a indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos; pero al reo se le seguirá juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia, si los hechos lo constituyen responsable de infracción que merezca otra pena; 3) Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema y 4) El Senado podrá cometer la instrucción de los procesos a una diputación de su seno, reservándose el juicio y la sentencia definitiva, que será pronunciada en sesión pública, por los dos tercios, al menos, de los votos de los Senadores presentes.

Por último, el artículo 178 de la misma carta en su numeral 3° indica que dentro de las

⁵⁷ Es una comisión legal de una de las cámaras del Congreso de la República Colombiana. “Existen tres comisiones legales, tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes. Estas comisiones son: Comisión de los Derechos Humanos y Audiencias, la comisión de Ética y Estatuto del Congresista y la Comisión de Acreditación Documental. La Cámara de Representantes tiene dos comisiones legales más: La Comisión Legal de Cuentas y la Comisión de Investigación y Acusación” (Cámara de Representantes, 2019).

⁵⁸ En concordancia con el Artículo 234 de la Carta Política de Colombia; Ley 5 de 1992, Artículo 175, 176, 177, 178 numerales 3° y 4°, 305 numeral 3°, 312 numeral 4°, 313 numeral 11 y artículo 329; Ley 200 de 1995, artículo 171, 172, 173 y 174; Ley 270 de 1996, artículo 112, parágrafo 2°; Ley 734 de 2002, artículos del 193 al 215 y la Ley 1010 de 2006, artículo 17.

⁵⁹ En concordancia con la Ley 5ª de 1992, artículo 267; Ley 200 de 1995, Artículo 26; Ley 734 de 2002, artículo 49 y Ley 1952 de 2019, artículo 66.

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

facultades especiales con las que cuenta la Cámara de Representantes está “acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación”. De tal forma, el proceso de juicio político contra el Presidente de la República inicia en la Cámara de Representantes y es el Senado de la República el encargado de avanzar el juicio⁶⁰.

Ahora bien, en el artículo 175 numeral 3° de la Constitución se indica que el proceso pasará a la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, cuando la acusación se refiera a delitos comunes o por cualquier hecho punible que se le impute al aforado. Esto quiere decir que, en ese caso, el Senado se limitará a declarar si aplica o no el seguimiento de causa; De modo que, de acuerdo a tal declaración, el caso pase a la Corte Suprema para que aplique otra pena diferente a la de “destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos”. Esto en relación con el propósito de la administración de justicia, de forma que se sigan los lineamientos del proceso respectivo, ya que “la Administración de Justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado, encargada por la Constitución Política y la ley, de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades para lograr la convivencia social.” (Rama Judicial, 2018, p.1)

El legislativo desarrolla actividades jurisdiccionales de manera excepcional en virtud del artículo 116 de la Constitución (1991), el cual determina en su inciso 2° y 3° que “el Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.”

Después de pasar por el Senado, el caso llegará a manos de la Corte Suprema de Justicia;

⁶⁰ En concordancia con la Ley 5ª de 1992 en su artículo 305, 311 y 312; así como la Ley 1952 de 2019, artículo 66 y el Acto Legislativo 2 de 2015, artículo 26, inciso 5°.

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

Al respecto, los artículos 234 y 235 de la Constitución Política de 1991 indican las funciones de este máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria en el Estado Colombiano:

1) Actuar como tribunal de casación; 2) Conocer del derecho de impugnación y del recurso de apelación en materia penal, conforme lo determine la ley; 3) Juzgar al Presidente de la República, o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, previo el procedimiento establecido en los [numerales 2 y 3 del] artículo 175 de la Constitución Política, por cualquier conducta punible que se les impute. Para estos juicios la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada además por Salas Especiales que garanticen el derecho de impugnación y la doble instancia; 4) Investigar y juzgar a los miembros del Congreso; 5) Juzgar, a través de la Sala Especial de Primera Instancia, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación, o de sus delegados de la Unidad de Fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales, Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y Jefe de Misión Diplomática o Consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen; 6) Resolver, a través de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; 7) Resolver, a través de una Sala integrada por tres Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y que no hayan participado en la decisión, conforme lo determine la ley, la solicitud de doble conformidad judicial de la primera condena de la sentencia proferida por los restantes Magistrados de dicha Sala en los asuntos a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del presente artículo, o de los fallos que en esas condiciones profieran los Tribunales Superiores o Militares; 8) Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la nación, en los casos previstos por el derecho internacional; 9) Darse su propio reglamento; 10) Las demás atribuciones que señale la ley.

En el Estado Colombiano los funcionarios públicos que cuentan con fuero, llamados aforados, son aquellos funcionarios públicos que por el cargo que desempeñan son juzgados por un juez o un tribunal de características especiales. En otras palabras, son juzgados por un juez o un tribunal diferente al que podría juzgar a una persona común o a cualquier ciudadano del país. En este sentido, solo “la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura,” (Congreso de la República, 1996, Ley 270, Artículo 11) y “el Fiscal General de la Nación y sus delegados” (Congreso de la República, 1996, Ley 270, Artículo 11) tienen competencia en todo el territorio de la nación, así como el

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

Presidente de la República, lo que los hace aún más importantes en virtud de sus competencias y su calidad de aforados.

Consideremos ahora lo referente a la República de Ecuador. Es pertinente mencionar que para el caso de la Constitución Política de la República de Ecuador, hoy tienen vigencia cinco ramas del poder público, reconocidas como cinco poderes⁶¹ que son: ejecutivo, legislativo⁶², judicial, electoral y de participación ciudadana, siendo ello algo totalmente novedoso, no solo para América Latina, sino para el mundo entero.

La Constitución del 2008 instaura un nuevo régimen político y económico en el país, y un nuevo modelo de desarrollo. Reconoce al ser humano como sujeto y fin, y tiene como objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el Buen Vivir. La carta magna define al Estado ecuatoriano como constitucional, de derechos y justicia, intercultural, plurinacional, desconcentrado y descentralizado; y define la nueva organización del poder en cinco funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social, que supera la clásica separación de los tres poderes del Estado. (Recalde, 2014, p.8)

En este país también es el poder legislativo el encargado de iniciar el juicio político en contra de los aforados, más exactamente el Presidente de la República, de manera que su texto constitucional refiere en su artículo 129 que:

La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político de la Presidenta o Presidente, o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, a solicitud de al menos una tercera parte de sus miembros, en los siguientes casos: 1. Por delitos contra la seguridad del Estado. 2. Por delitos

⁶¹ Cada uno de los 5 poderes se encuentran descritos en el Título IV de la Constitución Política de la República de Ecuador vigente. En el capítulo segundo se refiere a la Función Legislativa; en el capítulo tercero se indica lo concerniente a la Función Ejecutiva; en el cuarto capítulo se delimita la Función Judicial y Justicia Indígena; en el capítulo quinto se manifiesta a lo concerniente a la Función de Transparencia y Control Social y finalmente en el capítulo sexto se describe la Función Electoral.

⁶² El Poder Legislativo se encuentra compuesto por una sola cámara, según el artículo 118 Superior que indica que dicha función es realizada por la Asamblea Nacional, integrada por asambleístas elegidos para un periodo de cuatro años. “La Asamblea Nacional es unicameral y tendrá su sede en Quito. Excepcionalmente podrá reunirse en cualquier parte del territorio nacional. La Asamblea Nacional se integrará por: 1. Quince asambleístas elegidos en circunscripción nacional. 2. Dos asambleístas elegidos por cada provincia, y uno más por cada doscientos mil habitantes o fracción que supere los ciento cincuenta mil, de acuerdo al último censo nacional de la población. 3. La ley determinará la elección de asambleístas de regiones, de distritos metropolitanos, y de la circunscripción del exterior”. (Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador, 2008, Artículo 118)

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

de concusión, cohecho, peculado o enriquecimiento ilícito. 3. Por delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro u homicidio por razones políticas o de conciencia. Para iniciar el juicio político se requerirá el dictamen de admisibilidad de la Corte Constitucional, pero no será necesario el enjuiciamiento penal previo. En un plazo de setenta y dos horas, concluido el procedimiento establecido en la ley, la Asamblea Nacional resolverá motivadamente con base en las pruebas de descargo presentadas por la Presidenta o Presidente de la República.

Para proceder a la censura y destitución se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional. Si de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la jueza o juez competente.

Aunado a lo anterior, vale la pena manifestar que una cosa es el juicio político, para el cual se requiere el dictamen de la Corte Constitucional, el cual tiene como objetivo la destitución del cargo de tan alto funcionario público; Y otra el juicio penal, que tiene como fin sancionar con prisión el delito que este pudiera haber cometido. El juicio político no requiere de un pronunciamiento penal para su inicio o tramitación, ni viceversa. Para dar inicio al juicio político, es necesario que se anuncie la totalidad de la prueba que se presentará, acompañándose la prueba documental de que se disponga. Esto se presenta como una dificultad, si todo está bajo reserva de una investigación y si los asambleístas no la obtienen directamente y por medios lícitos.

Además, el artículo 130 superior manifiesta que la Asamblea Nacional podrá destituir al jefe del ejecutivo siempre y cuando se encuentre dentro de las siguientes reglas:

1. Por arrogarse funciones que no le competan constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional. 2. Por grave crisis política y conmoción interna.

En un plazo de setenta y dos horas, concluido el procedimiento establecido en la ley, la Asamblea Nacional resolverá motivadamente con base en las pruebas de descargo presentadas por la Presidenta o Presidente de la República. Para proceder a la destitución se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional. De prosperar la destitución, la Vicepresidenta o Vicepresidente asumirá la Presidencia de la República. Esta facultad podrá ser ejercida por una sola vez durante el periodo legislativo, en los tres primeros años del mismo. En un plazo máximo de siete días después de la publicación de la resolución de destitución, el Consejo Nacional Electoral convocará para una misma fecha a elecciones legislativas y presidenciales anticipadas para el resto de los respectivos periodos. La instalación de la Asamblea Nacional y la posesión de la Presidenta o Presidente electo tendrá lugar de acuerdo con lo previsto en la Constitución, en la fecha determinada por el Consejo Nacional Electoral.”

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

Asimismo, la Asamblea Nacional en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales podrá proceder con el juicio político en contra de los aforados constitucionales, dentro de los cuales se encuentra el Presidente de la República, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros asambleístas durante el ejercicio del cargo de los aforados y hasta un año después de haber fenecido sus labores como aforados. Es así como el artículo 131 de la Constitución Política advierte que

para proceder a su censura y destitución se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, con excepción de las ministras o ministros de Estado y los miembros de la Función Electoral y del Consejo de la Judicatura, en cuyo caso se requerirá las dos terceras partes. La censura producirá la inmediata destitución de la autoridad. Si de los motivos de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la autoridad competente.

También estarán sometidos a enjuiciamiento político ante la Asamblea Nacional los representantes de las entidades que forman parte de la Función de Transparencia y Control Social, quienes, en caso de atravesar dicho juicio político, serán apartados de su cargo. Se deberá realizar una nueva designación, en conformidad con el artículo 205 de la Carta Política. Del mismo modo, “los integrantes del Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral serán sujetos de enjuiciamiento político por el incumplimiento de sus funciones y responsabilidades establecidas en la Constitución y la ley. La Función Legislativa no podrá designar a los reemplazos de las personas destituidas.” (artículo 222 de la Constitución)

En este punto de la investigación vale la pena hacer una acotación, ya que la Constitución del año 2008, vigente a la fecha, indica que, como se evidenció en párrafos anteriores, será la Corte Constitucional la encargada de calificar las causales por las cuales se inicie un juicio político en contra del Presidente de la República. De manera que luego del dictamen favorable de la Corte Constitucional, procederá la Asamblea Nacional mediante la Comisión de Fiscalización y Control Político⁶³ (artículo 222 de la Constitución) a dar inicio al juicio o enjuiciamiento

⁶³ El artículo 125 indica que “la Asamblea Nacional integrará comisiones especializadas permanentes, en las que participarán todos sus miembros.” La Asamblea Nacional está compuesta por Comisiones Especiales Permanentes y

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

político respectivo contra este alto dignatario. Tal colegiatura constitucional emitirá su dictamen de admisión para el inicio del enjuiciamiento político en contra del Presidente de la República cuando este hubiere cometido “delitos contra la seguridad del Estado, concusión, cohecho, peculado, enriquecimiento ilícito, genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, plagio y homicidio por razones políticas o de conciencia” (artículo 144 de la Constitución).

Así pues, una vez recibida la solicitud por este órgano, se reunirán todos los jueces de tal Corte para sortear el juez que será el ponente entre los que hacen parte del *quórum*, para que proceda a tomar el caso y proyectar el dictamen en conformidad con las pruebas aportadas por la Asamblea Nacional. Tal dictamen deberá ser presentado por el juez ponente a la Corte Constitucional en pleno y se decidirá según la votación respectiva de las dos terceras partes del pleno de los jueces. Ahora bien, el dictamen deberá indicar: “1. Si la solicitud ha sido propuesta en conformidad con la Constitución. 2. Si en la solicitud se singulariza la infracción que se le imputa y si por la tipificación jurídica que se hace en la solicitud, ella cabe en el tipo de infracciones previstas en el artículo 129 de la Constitución y 3. Si, en consecuencia, procede o no iniciar el juicio político.” (artículo 148 de la Constitución)

Sumado a lo anterior, antes de dar por terminado el proceso de destitución del Presidente de la República, luego de recibir el dictamen de admisibilidad por parte de la Corte Constitucional, la Asamblea Nacional adelantará el juicio político y remitirá el dictamen de destitución del Presidente de la República, si así lo considera, para que la Corte Constitucional manifieste si el expediente cumplió con las normas al debido proceso y si los actos que se imputan al presidente de la República “constituyen arrogación de las funciones, competencias o atribuciones” (artículo 149, Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional).

Finalmente, “la causal se resolverá con el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Pleno” (artículo 149, Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional)

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

de la Corte Constitucional. La Corte Constitucional no podrá interferir en el desarrollo del juicio político ni “acerca de si están probadas las infracciones y la responsabilidad de la Presidenta o Presidente de la República. Tampoco es de su competencia pronunciarse acerca de la existencia de las infracciones para la destitución de la Asamblea Nacional ni de la responsabilidad de estas en ellas.” (artículo 153, Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional)

Ahora haremos referencia a la normatividad del Estado Chileno, que aplica a las instituciones encargadas del juicio político en contra del Presidente de la República. Para el caso de este país latinoamericano, también es el Poder Legislativo el encargado del procedimiento del juicio político⁶⁴ en contra de dicho aforado. Este poder se encuentra conformado por dos ramas: la Cámara de Diputados y el Senado, quienes concurren a la formación de las leyes en conformidad con el artículo 46 de la Carta Política del Estado Chileno.

Por lo anterior, dentro de las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados encontramos que el artículo 52 de la Constitución Política indica en su numeral 2, literal a, que dicha cámara declarará si hay lugar o no a las acusaciones en contra del Presidente de la República “por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo”. Durante este tiempo el aforado no podrá ausentarse del país sin aprobación de la Cámara de Diputados. En consecuencia, para declarar una acusación en contra de dicho aforado constitucional, se hace necesario el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio.

Luego de que la Cámara de Diputados realice la acusación, el Senado de la República, en conformidad con el artículo 53 superior, conocerá tales acusaciones para que ejerza en calidad de

⁶⁴ “La doctrina mayoritariamente sostiene que el “juicio político” expresa una “función judicial” del Congreso Nacional en el Senado actúa como “Gran Tribunal”, aunque la responsabilidad penal perseguida, en la práctica, significaba que la “decisión del Senado y la catalogación del delito estuvo determinada por criterios político-partidistas y el tipo de relación existente entre el Parlamento y Ejecutivo”” (Zúñiga, 1993, p.705).

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

jurado, de tal forma que:

se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa. La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República o de un gobernador regional, y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos. Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años. El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares.

Sumado a lo anterior, la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional N°18.918 del 26 de enero de 1990 en su artículo 37 describe que:

las acusaciones a las que se refiere el artículo 52, número 2), de la Constitución Política, se formularán siempre por escrito y se tendrán por presentadas desde el momento en que se dé cuenta de ellas en la Cámara de Diputados, lo que deberá hacerse en la sesión más próxima que ésta celebre”. Así mismo, la Cámara de Diputados en cuanto se conozca la acusación deberá a la suerte elegir la comisión de cinco diputados que estudie e informe si la acusación procede o si no; luego de lo cual en caso de proceder se notificará al acusado y se le entregará copia íntegra de la acusación.

Continuando con el procedimiento podrá el acusado presentar en el término correspondiente, verbalmente o por escrito, la cuestión previa⁶⁵ para que la comisión encargada de la Cámara de Diputados resuelva si la acepta o no. Ahora bien, si “la Cámara acogiere la cuestión previa, la acusación se tendrá por no interpuesta. Si la desechare, no podrá renovarse la discusión sobre la improcedencia de la acusación y nadie podrá insistir en ella” (artículo 43, Ley 18.918). Así, la Cámara procederá de la siguiente manera:

a) si el informe de la comisión recomendaré aprobar la acusación, se dará la palabra al diputado que la mayoría de la comisión haya designado para sostenerla, y después se oirá al afectado, si estuviere presente, o se leerá la defensa escrita que haya enviado, y b) si el informe de la comisión recomendaré rechazar la acusación, se dará la palabra a un diputado que la sostenga y después podrá contestar el afectado o, si éste no lo hiciere, un diputado partidario de que se deseche. (artículo 44, Ley 18.918)

⁶⁵ Esta herramienta es para uso del acusado, mediante la cual manifiesta que la acusación no cumple como los requisitos de orden constitucional.

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

Luego de avanzar en el detalle del procedimiento, el cual se encuentra de forma precisa en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional N°18.918 de 1990, en caso de aceptar la acusación, “la Cámara de Diputados deberá comunicar este hecho al Senado y al afectado, dentro de las veinticuatro horas siguientes de concluida la sesión a que se refiere este artículo. Del oficio correspondiente se dará cuenta en la sesión más próxima que celebre el Senado” (artículo 47). Avanzando en el procedimiento, luego de que el Senado de la República conozca la acusación respectiva, este deberá fijar la fecha en la cual la empezará a tramitar dentro de su célula congresual y citará al acusado y a los diputados que integran la comisión que presentó la acusación ante el Senado, para formalizar la acusación. Se volverá a escuchar al acusado, quién podrá comparecer con representación del abogado de su preferencia, en virtud del derecho a la defensa y al debido proceso, sesión en la cual se escuchará a los diputados de la comisión especial que presentó la acusación, quienes podrán presentar réplica dentro de dicha sesión. Frente a lo anterior el artículo 51 y 52 de la Ley Orgánica N°18.918 de 1990, refiere:

Artículo 51. -Cada capítulo de la acusación se votará por separado. Se entenderá por capítulo el conjunto de los hechos específicos que, a juicio de la Cámara de Diputados, constituyan cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución Política, autorizan para imponerla.

Artículo 52°. -El resultado de la votación se comunicará al acusado, a la Cámara de Diputados y, según corresponda, al Presidente de la República, a la Corte Suprema o al Contralor General de la República. Sin perjuicio de lo anterior, y para los efectos del proceso a que haya lugar, se remitirán todos los antecedentes al tribunal ordinario competente.

Retomando la normatividad de orden constitucional, se resalta que el artículo 53 numeral 1° indica que, en caso de hallar culpable al Presidente de la República, este quedará separado de su cargo y no podrá desempeñar ningún cargo público por un lapso de cinco años.

Hasta aquí lo referente a las instituciones encargadas de ejercer las actividades de investigar, acusar y juzgar al Presidente de la República como máximo dignatario del ejecutivo y como funcionario aforado dentro de cada uno de los países objeto de estudio. Aunque dentro de este análisis se lograron evidenciar diferencias especialísimas, la similitud entre las funciones del

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

jefe de la rama ejecutiva y el procedimiento entre los tres países objeto de estudio es evidente. La base es la misma: dentro de un marco constitucional el poder ejecutivo tiene una amplia influencia en las decisiones del país frente a las demás ramas del poder público, es así como tiene intervención en la creación de las leyes al sancionarlas y presentar proyectos de Ley en compañía de sus ministros, así como tiene participación en la elección de cargos importantes relacionados con el control y equilibrio de las tres ramas del poder público, como es el caso del Fiscal General. Este último funcionario aforado es investigado y juzgado por el poder legislativo en caso de faltar a sus funciones en virtud de un juicio político.

En el siguiente capítulo se abordarán las implicaciones que presenta el sistema de juzgamiento sobre los aforados constitucionales y los casos de juicio político a los presidentes de estos países, para así determinar si el procedimiento y la figura del juicio político son efectivos y si sus instituciones cuentan con las herramientas necesarias para adelantarlos o si, por el contrario, uno es el alcance de los textos legales y constitucionales de cada país y otra es la situación que se vive en el escenario factico de estas naciones.

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

CAPÍTULO 3

EL JUICIO POLÍTICO ANTE EL LEGISLATIVO: ENTRE LA TEORÍA Y LA PRÁCTICA DENTRO DE UN GOBIERNO PRESIDENCIAL

En este capítulo final nos encargamos de estudiar lo que ocurre en la realidad de cada país objeto de estudio frente al régimen de aforados. Luego de haber realizado una revisión general de este régimen, revisaremos ahora el procedimiento detallado del juicio político a los presidentes de Colombia, Ecuador y Chile, como aforados constitucionales, para así vislumbrar lo que dice la teoría y lo que ocurre en la esfera fáctica con respecto al mecanismo de exigencia de responsabilidad de los altos dignatarios por actos punibles o infracciones constitucionales ejecutados en el desempeño de sus cargos. En este capítulo se evidenciará también el proceso puntual del legislativo para iniciar una investigación en contra del Presidente de la República y su posible permeabilidad cuando nos encontramos en países de gobierno presidencial, como lo son los tres que le corresponden a la presente investigación.

Lo anterior se desarrolla a través de una revisión histórica de los casos en los que se ha investigado, acusado y juzgado al máximo jefe del ejecutivo por faltar a sus facultades como jefe de Estado, jefe de Gobierno, máxima autoridad administrativa y máxima autoridad militar, funciones que le dan su investidura y su calidad de aforado. Ello permite descubrir si tal mecanismo cumple o no con su propósito en la práctica, si es o no realmente eficaz, si las personas que investigan, acusan y juzgan al Presidente de la República de Colombia, Ecuador y Chile cuentan con los instrumentos y capacidades adecuados para desarrollar un juicio político circunspecto, que demuestre que esta figura da como resultado la asignación de algún tipo de responsabilidad o consecuencia a los máximos dignatarios de cada país que no cumplan con las funciones para las cuales fueron elegidos por el pueblo.

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

El sustento legal del juicio político, su origen y su posible filtración en la práctica dentro del sistema de gobierno de Colombia, Ecuador y Chile

Es menester resaltar que, al referirnos a juicio político, debemos traer a colación las normas que hacen referencia a este mecanismo de equilibrio y control del poder legislativo sobre el poder ejecutivo de forma más precisa. En esta parte describimos el origen y el final del juicio político para comprender en donde se encuentra la posible filtración.

Para el caso de países de América Latina la figura del juicio político fue adoptada por la tradición del *impeachment* norteamericano, fenómeno que busca endilgar responsabilidad a los aforados de cada país por delitos cometidos por actos propios de sus cargos como altos dignatarios o por infracciones a la constitución política de sus países. El objetivo de dicho mecanismo es someter al Presidente de la República⁶⁶ a un juicio frente al poder legislativo para que este último determine si existe o no mérito para la acusación. De ser aprobada la acusación por los congresistas respectivos, se impondrá como sanción la separación del cargo y la inhabilitación temporal o definitiva para el ejercicio de cualquier cargo de elección popular o función de carácter público.

Comenzamos desarrollando el caso de Colombia, “un Estado social de Derecho, organizado en República Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista” (Constitución Política, 1991, art. 1). Al referirnos al poder legislativo, la Ley 5ª del año 1992 describe el reglamento por medio del cual se regirá el Congreso de la República como poder legislativo, dentro de la cual se delimitan las funciones que tienen sus dos cámaras independientemente, así como cuando fungen como Congreso en pleno. Frente a su función judicial para el caso del juicio político, el artículo 6º numeral 4 le da la potestad para “juzgar excepcionalmente a los altos funcionarios del Estado por responsabilidad

⁶⁶ Como se ha mencionado en capítulos anteriores, además del Presidente de la República, este régimen de aforados aplica a otros funcionarios, pero de estos no haremos mención en esta oportunidad ya que el objetivo principal es analizar lo correspondiente al jefe del ejecutivo.

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

política” (Congreso de la República, 1992, art. 6). En concordancia, el numeral 3 del mismo artículo de la Ley 5ª manifiesta que contará con la “función de control político para (...) conocer de las acusaciones que se formulen contra altos funcionarios del Estado”.

Además, la ley referida indica que será la Cámara de Representantes, a través de la Comisión de Investigación y Acusación (Art. 311), la encargada de conocer sobre las quejas y denuncias que realice el Fiscal General de la Nación o un particular en contra del Presidente de la República. En cuyo caso, el presidente de la alusiva Comisión designa a un representante de la misma comisión, quién será denominado “representante-investigador”, para que dentro de un término de 2 días⁶⁷ manifieste si rechaza la denuncia o si, por el contrario, avoca conocimiento, situación que conducirá, en caso de rechazar, al archivo del asunto y en caso de encontrar fundamentos, citará al denunciante para que se ratifique⁶⁸ bajo la gravedad de juramento.

El paso siguiente será proferir el auto de sustanciación mediante el cual se ordena abrir la respectiva investigación contra el alto dignatario y se ordenará la práctica de pruebas conducentes que permitan respaldar la denuncia o queja, en virtud del artículo 425 de la Ley 600 del año 2000. Ahora bien, el tiempo para adelantar la investigación no podrá exceder los treinta días por la presunta comisión de un delito o sesenta días cuando se trate de más de un delito. Luego de lo anterior, en caso de reunir los requisitos que den lugar a la vinculación del investigado, se le citará para que en el término de dos días comparezca ante la comisión para rendir indagatoria. En caso de no asistir a dicha citación será notificado por edicto fijado por cinco días en un lugar visible de la secretaría de la Cámara de Representantes y se surtirá lo correspondiente, según sea el caso en conformidad con el artículo 429⁶⁹ de dicha Ley.

Surtida la investigación o el término otorgado para tal averiguación, se procederá a emitir

⁶⁷ Término estipulado en el artículo 423 de la Ley 600 del año 2000 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.”.

⁶⁸ En caso que el denunciante no se ratifique, la denuncia o queja se archivará.

⁶⁹ En este artículo se indica que, en caso de no comparecer, será declarado como persona ausente y se le asignará un defensor de oficio.

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

el auto que declare el cierre de la misma y en él se ordenará correr traslado al funcionario investigado, para que, si a bien tiene, en el plazo de 10 días manifieste lo que considere pertinente frente a la investigación. Vencido tal término, dentro de los siguientes 10 días el representante-investigador proyectará la resolución de acusación o de preclusión de la investigación, según sea el caso, la cual se someterá ante la Comisión dentro de los 5 días siguientes para que dicha resolución clasificatoria sea aprobada o rechazada.

En caso de que la resolución clasificatoria sea rechazada, se asignará a un nuevo representante para que elabore una nueva resolución con los aspectos acordados por la Comisión. Pero si la resolución es aprobada, al día siguiente de su aprobación se enviará al presidente de la Cámara de Representantes por parte del presidente de la Comisión de Investigación y Acusación para que dicha célula congresal en plenaria avoque conocimiento a la mayor brevedad posible. “La Cámara se reunirá en pleno dentro de los cinco (5) días siguientes para estudiar, modificar y decidir en el término de quince (15) días sobre el proyecto aprobado por la comisión.” (Ley 600 de 2000, art. 436).

Si la Cámara de Representantes en pleno aprueba la resolución de preclusión de la investigación, se procederá a archivar el expediente, pero si, por el contrario, improbare la resolución de preclusión, designará una comisión de su preferencia para que dentro de los cinco días siguientes elabore un proyecto de resolución de acusación, el cual será aprobado según lo desarrollado en la plenaria. Luego, se designará a un representante que haga las veces de acusador⁷⁰ para que formule y sostenga la acusación ante el Senado de la República.

Como vemos, el procedimiento de investigación y acusación transita un camino legal dentro de la Cámara de Representantes, el cual evidencia el cumplimiento de un debido proceso estipulado por la Ley 5ª del año 1992 y la Ley 600 del 2000; Así como el respeto por el derecho

⁷⁰ Ese representante que hace las veces de acusador es quién presenta ante el Senado de la República los proyectos de acusación aprobado por el pleno de la Cámara de Representantes, por causas constitucionales contra el Presidente de la República y los demás aforados, según el numeral 4., del artículo 180 de la Ley 270 de 1996.

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

a la defensa del investigado, a quien -en su momento- se le corre traslado para que manifieste personalmente o mediante apoderado sus puntos de vista sobre el mérito de la investigación y también se le da la posibilidad de ser oído en indagatoria.

Ahora bien, en cuanto a los recursos de ley, el investigado contará con el recurso⁷¹ de apelación frente al auto que niega al investigado o a su defensor la práctica de alguna prueba en la etapa investigativa, recurso que conocerá la comisión y será decidido por la Cámara de Representantes en plenaria. La decisión sobre ese recurso será tomada por mayoría simple⁷².

Cumplidos los anteriores procedimientos se presenta la acusación ante el Senado de la República, quien es el encargado de conocer “las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces”. (Congreso de la República, Ley 5ª de 1992, art. 313)

Así pasa el asunto al Senado, que procederá a realizar el respectivo juzgamiento del alto funcionario, a través de la Comisión de Instrucción, encargada de recibir el expediente enviado por parte del presidente de la Cámara de Representantes, según lo descrito en el artículo 344 de la Ley 5ª de 1992 que indica: “si la Cámara de Representantes aprobare la resolución de acusación, el Presidente, dentro de los dos (2) días siguientes, enviará el expediente al Presidente de la Comisión de Instrucción del Senado”. Estando en manos del Senado de la República, en el término de 2 días se repartirá el asunto entre los Senadores integrantes de dicha Comisión, para que estudien el caso y presenten a la Comisión de Instrucción el proyecto de resolución admitiendo la acusación o rechazándola.

El senador que sea seleccionado de forma aleatoria para adelantar el estudio de la resolución de acusación presentada por la Cámara de Representantes será denominado Senador-Instructor, y si este considera que la resolución debe ser rechazada, propondrá la cesación del

⁷¹ Es de aclarar que contra el auto que declara cerrada la etapa de investigación no procederá recurso alguno de conformidad con el artículo 434 de la Ley 600 del año 2000.

⁷² Ver artículo 118 de la Ley 5ª de 1992.

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

procedimiento. Esta deberá ser estudiada por la Comisión de Instrucción en pleno dentro de los dos días siguientes a la presentación por parte del senador-instructor, para así proceder a decidir si se acepta o no la resolución proyectada por este último. En caso de que la resolución indique que se acepta la acusación realizada por la Cámara de Representantes y sea aprobada por el Senado se procederá a la iniciación del juicio político. (Constitución Política, 1991, art. 347)

La iniciación del juicio da lugar a que el acusado sea suspendido de su cargo de forma inmediata y “si la resolución de acusación fuere por hechos cometidos en el ejercicio de funciones públicas o en relación con las mismas, el Senado señalará fecha para la celebración de audiencia pública” (artículo 347, Ley 5ª de 1992). Por otro lado, si la acusación se refiere a delitos comunes se hace necesario citar al acusado para que quede a disposición de la Corte Suprema de Justicia junto con el respectivo expediente.

En relación con la resolución de acusación expedida por el Senado, esta será notificada personalmente a quién activó el mecanismo al presentar la denuncia o la queja (es decir, al acusador) y al acusado, para que, si así lo considera, contrate los servicios profesionales de un defensor que lo asista en la audiencia. Si el acusado no se presenta el día de la audiencia⁷³, esta se celebrará sin dilaciones. Cabe resaltar que mientras se realiza la audiencia podrá la Comisión de Instrucción ordenar la práctica de pruebas que considere pertinentes y decretar las que las partes soliciten.

Para terminar, el día de la audiencia se realizará la lectura de las piezas de la actuación, se le dará la palabra al acusado para que presente la resolución del interrogatorio que el Senado considere pertinente y “acto seguido se concederá la palabra al acusador, al acusado y a su defensor, quienes podrán intervenir hasta dos veces, en el mismo orden, en desarrollo del debate”

⁷³ Dicha audiencia no podrá ser celebrada 20 días antes ni 60 días después de la fecha de su señalamiento, esto de conformidad con el artículo 348 de la Ley 5ª de 1992. Solo se podrá aplazar en el caso de que no se hubiere dado la concurrencia de una prueba solicitada oportunamente por la parte, pero tal aplazamiento será solo por el término de 20 días de conformidad con el artículo 356 de la Ley 5ª de 1992. Cabe resaltar que antes de la audiencia se le remitirá copia de la actuación a las partes para que formulen sus alegatos dentro de los 15 días siguientes.

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

(artículo 359, Ley 5ª de 1992). Después de lo anterior, se retiren todas las partes y sus defensores del recinto del Senado, para que éste último inicie el respectivo debate, donde el “Presidente del Senado someterá al estudio de los Senadores un cuestionario acerca de la responsabilidad del acusado por el cargo o cargos formulados en la resolución de acusación” (artículo 360, Ley 5ª de 1992). Si se trata de varios cargos, para cada cargo se formulará un cuestionario separado, después de lo cual se tomará una decisión con el voto de los dos tercios, al menos, de los senadores presentes.

Posteriormente, se continuará con la diligencia de la sesión pública para dar a conocer la decisión tomada por el Senado de la República y “se pasará la actuación a la Comisión que lo instruyó para que redacte el proyecto de sentencia, en conformidad con las respuestas dadas a los cuestionarios, en un término improrrogable de quince (15) días” (artículo 361, Ley 5ª de 1992). Finalizado este término se actuará en conformidad con el artículo 362 de la Ley 5ª de 1992 para aprobar el proyecto de la sentencia, adoptarla y firmarla por parte del presidente y secretario del Senado, y agregarla a la actuación⁷⁴. Terminado hasta aquí el procedimiento legal, la ejecución de la sentencia condenatoria o de destitución del cargo, se comunicará a quién corresponda “para nombrar o destituir, a fin de que la cumpla. La condena a la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos, se ejecutará comunicándola al Registrador Nacional del Estado Civil a fin de que la cumpla.” (artículo 365, Ley 5ª de 1992)

En los juicios que se adelanten ante el Senado se deberá tener en cuenta lo descrito por el artículo 175 de la Constitución que indica:

En los juicios que se sigan ante el Senado, se observarán estas reglas:

1. El acusado queda de hecho suspenso de su empleo, siempre que una acusación sea públicamente admitida.
2. Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones, o a indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos; pero al reo se le

⁷⁴ En virtud del artículo 363 de la Ley 5ª de 1992, se remitirá copia de la sentencia a la Cámara de Representante y a la Rama Ejecutiva para lo pertinente.

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

seguirá juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia, si los hechos lo constituyen responsable de infracción que merezca otra pena. 3. Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema. 4. El Senado podrá cometer la instrucción de los procesos a una diputación de su seno, reservándose el juicio y la sentencia definitiva, que será pronunciada en sesión pública, por los dos tercios, al menos, de los votos de los Senadores presentes”.

Ahora pasemos a revisar lo concerniente a los representantes que hacen parte de la Comisión de Investigación y Acusación, comisión legal creada mediante el artículo 308 de la Ley 5ª de 1992, conformada por 15 miembros de la Cámara de Representantes, elegidos mediante el sistema de cuociente electoral (artículo 311, Ley 5ª de 1992). El artículo 117 de la Constitución manifiesta que “para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección”, siendo este el único artículo que hace referencia a las calidades de dichos representantes. Esto permite comprender que no se requiere de mayores requisitos para ocupar una curul en la Cámara de Representantes del Congreso de la República.

Es importante resaltar que, como se mencionó antes, el Congreso de la República es el órgano que integra el poder legislativo. Resulta entonces difícil o inverosímil concebir los pocos requisitos existentes para ser congresista, ya que las personas con ese cargo tienen la delicada labor de hacer las leyes, de determinar los marcos legales de todo un país. Pero, de cierta manera, esta falta de requisitos se podría subsanar con el equipo de profesionales que hacen parte del grupo de trabajo de cada congresista o con el apoyo al comisionar a las autoridades especiales para el desarrollo de la investigación y la práctica de pruebas, si a ello hubiere lugar o necesidad dentro del mecanismo del juicio político.

En resumen, el procedimiento para un juicio político en contra del Presidente de la República de Colombia inicia en la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, siendo ella la responsable de iniciar una investigación y, dado el caso, realizar la acusación ante el Senado de la República. Finalmente, esta última célula congresal es la

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

encargada de adelantar el juicio y ordenar la destitución del aforado y, si es el caso, someter al mandatario a la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente, en conformidad con el Artículo 235 de la Carta Política del año 91, el cual indica que dentro de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia se encuentra la de “juzgar al Presidente de la República, o a quien haga sus veces (...) previo el procedimiento establecido en los [numerales 2 y 3 del] artículo 175 de la Constitución Política, por cualquier conducta punible que se les impute”. Dicha facultad será ejercida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, conformada “por Salas Especiales que garanticen el derecho de impugnación y la doble instancia” dentro de la misma Corte. (artículo 235, Constitución Política)

Hasta aquí lo referente al procedimiento detallado establecido por la legislación nacional del juicio político ante el órgano legislativo. En teoría, hasta el momento no se evidencia ninguna inconformidad que resulte notoria para la limitación del procedimiento que recorre el mecanismo que lleva al juicio político del régimen de aforados. Sin embargo, al terminar la revisión de los tres países estudiados, se evaluará una posible filtración del mecanismo en la práctica.

Continuando con el análisis, pasaremos a la República del Ecuador, país considerado “Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada” según el artículo 1° de la Carta Suprema. Recordemos que esta Carta es bastante reciente, pues su entrada en vigencia fue el 20 de octubre de 2008; Reemplazó la Constitución de 1998, siendo también un país con un sistema de gobierno presidencial.

Ahora bien, es pertinente indicar que, en relación con el procedimiento del juicio político, tal función le pertenece al órgano legislativo en pleno, el cual posee una estructura unicameral. El artículo 86 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa en concordancia con el artículo 129 de la Constitución Política indica que será facultad de la Asamblea Nacional⁷⁵ (dividida en 12

⁷⁵ La Asamblea Nacional fue el nombre que se le dio al órgano legislativo unicameral que se mantiene hasta la

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

comisiones permanentes), como órgano legislativo, proceder con el enjuiciamiento político del Presidente de la República a solicitud de una tercera parte de los miembros de dicha Asamblea. Tal solicitud deberá ir acompañada del formulario interno correspondiente, el cual declara que las firmas de esos asambleístas que presentaron la solicitud son verídicas y corresponde efectivamente a sus titulares. Dicha solicitud debe referirse a delitos contra la seguridad del Estado, delitos de concusión, cohecho, peculado o enriquecimiento ilícito, genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro u homicidio por razones políticas o de conciencia.

La solicitud o denuncia podrá presentarla ante el presidente de la Asamblea Nacional cualquier persona que tenga conocimiento respecto al cometimiento por parte del Presidente de la República de los delitos anteriormente referidos, para así poder proceder con el enjuiciamiento político contra dicho aforado. La solicitud deberá contener la formulación de los cargos atribuidos al Presidente de la República, el informe de la totalidad de las pruebas presentadas y, por supuesto, la prueba documental anunciada como fundamento (Ley Orgánica de la Función Legislativa, 2009, art. 87). Para que la Asamblea pueda iniciar el juicio, deberá poner en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa⁷⁶ la solicitud de enjuiciamiento político al jefe del Ejecutivo, de modo que este órgano de la Asamblea Nacional verifique que la solicitud cumple con los requisitos y la remita a la Corte Constitucional para que ella emita el dictamen de admisibilidad respectivo, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 129 de la Constitución de la República; “Si el Consejo de Administración Legislativa establece que la solicitud de enjuiciamiento político no reúne todos los requisitos de Ley, dispondrá a los solicitantes que la completen dentro del plazo de tres días. De no completarse dentro del mencionado plazo se ordenará, sin más trámite, el archivo inmediato de la solicitud de enjuiciamiento político”. (Ley Orgánica de la Función Legislativa, 2009, art. 87)

fecha; Antes de la promulgación de la Constitución del año 2008 era llamado Honorable Congreso Nacional de la República del Ecuador. Desde 1979 ha mantenido su estructura unicameral. Otro de los cambios con la Carta del 2008, fue la ampliación de Diputados, ya que paso de 100 a 137 Asambleístas.

⁷⁶ Este consejo es el máximo órgano de administración legislativa dentro de la Asamblea Nacional según el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Sus funciones se encuentran descritas en el artículo 14 de referida Ley.

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

Continuando con el procedimiento del enjuiciamiento político al Presidente de la República, será entonces tarea de la Corte Constitucional pronunciarse sobre la admisibilidad de la solicitud. Si considera que debe admitirse la misma, deberá remitir el dictamen al presidente de la Asamblea Nacional para que le comunique al Consejo de Administración Legislativa sobre el dictamen, de modo que se dé inicio formal al Juicio Político del máximo jefe del Ejecutivo. Cabe aclarar que, si el dictamen emitido por la Corte Constitucional es negativo, el Consejo de Administración Legislativa archivará la solicitud y lo comunicará mediante notificación al solicitante y al primer mandatario; Es decir, al Presidente de la República. (Ley Orgánica de la Función Legislativa, 2009, art. 88)

Así, cumpliendo los requisitos y dando inicio al trámite, el presidente de la Asamblea Nacional, dando cumplimiento al inciso segundo del artículo 89 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remitirá la solicitud de enjuiciamiento, el dictamen emitido por la Corte Constitucional y la documentación aportada como sustento de la solicitud al presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político⁷⁷, con el ánimo de que avoque conocimiento e inicie el trámite respectivo de forma inmediata. Esta situación lleva a que dicha comisión notifique al Presidente de la República sobre la apertura del trámite en su contra, para que este, en un término de 5 días, ejerza su derecho a la defensa de forma verbal o escrita, bien sea “por sí o por interpuesta persona de uno o más delegados o procuradores y presente las pruebas de descargo que considere pertinentes” (Ley Orgánica de la Función Legislativa, 2009, art. 89). Asimismo, notificará a los asambleístas solicitantes para que en igual término presenten las pruebas que pretendan hacer valer. La notificación del inicio del trámite irá acompañada de todo el expediente⁷⁸.

Fenecido el término de los 5 días, la Comisión de Fiscalización y Control Político contará

⁷⁷ Es una Comisión especializada permanente según el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y su conformación se establece en el artículo 23 de referida Ley.

⁷⁸ 1. La solicitud de enjuiciamiento; 2. La documentación que sustenta la misma y 3. La resolución o dictamen de admisibilidad emitido por la Corte Constitucional.

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

con un plazo igual para emitir el informe correspondiente con lo aportado por el Primer mandatario y los asambleístas solicitantes, de modo que cumplido tal plazo deberá remitir al presidente de la Asamblea Nacional para conocimiento del pleno del órgano legislativo; Así se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 91 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Recibido tal informe, será obligación del presidente de la Asamblea Nacional, mediante la Secretaria General, distribuir el informe presentado por la comisión a todos los asambleístas, para que luego de las 48 horas de haber realizado la difusión del mismo se proceda a incorporar el informe dentro del orden del día en un plazo máximo de 5 días para el conocimiento del pleno. Ello con el fin de que sea estudiado por la plenaria y proceder luego con la destitución y censura del Primer Mandatario, si es el caso. “La Presidenta o Presidente, o la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República enjuiciados políticamente, en la fecha y hora señaladas en el orden del día, ejercerá su derecho a la defensa, alegando ante el Pleno de la Asamblea Nacional sobre las acusaciones imputadas en su contra.” (Ley Orgánica de la Función Legislativa, 2009, art. 93)

En tal oportunidad, les corresponderá a dos asambleístas solicitantes llevar a cabo la interpelación. Luego se le concederá la palabra al Presidente de la República para que ejerza su derecho a la réplica y, finalizada su intervención, se retirará del recinto congresual para que el presidente de la Asamblea declare la apertura oficial del debate, a partir del cual todos los 137 asambleístas, si a bien tienen, podrán expresar sus motivos por un tiempo máximo de 10 minutos, sin derecho a réplica.

Finalmente, cerrado el debate, volverá a sesionar el pleno de los asambleístas para decidir motivadamente y sin debate si hay o no lugar a destitución y censura del aforado con base en las pruebas; Para lo cual se requieren los votos favorables de mínimo dos terceras partes de los asambleístas. En caso de no llevar a cabo tal sesión se archivará la solicitud. Ahora bien, si de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, el asunto pasará a la autoridad competente: la Fiscalía. Pero, en caso de no proceder la moción de censura, la solicitud se archivará. Por

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

ningún motivo podrá adelantarse o proponer un nuevo juicio político por los mismos hechos. (Ley Orgánica de la Función Legislativa, 2009, art. 95)

Finiquitaremos lo referente a la República del Ecuador, dando a conocer las calidades con las que se debe contar para ser asambleísta de este país, descritas en el artículo 119 de la Carta Política. Dicho artículo indica que, para ostentar la calidad de asambleísta, se deberá: contar con la nacionalidad ecuatoriana, encontrarse en pleno goce de los derechos político y haber cumplido 18 años al momento de la inscripción de la candidatura. Serán elegidos mediante sistema electoral en circunscripción nacional, como proceso democrático, lo cual les dará acceso efectivo al poder legislativo, legitimando así la existencia y propuestas de cada partido político que cuenta con una curul dentro de la Asamblea Nacional. Como se denota, no son mayores los requisitos para acceder a ser parte del órgano máximo del poder legislativo, al igual que en Colombia.

En suma, el procedimiento del juicio político en Ecuador inicia en la Asamblea Nacional, por ser competencia del legislativo; Pasa por la Corte Constitucional, para que emita su dictamen de admisibilidad⁷⁹, y termina en la misma organización inicial, para adelantar el procedimiento legalmente estipulado del juicio político, con observancia del respeto por el debido proceso, así como del derecho a la defensa del aforado, para que dentro del término pertinente manifieste y pruebe lo que considere, en aras de encontrar mérito para la responsabilidad del Presidente de la República. Finalmente, el juicio será emitido, dando como resultado la destitución del alto dignatario por faltar al debido ejercicio de sus funciones; Lo cual, en teoría, da lugar a que el presidente de la República asuma lo correspondiente por actos indebidos en la gestión pública.

Lo dicho hasta aquí nos permite cerrar el estudio de la República del Ecuador y entrar a ilustrarnos en lo que respecta al mecanismo en la República de Chile, para lo cual debemos detenernos en el artículo 3° de la Constitución Política (1980) que declara al Estado Chileno

⁷⁹ Tal dictamen lo expide la Corte Constitucional en virtud de la facultad otorgada a este órgano por medio del artículo 144 y de la Ley orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional.

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

como un Estado unitario, donde la Administración del Estado “será funcional y territorialmente descentralizada, o desconcentrada en su caso, en conformidad con la ley”. El artículo 4° y 5° de la Carta Suprema sostienen que es una república democrática, que posee soberanía, la cual recae en la nación y se ejerce a través del pueblo chileno.

Como se mencionó en el capítulo anterior, para el caso de Chile, como país presidencial, el Congreso Nacional es el encargado de adelantar el juicio político contra el máximo jefe del ejecutivo. Dicho órgano legislativo está compuesto por dos cámaras, las cuales se conocen como la Cámara de Diputados y el Senado, y tienen la gran tarea de concurrir a la formación de las leyes como órgano superior del legislativo. Al referirnos a juicio político o Acusación Constitucional, corresponde entonces a la Cámara de Diputados declarar si hay o no causa para adelantar acusación constitucional en contra del Presidente de la República, momento en el cual la Cámara de Diputados actuará en calidad de acusador y el Senado hará las veces de jurado. Esto en conformidad con el artículo 52, numeral 2), literal a), que describe las razones que llevarán a iniciar la acusación: “por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en función y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara”. En concordancia, la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional (1990), en su artículo 37 y subsiguientes, detalla el proceso de juicio político o, como es conocido en Chile, acusación constitucional.

Con relación a la tramitación de las acusaciones constitucionales es necesario que las mismas sean aprobadas mediante voto de la mayoría de los Diputados en ejercicio (Constitución Política, 1980, art. 52 inciso 4). Sumado a lo anterior, la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional es precisa al indicar que las acusaciones deberán ser presentadas por escrito y obtendrán la calidad de presentadas desde el momento en que la Cámara de Diputados se dé cuenta, para lo cual deberán incluirla en la sesión más próxima para lo pertinente. Sin embargo,

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

desde el momento en que la Cámara se entera de la misma, en tal sesión se procederá a “elegir, a la suerte y con exclusión de los acusadores y de los miembros de la mesa, una comisión de cinco diputados para que informe si procede o no la acusación” (Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, 1990, art. 38). Cabe mencionar que “la mesa” está compuesta por el presidente de la Cámara de Diputados y un primer y segundo vicepresidente, quienes deberán dirigir las sesiones de la sala, velar por el correcto funcionamiento de la corporación y representar oficialmente a la Cámara de Diputados; Siendo el máximo organismo dentro de la Cámara. (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2014, p. 4).

Continuando con el procedimiento, se deberá notificar personalmente o por cédula al afectado con la acusación, a más tardar dentro de los tres días siguientes al día en que la Cámara tenga conocimiento de la acusación. Tal notificación se entregará junto con una copia íntegra de la acusación, de manera que el afectado concurra a la Comisión designada y presente, dentro de los 10 días siguientes a la notificación, su defensa en forma personal o escrita (Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional – L.O.C.C.N., 1990, art. 39). En caso de que el afectado no asistiere dentro del término estipulado, se procederá sin su defensa en conformidad con el artículo 40 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Luego de lo anterior, será entonces responsabilidad de la comisión estudiar la acusación dentro de los 6 días siguientes a la fecha de comparecencia del afectado. En caso de no haber asistido, los 6 días se contarán desde la fecha acordada en la comisión para proseguir sin la defensa del afectado. Habiendo transcurrido ese plazo, la comisión deberá pronunciarse sobre la acusación y la sesión no podrá ser levantada hasta no finalizar las votaciones que tuvieron lugar frente a la acusación. Asimismo, “el informe de la comisión deberá contener, a lo menos, una relación de las actuaciones y diligencias practicadas por la comisión; una síntesis de la acusación, de los hechos que le sirvan de base y de los delitos, infracciones o abusos de poder que se imputen en ella; una relación de la defensa del o de los acusados; un examen de los hechos y de las consideraciones de derecho, y la o las resoluciones adoptadas por la comisión.” (L.O.C.C.N.,

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

1990, art. 41 inciso 2)

La Comisión designada podrá presentar el informe después de esos 6 días asignados. Sin embargo, la Cámara sesionará diariamente para ocuparse de la acusación. El afectado, al haber sido notificado, se entenderá como citado de pleno derecho a todas las sesiones que celebre la Cámara que tengan relación con su caso. Así, se procederá en virtud del artículo 42 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. Vale adicionar que, antes de que la Cámara inicie a debatir la acusación, solo el afectado podrá hacer uso de la cuestión previa, bien sea por escrito o de forma verbal, para cuyo caso deberá la Cámara decidir sobre la cuestión previa, dándole la palabra a los diputados miembros de la comisión y procediendo a resolverla con los votos de la mayoría de los Diputados presentes.

Ahora bien, en caso de aceptar la cuestión previa solicitada por el afectado, la acusación se tendrá por no interpuesta y quedará finalizado el trámite, de modo que nadie podrá insistir en la improcedencia de la misma ni renovarse la discusión (L.O.C.C.N., 1990, art. 43 inciso 3). Pero, si la misma no fuere aceptada y no hubiese prosperado, deberá la Cámara proceder de la siguiente manera: “a) si el informe de la comisión recomendaré aprobar la acusación, se dará la palabra al diputado que la mayoría de la comisión haya designado para sostenerla, y después se oirá al afectado, si estuviere presente, o se leerá la defensa escrita que haya enviado, y b) si el informe de la comisión recomendaré rechazar la acusación, se dará la palabra a un diputado que la sostenga y después podrá contestar el afectado o, si éste no lo hiciere, un diputado partidario de que se deseche” (L.O.C.C.N., 1990, art. 44). De igual forma, se le dará el uso de la palabra al afectado para que rectifique los hechos que considere antes de terminar el debate. Del mismo modo, el Diputado informante de la Comisión para lo respectivo recibirá la palabra.

Continuando el trámite, en la última sesión que desarrolle la Cámara se votará su admisibilidad. Tal sesión no podrá levantarse hasta que se defina si se acepta o se rechaza la acusación; En tal sentido, si es aceptada, se nombrará una comisión de tres diputados para que formalice la acusación y continúe con el trámite ante el Senado de la República, lo que conducirá

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

a comunicar al afectado y al Senado sobre la aprobación de la acusación dentro de las 24 horas siguientes al levantamiento de la sesión. Del oficio correspondiente se dará cuenta en la sesión más próxima del Senado, dando cumplimiento a los artículos 45 y 46 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Siendo conocida del Senado la acusación realizada por la Cámara de Diputados, se fijará la fecha en la que se empezará a tratar la misma. En caso de encontrarse este órgano en receso, será el presidente de tal corporación el que fijará la fecha para tratar la acusación puesta en su conocimiento. Esta fecha deberá estipularse dentro de los cuatro o seis días siguientes en los que el Senado tuvo conocimiento de la acusación; Así, los senadores quedarán automáticamente citados a las sesiones especiales diarias hasta el día que se pronuncien sobre tal acusación. (L.O.C.C.N., 1990, art. 48)

Siguiendo con lo estipulado en la norma, corresponderá al Senado citar al acusado y a la comisión de Diputados designada para formalizar la acusación y dar inicio a las demás sesiones que correspondan para tratar el asunto, los Diputados miembros de la comisión especial deberán formalizar ante el Senado la acusación. En caso de no presentarse, se entenderá formalizada con el oficio remitido por la Comisión de la Cámara de Diputados. A continuación, en dicha sesión se le dará la palabra al acusado para que presente su defensa de forma verbal o se leerá la presentada por escrito, la cual también podrá realizar por medio de abogado defensor. En el curso normal de la sesión se les otorgará la palabra a los diputados miembros de la comisión especial, para que, si a bien tienen, ejerzan su derecho a la réplica y para que el acusado haga uso de su derecho a la dúplica. Luego, el presidente del Senado informará que la votación se realizará en la siguiente sesión especial. (L.O.C.C.N., 1990, arts. 49 y 50)

Sumado a lo anterior, resaltamos que la acusación se votará en conformidad con los capítulos estipulados por la Cámara de Diputados, de forma separada cada uno: “se entenderá por capítulo el conjunto de los hechos específicos que, a juicio de la Cámara de Diputados, constituyan cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

Política, autorizan para imponerla” (L.O.C.C.N., 1990, art. 51).

Por último, el resultado de la votación será comunicada al acusado, a la Cámara de Diputados y, según corresponda, se comunicará también “a la Corte Suprema o al Contralor General de la República. Sin perjuicio de lo anterior, y para los efectos del proceso a que haya lugar, se remitirán todos los antecedentes al tribunal ordinario competente.” (L.O.C.C.N., 1990, art. 52). Al aprobarse la acusación constitucional por parte del Senado en juicio político se desprenderá de tal resultado la destitución del acusado; Razón por la cual este mecanismo de control político es considerado una de las herramientas más poderosas dentro de un modelo republicano y, en teoría, hace exigible la responsabilidad política del alto dignatario dentro de un Estado democrático, respecto a sus actos como funcionario público.

Concluido hasta aquí el procedimiento del juicio político mediante la acusación constitucional en contra del Presidente de la República de Chile, pasaremos a revisar lo correspondiente a las calidades que debe tener una persona para ser Diputado y Senador de la República chilena. Para ello, debemos remitirnos a la Constitución Política (1980), la cual, en su artículo 48 describe que para “ser elegido diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veintiún años de edad, haber cursado la enseñanza media o equivalente”, así como también, “tener residencia en la región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección”. Para ser Senador, el artículo 50 de la norma superior manifiesta que “se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la enseñanza media o equivalente y tener cumplidos treinta y cinco años de edad el día de la elección”. La forma en la cual serán elegidos será mediante votación directa por distritos electorales, para el caso de los diputados, y para el caso de los Senadores, mediante votación directa por circunscripciones senatoriales en consideración a cada región del país.

Evidentemente, en este país tampoco se exige que los miembros del Congreso Nacional cumplan con una lista amplia de requisitos para ser parte de uno de los poderes del Estado, el

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

legislativo. Esto sigue generando un sinsabor, ya que la función de crear las leyes debería exigirle más a quienes van a ostentar parte de dicho poder, de modo que se logre una equivalencia entre la responsabilidad y las cualificaciones de quienes ejercen funciones legislativas que, al ser exteriorizadas, dan apertura a un catálogo de normas que contendrán los derechos y obligaciones de los ciudadanos e instituciones nacionales. No obstante, como se dijo anteriormente, este es un obstáculo que se puede sobrepasar con el personal capacitado que hace parte del equipo de trabajo de cada Congresista.

Habiendo finalizado hasta aquí el procedimiento detallado del juicio político en los tres países objeto de estudio se pudo evidenciar que, aun cuando se presentan diferencias puntuales, la base de este mecanismo es exactamente la misma para países presidenciales como Colombia, Ecuador y Chile. Con la finalidad de encontrar una razón o evidencia de la posible fractura o filtración en el mecanismo del juicio político en la práctica, es importante analizar y puntualizar que al ser el poder legislativo el responsable de iniciar una investigación y, dado el caso, realizar una acusación y un juicio político en contra del Presidente de la República, nos encontramos frente a una realidad que no es posible ignorar. Se hace necesario cuestionar qué sucedería si la mayoría de los representantes, asambleístas o diputados hacen parte o son militantes del partido de gobierno. En nuestro concepto, existe una alta posibilidad de que -intencionalmente- se dejen prescribir las denuncias, se exonere de responsabilidad al Presidente denunciado o se declare que no hubo lugar a la comisión de delito o falta por parte del aforado.

Por ello, difícilmente los representantes, asambleístas o diputados actuarán de forma objetiva o diligente para iniciar una investigación y, menos aún, una acusación contra el jefe del ejecutivo. Por ende, lo más acertado para su criterio político, sería dejar vencer los términos y ejecutar las demás destrezas para que el Presidente de la República no sea investigado y así acrecentar el campo de la impunidad con la que aparentemente cuenta este alto dignatario.

De manera que podríamos estar frente a la siguiente conclusión: en un sistema presidencial, la división de poderes se encuentra fortalecida hacia el poder ejecutivo, pudiendo

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

esto representar que dicho poder está emancipado de la obligación de rendir cuentas por sus actos al poder legislativo.

Estudio de casos de juicio político a los presidentes de Colombia, Ecuador y Chile, y su incidencia en la inestabilidad del sistema de gobierno

En esta parte del estudio se revisarán los casos de juicio político presentados en la historia reciente de cada país dentro de la vigencia del mecanismo de control político. Al ser un estudio fáctico, nos permite evidenciar la eficacia del juicio político y la eficiencia del órgano encargado de activar tal mecanismo de control; También permite constatar la dicotomía que se presenta entre la teoría y la realidad del juicio político dentro de países con régimen presidencial.

Atendiendo a este propósito, cabe indicar que para el año de 1828 se presentó un atentado en contra del entonces presidente y libertador Simón Bolívar, a dicha situación se le conoció como “Conspiración Septembrina”; Para tal entonces los desacuerdos políticos entre el General Santander y Simón Bolívar el libertador los condujo al punto de convertirse en opositores irreconciliables; Fue por ello que el General Santander fue acusado como sospechoso de la participación en tal atentado, de manera que fue juzgado por traición con la pena de muerte, pero Bolívar le perdonó la vida y lo desterró, aun cuando ya no era vicepresidente de la República; De manera que,

Se juzgó al general Francisco de Paula Santander como partícipe en la conspiración del 25 de septiembre de 1828 contra el Libertador Presidente Simón Bolívar, hecho del cual era inocente. En este caso el juez único de la causa, general Urdaneta, violó flagrantemente el derecho universal y las leyes nacionales durante el desarrollo del proceso cuando, por ejemplo, no permitió al sindicado defenderse ni nombrar defensor. Ante un verdadero plebiscito en favor del condenado y a solicitud del Consejo de Ministros, el Libertador Presidente perdonó la vida al general Santander. Desterrado y proscrito, fue acogido en Europa y los Estados Unidos de América como el “autor de la existencia y la libertad de Colombia”. Tal vez ningún otro compatriota había sido recibido con tantos honores por los personajes más notables de la época (García, 2012, p.84).

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

Luego de su destierro, para el año 1832 el General Santander regresó a Colombia para ser proclamado presidente de la República⁸⁰, convirtiéndose en el primer presidente con una pena de muerte en su hoja de vida. Esta mención se realiza en virtud a que, si bien no se puede hablar de juicio político en contra de un presidente de la República, si es considerado un hecho de gran importancia por tratarse de un vicepresidente que fungió como presidente encargado en la ausencia del Libertador Simón Bolívar y regresó tiempo después a ocupar el mando en el ejecutivo.

Durante el siglo XIX Colombia atravesó diversas guerras civiles que conllevaron algunas de ellas a golpes de Estado considerados importantes para este relato histórico. Por lo anterior, nos referiremos al derrocamiento de tres presidentes de Colombia. El primero de ellos fue el expresidente José María Obando, quien gobernó durante el año 1853 y 1854, a quién se le adelantó un juicio político el cual inició el 13 de julio de 1854, ya que

“la Cámara de Representantes de la República de la Nueva Granada, reunida en Ibagué, decidió acusar ante el Senado al presidente de la República, José María Obando, por los cargos de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones oficiales y por los delitos de traición y rebelión, cometidos el 17 de abril del mismo año” (Red Cultural del Banco de la República en Colombia, 2017).

El 17 de abril de 1854 el General José María Melo⁸¹

⁸⁰ La Convención Nacional eligió el 9 de marzo de 1832 al general Francisco de Paula Santander para ocupar la presidencia de la Nueva Granada, hasta que empezara el primer cuatrienio constitucional. En octubre de 1832, Santander se posesionó como presidente. Inicialmente de manera provisional, pero en 1833 comenzó un período regular de cuatro años, en los cuales desarrolló un estilo de gobierno autoritario y liberal al mismo tiempo. Santander, "el hombre de las leyes", como muchos liberales, reconoció la necesidad de un gobierno central fuerte una vez hubo ocupado su cargo y se vio ante la tarea de imponer su política. Su gobierno se caracterizó por el orden, la economía y la honestidad en el manejo de la hacienda pública. En el proceso de construcción del Estado, consideró a la Iglesia un poderoso rival y trató de reducir su poder. Durante su última dictadura, Bolívar había llegado a la conclusión de que necesitaba el apoyo de las tradiciones y el clero católico para gobernar a Colombia; Santander, por el contrario, condujo a Colombia por un sendero más laico. (Historia Socioeconómica General III. 2001, p.1)

⁸¹ A partir de un encuentro privado con Obando, Melo asumió la Presidencia el 17 de abril de 1854, haciendo creer que se trataba de un golpe de Estado. Muchos lo han visto más bien como un encuentro secreto entre los dos

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

con el apoyo de los artesanos y miembros del ejército, el 17 de abril de dicho año depuso a Obando de su cargo, a quien le ofreció instaurar una dictadura, pero como éste no aceptó, lo tomaron prisionero y se levantaron en armas en contra de los opositores. La justificación de este golpe de Estado, fue “defender sus derechos, evitar ser excluidos del poder” como pretendían las élites aliadas y tenían la intención de organizar una Convención que les permitiera “derogar la Constitución vigente, volver al orden y regenerar al país frente al caos y la anarquía en que lo tenían sumido sus enemigos políticos”. Cuando se produjo el golpe militar de 1854, en Bogotá, Melo organizó un gobierno provisorio con un gabinete conformado por artesanos y militares de antigua data, asumiendo el cargo de Ciudadano General en Jefe del Gobierno Provisorio, mientras se organizaban juntas de padres de familia que se realizarían por todo el territorio nacional para ratificarlo en el poder y organizar una convención destinada a redactar una nueva carta constitucional que definiera los nuevos destinos del país. (Otero, 2015, p.153)

Luego de la acusación realizada por la Cámara de Representantes a Obando, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución de 1853, el 4 de abril de 1855

“el Senado profirió sentencia en la que se le hallaba culpable de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, y se le destituía del empleo de presidente de la República. El 19 de mayo siguiente, la Corte, en la que actuaba como magistrado Manuel Antonio Sanclemente y como fiscal Florentino González, lo absolvió de rebeldía, pero lo encontró culpable de traición.” (Red Cultural del Banco de la República en Colombia, 2017).

Este fue sin duda el primer juicio político llevado a cabo en Colombia a un presidente de la República. Dando continuidad a otro evento importante para este análisis, debemos referirnos al General José María Melo, quien como ya se indicó fungió como presidente de facto desde el 17 de abril de 1854 hasta el 4 de diciembre del mismo año. Su permanencia en el poder así hubiese sido corta, representó un gran logro para la comunidad indígena ya que por primera y única vez en la República de Colombia “una clase social distinta de la burguesía, el artesanado, se asomó al poder. Poder tomado por un día y defendido durante ocho meses, hasta salir al

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

destierro.” (Red Cultural del Banco de la República en Colombia, 2017).

En 1855 se le siguió a Melo un sonado juicio, que quiso ser criminal, por lo de Quiroz, pero que tuvo que ser político, a pesar de que varios de sus enemigos quisieron juzgarlo por insubordinación militar. El veredicto lo habría llevado al fusilamiento. Finalmente, se le hizo un juicio civil, con el que se le expulsó del país, confiscándosele sus pocos bienes, y prohibiéndosele regresar al país durante ocho años (Presidencia de la República, 2007, p.1).

Es así como su permanencia en el poder perduró hasta que,

Estados Unidos, Inglaterra, Francia y Prusia enviaron por mar armas a las tropas de los grandes propietarios de tierras y comerciantes importadores, que lograron derrotar a los revolucionarios. Melo fue apresado y el panameño José de Obaldía asumió el poder, aunque durante los tres juicios que se le siguieron en 1855 estuvo libre pues su paisano y amigo Manuel Murillo Toro pagó su fianza. (Alaña, 2007, p.1)

De esta manera el General Melo fue derrocado del poder y expulsado del país, mediante un proceso civil, por las fuerzas conservadoras triunfantes, sin embargo, el fundamento de los juicios adelantados en su contra era claramente políticos y clasistas.

Finalmente, el último golpe de Estado del siglo XIX a que haremos referencia es el que se dio en contra del General Tomás Cipriano de Mosquera a causa de sus estrategias para limitar las comunicaciones entre sus enemigos políticos.

Mosquera utilizó como estrategias: tratar de impedir la libre circulación de los periódicos de oposición de los Estados antimosqueristas de Antioquia, Panamá y Santander, ordenó retrasar los correos que partían hacia la Costa Atlántica y el cierre del Congreso el último día de sesiones (30 de abril de 1867), para evitar que esta instancia sancionara unas disposiciones en su contra que había tomado secretamente el día 29 de abril, suspendiendo también la publicación del Diario Oficial y declarando a la República en estado de Guerra. Por último, ante la inminente conspiración de los radicales y conservadores para derrocarlo, ascendió a Santos Acosta al grado de General de la República, dejándolo al mando del ejército y de todos los medios para quedar bajo su poder, amparado en la amistad y la confianza que le tenía a ese viejo compañero de armas.

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

A pesar de sus esfuerzos, el mandato presidencial de Mosquera fue interrumpido abruptamente el 23 de mayo de 1867 por el golpe de Estado encabezado por Santos Acosta, quien garantizó su seguridad y lo sucedió en el poder. (Otero, 2015, p.250)

El General Mosquera fue acusado por diversos delitos comunes en el ejercicio de su cargo como Presidente, dentro de los más representativos se encuentran la adquisición “de un barco “el buque Rayo”, para el Perú, que requería ese país por la guerra que estaba adelantando contra España; Por poner en riesgo la soberanía nacional y por la desamortización de los templos anexos a los conventos suprimidos” (Otero, 2015, p. 251); Luego de un juicio extenso

el primero de noviembre de 1867 se leyó la sentencia de acusaciones juzgando al general por haber suprimido la fianza de un administrador de correos, por ordenar al Director de Correos no dar curso a ciertos impresos, prohibir el establecimiento de almacenes de sal por cuenta de particulares y establecer un pacto secreto con el Perú para ayudarlo en la guerra que estaba adelantando contra España. De los demás cargos interpuestos por la Cámara de Representantes fue eximido y fue condenado a cuatro meses de suspensión del empleo, doce pesos de multa, pérdida de los derechos civiles y políticos y dos años de prisión (Otero, 2015, p. 252)

Hasta aquí se evidencia que los juicios adelantados contra los presidentes de la República en el siglo XIX se caracterizaron por que sus gobiernos terminaron precisamente por golpes de Estado organizados por militares que lograron ser los sucesores en el poder; Esto también conllevó a la promulgación de algunas Constituciones como es el caso de la Constitución del año 1833 y la de la Nueva Granada del año 1853. Ahora bien, también se logra advertir como los juicios que fueron adelantados en dicho siglo en contra de los presidentes, fueron adelantados en compañía de varias irregularidades, de manera que algunos de los juzgadores hacían parte de la cúpula militar del sucesor, mostrando con ello la vulneración a los derechos del acusado y la falta de garantías dentro de sus procesos.

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

Ahora bien, pasando al siglo XX, el primer juicio político⁸² que se llevó a cabo fue el del General Gustavo Rojas Pinilla, quien fungió como presidente de la República desde 1953 hasta 1957. El general no logró terminar su periodo, pues debió renunciar a su cargo el 10 de mayo de 1957 ante la Junta Militar, a razón de la crisis que se desató en su dictadura, crisis que tuvo su origen desde el año 1956 con “el retiro del apoyo que le habían brindado los dirigentes de los dos partidos tradicionales, debido al empeño del general Rojas por lograr cierta autonomía tratando de crear una base social propia a través de la conformación de lo que se llamó la Tercera Fuerza, es decir, un nuevo movimiento político que aspiraba a colocarse por encima de las dos grandes colectividades partidistas tradicionales” (Red Cultural del Banco de la República en Colombia, 2017). En este sentido, la junta militar⁸³ que se encontraba integrada por los mayores generales Gabriel París y Deogracias Fonseca, el contraalmirante Rubén Piedrahita y los brigadieres generales Rafael Navas Pardo y Luis E. Ordóñez obligó al General Rojas Pinilla a entregarle el poder.

El juicio político del general se llevó a cabo entre el segundo semestre de 1958 y el primer semestre del siguiente año; De manera que “la realización del juicio a Rojas Pinilla no estaba en el proyecto de nadie y se llevó a cabo de una manera más o menos improvisada” (Valencia, 2010, p. 185). Rojas Pinilla se encontraba en España cuando anunció que regresaría al

⁸² Hacia finales de 1949 hubo un intento de juicio político en contra del Presidente Luis Mariano Ospina, pero tal juicio no se llevó a cabo ya que dicho Presidente antes de llegar a esa instancia, en cuanto se enteró del propósito del congreso declaró estado de sitio y ordenó el cierre del congreso y el acordonamiento militar del Capitolio Nacional, con lo cual logró efectivamente detener cualquier intento de juicio político en su contra. (Cajas, 2014, p. 132)

⁸³ “La Junta Militar de Gobierno el 21 de mayo de 1957, once días después del famoso 10 de mayo (día de la renuncia de Rojas a la Presidencia de la República) crea la Comisión Nacional Asesora de Instrucción Criminal, encargada de levantar un expediente contra los funcionarios públicos que hubieran tenido responsabilidades “durante los últimos tiempos” en el mal manejo de la gestión gubernamental. El 2 de septiembre de 1958, la Cámara de Representantes recibe un informe parcial de esta comisión en el que se presentan once cargos, que serán completados con otros más durante los meses siguientes. No obstante, las acusaciones contra Rojas Pinilla van mucho más allá de los que presenta esta Comisión y, por consiguiente, los debates que se dan en el Senado de la República no se limitan simplemente a considerar los cargos formales, sino también los que proceden de la prensa, de otras instituciones estatales o de sectores de la sociedad civil. Nunca en la historia de Colombia un ex mandatario ha sido acusado de tantas irregularidades. La Cámara de representantes nombra una Comisión de Acusación para que se ocupe de tipificar los cargos contra el acusado. Esta comisión trabaja a su propio ritmo y presenta en fechas diferentes un informe ante la Cámara en pleno sobre tres aspectos específicos, queda lugar a la aprobación por parte de este organismo de una acusación formal ante el Senado de la República.” (Valencia, 2015, p. 36)

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

país para responder por los actos de su gobierno, pero “Rojas pedía que el escenario de este proceso fuera la Corte Suprema de Justicia, un tribunal especial o una corte marcial, pero el Gobierno prefería el Congreso por ser el espacio de su conveniencia, dado el dominio abrumador del que disponía en ambas cámaras”. (Valencia, 2015, p.34)

Aunque para la época el general era una figura incólume, el procedimiento se dio de manera similar al procedimiento actual. Ello se evidencia a continuación:

La primera etapa del proceso se desarrolla durante el segundo semestre de 1958, período durante el cual se llevan a cabo las discusiones preliminares sobre aspectos procedimentales y la Cámara de Representantes presenta formalmente los cargos ante el Senado, que constituye el expediente definitivo. Esta etapa se cierra con la comunicación a Rojas Pinilla el 18 de diciembre del auto de proceder por el segundo de los cargos formulados, que se acumula al primer auto de proceder que ya le había sido presentado el día 22 de noviembre. A partir de allí comienza la actuación exclusiva del Senado de la República entre el 22 de enero de 1959, día en que se produce la inauguración oficial del juicio y el 2 de abril del mismo año, cuando se comunica la sentencia al acusado. Esta segunda etapa comprende el interrogatorio por parte del Senado, las intervenciones del acusador, del defensor, del vocero y del propio Rojas Pinilla y, finalmente, el veredicto y la sentencia. (...) El General es declarado indigno por "mala conducta en el ejercicio del cargo de Presidente de la República" y condenado a la pérdida perpetua de los derechos políticos y de su pensión de ex presidente y de general en retiro. La Corte Suprema de Justicia lo exonera de estos cargos cinco años después. (Valencia, 2015, p.34)

El general fue juzgado por delitos menores, mas no por “aquellas actuaciones verdaderamente significativas y polémicas, en las que pudo haber tenido parte de responsabilidad durante el ejercicio de su mandato como es el caso, por ejemplo, del hecho mismo de haberse tomado el poder apoyado en la fuerza militar” (Valencia, 2015, p. 35) o por la “matanza de los estudiantes en el centro de Bogotá los días 8 y 9 de junio de 1954, de los incidentes de la Plaza de Toros de Santamaría de Bogotá el 5 de febrero de 1956” (Valencia, 2015, p. 35) que dejó como resultado varias personas muertas y heridas, entre otros actos referenciados en el amplio expediente que se tenía en contra de él y los miembros de su administración.

Podríamos decir que la figura del juicio político tiene como finalidad la pérdida de los

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

derechos políticos y la separación del cargo como Presidente de la República, entre otras consecuencias. Esto en concordancia con los artículos 96 y 102, inciso 4° de la Constitución Política del año 1886, la cual permaneció vigente hasta la promulgación de la Constitución Política que nos rige desde el año 1991. Es pertinente indicar que durante la vigencia de la Carta Política del año 1886 no se presentaron más casos de juicios en contra de ningún otro Presidente de la República diferente al ya mencionado.

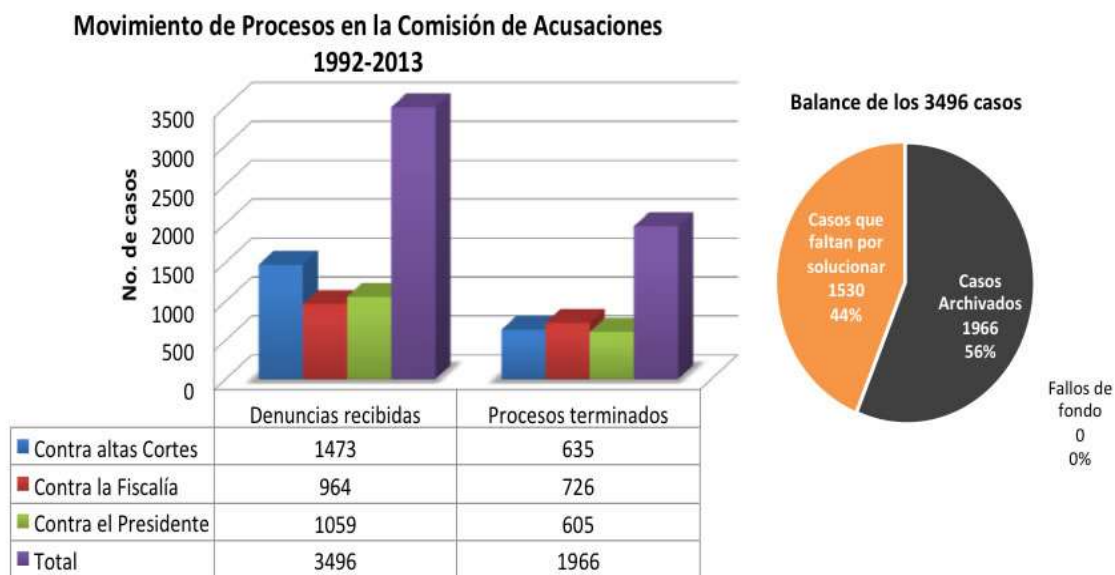
En este punto consideramos pertinente resaltar que en la constitución de 1886 los ministros de gobierno también se encontraban cobijados por los criterios del fuero de rango presidencial, cuestión que cambió con la expedición de la Carta Política de 1991. Esta norma facultó organismos judiciales, como la Fiscalía General de la Nación y la Corte Suprema de Justicia, para que se encargaran de la investigación y juzgamiento de los ministros de despacho. Ello generó un avance relevante frente a las responsabilidades de estos importantes funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, continuando con el recorrido histórico del juicio político a los presidentes de Colombia, por actos indebidos en el ejercicio de sus funciones, pasamos a los juicios adelantados en contra del jefe del ejecutivo desde el año 1991 y hasta la fecha. Para empezar este fragmento histórico presentamos a continuación una gráfica realizada por la Corporación Excelencia en la Justicia que es importante para la comprensión de lo que se ha vivido durante estos últimos 29 años, frente al juicio político al Presidente de la República de Colombia.

Como ya se ha mencionado, la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes es la encargada de recibir y tramitar todas las quejas y denuncias presentadas en contra de este alto dignatario. Dicha comisión, desde su creación con la Ley 5ª del año 1992 y hasta el año 2013, ha mostrado una actividad improductiva y precaria (como lo comprueba la gráfica que se presenta a continuación), pues sus actos como ente investigador y acusador de los altos aforados constitucionales, no han sido significativos.

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

Grafica N°1. Balance del trabajo realizado por la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes en Colombia. (Corporación Excelencia en la Justicia, 2014)



En la anterior gráfica se puede observar como, de 3.496 procesos que se le dieron a conocer desde el año 1992 y hasta el año 2013, la Comisión de Investigación y Acusación no originó ninguna acusación que fuese presentada ante el senado para obtener un posible fallo en contra del Primer Mandatario. La gráfica refleja que el 42% son denuncias contra magistrados de las altas Cortes, 30% contra el Presidente de la República y 28% son denuncias contra la Fiscalía General de la Nación. Es así como dicha Comisión se ha distinguido por la ineficiencia en la consecución de sus funciones. (Corporación Excelencia en la Justicia, 2014, p.1)

Esa función jurídico-normativa que le fue atribuida a la Comisión de Investigación y Acusación ha sido inútil pues, como se puede ver en la gráfica, después de más de 20 años de su creación hay una cantidad enorme de procesos sin adelantar o concluir con una acusación ante el

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

Senado para que se pueda producir un fallo de fondo. Según el gráfico, es posible concluir que en cuanto a las acusaciones en contra de los presidentes del Estado Colombiano, la Comisión de Acusaciones ha sido una institución ineficaz para impulsar la investigación penal de dichos aforados, pues no ha concretado ni siquiera un fallo de fondo en sus 22 años de vigencia. Las 1966 denuncias que han sido evacuadas, según la gráfica, han terminado por el archivo de la investigación del caso. (Corporación Excelencia en la Justicia, 2014, p. 1)

Lo que se buscaba con su creación en 1992 era lograr que los altos funcionarios también fueran investigados y acusados por las fallas constitucionales cometidas por ellos en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, no ha sido así. Evidentemente, en 20 años la Comisión no ha cumplido con sus objetivos y lo único que se ha apoyado con su débil actuar es la impunidad de las faltas de estos funcionarios y la premiación con el archivo de más de mil de denuncias o casos por motivos de prescripción.

Es así como, hasta la fecha, no se ha adelantado ningún juicio político en contra de ningún Presidente de la República. Aun cuando hay denuncias en contra de los diferentes presidentes, ninguna denuncia logra pasar del primer filtro, el Congreso de la República. Vale la pena retomar lo descrito por los artículos 175 y 178 de la Carta Política de 1991, los cuales disponen que la Cámara de Representantes acusará ante el Senado de la República “cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces” para que, luego de la acusación, el Senado avoque conocimiento y proceda: “si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones, o a indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos”. Si se tratare de acusaciones por delitos comunes solo podrá declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa, donde, en caso de ser aceptados tales delitos, deberá remitir la acusación a la Corte Suprema de Justicia para que se siga el juicio criminal al acusado de la más alta jerarquía dentro del Estado, es decir el Presidente de la República de Colombia.

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

No podemos continuar este análisis sin hacer referencia a una de las denuncias más representativas presentadas a la Comisión de Acusaciones que, con todo, tampoco pasó el filtro del Congreso. Se trata de una de las crisis presidenciales más destacadas de la historia contemporánea de Colombia: la denuncia contra el expresidente Ernesto Samper, quien gobernó el país durante los años 1994 a 1998. Para el primer semestre de 1995, el exsenador Alfonso Valdivieso Sarmiento, al mando de la Fiscalía General de la Nación, promovió investigación ante la Comisión de Investigación y Acusación en contra del Presidente Samper, por el presunto ingreso de dineros del narcotráfico a su campaña presidencial. Dicho proceso fue públicamente conocido como el proceso 8000. Además del expresidente, estaban los nombres de otras personas y funcionarios públicos que también recibieron dineros del cartel de Cali. Dentro de ese listado se encontraba Santiago Medina, tesorero de la campaña presidencial de Ernesto Samper, quien fue capturado el 26 de julio de 1995 y confesó que, efectivamente, sí se habían recibido dineros del narcotráfico, a los que se les conoció como “dineros calientes”. (Puche Díaz, 2011, p. 15)

Después de tales declaraciones, el expresidente Samper, en alocución presidencial, indicó que “si se recibió plata de narcos, fue a mis espaldas” (El Tiempo, 1995) y solicitó al Congreso de la República investigar las acusaciones. Al otro día, “la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes (controlada por el partido Liberal de Samper) abrió una investigación” (Pérez-Liñán, 2009, p. 50). El 14 de diciembre de 1995 la Comisión presentó informe visible a 74 folios, donde indicaba que no había pruebas suficientes para probar la participación directa del entonces presidente Samper con los hechos correspondientes: “el comité, repleto de miembros del partido de Samper, cerró la investigación” (Pérez-Liñán, 2009, p. 51). Pero tal discusión y señalamientos no terminaron ahí, de manera que, prácticamente, durante su gobierno, Samper se dedicó a defenderse de tales acusaciones públicas antes que gobernar, pues su capacidad como alto dignatario era “muy reducida debido a los problemas de corrupción y a que la mayor parte de su tiempo lo utilizó para defenderse, lo que imposibilitó las metas que se propuso para su gobierno del salto social.” (Puche Díaz, 2011, p. 18)

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

Por lo visto hasta este punto, durante la vida de la figura del juicio político en Colombia solo se ha podido hablar de un juicio en el caso del General Rojas Pinilla. Sin embargo, como se indicó, no fue un juicio de forma estricta con la ley debido a la novedad e imprevisión de las circunstancias; Pero, al fin y al cabo, su resultado se dio con fundamento en el mecanismo de juicio político.

Es así como hasta este punto se logra evidenciar que, desde la existencia del mecanismo de control conocido como juicio político, en contra de un presidente en Colombia, no ha sido clara su aplicación, ni ha estado sujeta de forma precisa a la normatividad vigente para los siglos XIX y XX.

Ahora bien, causa gran preocupación la cantidad de denuncias presentadas a la Comisión de Acusaciones durante sus primeros 20 años de existencia que, según la gráfica de la Corporación Excelencia en la Justicia, ascendía al 30% de las denuncias presentadas ante tal comisión. Aunque no se logró acceder a un dato exacto para la fecha actual, no será muy diferente el resultado. Por esta razón, la comisión ha adquirido el apodo popular de la “Comisión de Absoluciones”⁸⁴, lo cual quebranta constantemente el propósito de la figura dentro de una república como Colombia que ya no cree en ninguna justicia y menos en la posibilidad de ver a un alto dignatario responder por sus actos, contrarios a la Ley y la constitución, en ejercicio de sus funciones.

Pasemos ahora a referirnos al caso de Ecuador. Es pertinente recordar que, según la Constitución Política de 2008, es facultad de la Asamblea Nacional del Ecuador iniciar el enjuiciamiento político contra el Presidente de la República o contra el vicepresidente, por delitos que atenten contra la seguridad del Estado, por la comisión de delitos de cohecho, enriquecimiento ilícito, peculado, concusión, tortura, desaparición forzada, genocidio, homicidio

⁸⁴ “Si ha existido en Colombia una institución inútil a la hora de impartir justicia es la llamada Comisión de Acusaciones, pero que en la práctica ha sido una Comisión de Absoluciones. Existe hace más de dos siglos, pero pocas veces ha cumplido su propósito: acusar ante el Senado a quienes tienen fuero especial como magistrados, fiscal general y al presidente, cuando haya causas para investigarlos penalmente.” (El Colombiano, 2017, p. 1)

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

o secuestro por causas políticas o de conciencia, cometidos por este alto dignatario. La tarea asignada a la Corte Constitucional es la de emitir el dictamen de admisibilidad, sin el cual no podrá el legislativo hacer uso de su atribución constitucional para adelantar el enjuiciamiento. Tal requerimiento o requisito “desnaturaliza su sentido y llega a producir una destrucción a los fundamentos del Poder Legislativo, al punto que la atribución de control político y fiscalizador se obstaculiza e impide” (Chalco Salgado, 2019, p. 377). Por lo tanto, se atropellan las atribuciones de la Asamblea Nacional en tal materia, alterando completamente el equilibrio de poderes, al ser tal dictamen una especie de visto bueno por parte de un órgano judicial. (Chalco Salgado, 2019)

Ahora bien, la Constitución Política del año 2008, también le otorgó a la Asamblea Nacional el poder de destituir al Presidente de la República por arrogarse funciones que no le corresponden, así como por conmoción al interior del país y grave crisis política, siempre y cuando cuente con el dictamen de admisibilidad del máximo tribunal constitucional. Para el caso de arrogarse funciones se adelantará como juicio político; Y para el caso de conmoción interna y crisis política, se procederá con la destitución del primer mandatario.

Con respecto al estudio histórico de los juicios políticos adelantados en contra de los presidentes de Ecuador, debemos remitirnos a la Carta Política de 1978 manifestaba en su artículo 100 literal d) que el Presidente de la República cesaría en sus funciones “por incapacidad física o mental declarada por el Congreso Nacional”. El caso que se presenta a continuación no se trató de un juicio político propiamente dicho, pero fue un proceso inédito que consideramos como hito para iniciar este recorrido, pues con este caso se logró la destitución⁸⁵ de un presidente. Se trató del presidente Abdalá Bucaram, “quien fue elegido en 1996, en segunda vuelta, con amplio apoyo popular, pero sin una representación parlamentaria mayoritaria, fuertemente enfrentado a los partidos tradicionales y con un estilo de gobierno bastante peculiar y hasta

⁸⁵ La destitución es el resultado que arroja el proceso del enjuiciamiento político en Ecuador para la época de la Carta Política del año 1978, según artículo 82, literal g.

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

«pintoresco»”. (Eguiguren Praeli, 2017, p. 75)

Para inicios de 1997, en medio de fuertes movilizaciones sociales contra el régimen presidencial, se presentó la oportunidad perfecta y “única para darle fin a un gobierno desacreditado. Las élites y las masas respaldaron el colapso del gobierno y tanto unas como otras ovacionaron a la legislatura cuando declaró mentalmente incapaz al presidente” (Pérez-Liñán, 2009, p. 60). Los líderes de la protesta emitieron un “mandato” para que el Congreso removiera al presidente del cargo. Tras algunas negociaciones, la legislatura llamó a una sesión de emergencia para el día siguiente. En una reunión agitada, la oposición votó que se declarará a Bucaram “mentalmente incapacitado” -evitando así la mayoría de dos tercios requerida para un procedimiento normal de juicio político-, dando paso al nombramiento del presidente interino al presidente del Congreso Fabián Alarcón (Pérez-Liñán, 2009, p. 58). Fue así como el Congreso decidió tomar el camino fácil: “como la aprobación del juicio político requería los votos de dos tercios de los congresistas, y ello no resultaba factible de alcanzarse, se escogió el «atajo» de la vacancia por incapacidad mental, que requería obtener una mayoría calificada menor. Así, 44 congresistas votaron a favor de la vacancia, 34 en contra y 2 se abstuvieron”. (Eguiguren Praeli, 2017, p. 76)

Adicional a lo anterior, el 7 de marzo de 1997, la Corte Suprema de Justicia le inició al expresidente Bucaram una causa penal por presuntos hechos de corrupción en el plan de alimentación popular y por desviación de fondos presupuestarios en el proyecto “Mochila Escolar” (El Telégrafo, 2020, p.1). Dichas investigaciones tuvieron su inicio por investigaciones penales, ya que la Carta Política vigente a la fecha no le otorgaba facultades al legislativo para iniciar juicio político al Presidente de la República por hechos de corrupción y peculado.

Para tal fecha, Fabián Alarcón, quien fungió como presidente interino, creó la Comisión de Anticorrupción mediante el Decreto Ejecutivo No.107-A del 10 de marzo de 1997, para combatir alteraciones en la administración pública en vista de la gran participación ciudadana y la cantidad de demandas formuladas por distintos sectores sociales en contra de Bucaram. Tal

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

presión social promovió “la conformación de una entidad que canalizara la participación de la sociedad civil en los procesos de denuncia, investigación y prevención de la corrupción” (Silva, 2004, p. 104). Esto para lograr iniciar investigaciones y juicios penales ante la Corte Suprema de Justicia.

La Carta Política de 1979 no era del total agrado de varios sectores del poder económico y político del país, razón por la cual, a lo largo de los años, se hablaba de reformas a la Carta Política. Así que, entre reformar parciales, interpretaciones y codificaciones, se llegó al año 1998, fecha en la cual se dio origen a la Constitución de 1998 que, aun cuando no fue -en estricto rigor- una nueva Carta Política (el referéndum que convocó a la Asamblea Constitucional hablaba de reformas a la Constitución de 1979), permitió que se diera inicio a un nuevo texto constitucional. Lo que ocurrió fue que dicha Asamblea se auto proclamó Constituyente, de modo que la Carta Política de 1998 resultó ser, finalmente, una nueva Constitución, pues se alejó del reformismo progresista que había inspirado a la Constitución de 1979:

La Constitución de 1998 debe entenderse, por consiguiente, como la culminación exitosa de un proceso de reacciones y cambios contra la Constitución de 1979, en oposición al ejercicio del tibio reformismo como política de Estado bajo las presidencias de Roldós, Hurtado y Borja, y sobre todo contra las demandas sociales subvaloradas con el avance de lo que en Ecuador se identifican como derechas económicas y políticas. (Paz & Cepeda, 2008, p. 1)

En virtud de la reforma constitucional del año 1998, se dio apertura a una serie de modificaciones al juicio político, “algunas de las cuales han pretendido solucionar problemas que, sin que se haya modificado sustancialmente el procedimiento, incluso impiden la aplicación efectiva del principio de responsabilidad” (Oyarte Martínez, 2005, p. 39). Esto en concordancia con lo que refería Chalco Salgado frente al dictamen de admisibilidad de la Corte Constitucional (2019, p. 377). Hasta entonces no se había presentado ningún juicio político en contra de ningún Presidente; Sin embargo, la presión social logró derrocar a varios de ellos, pues luego de Bucaram fueron derrocados dos presidentes más con la misma modalidad.

El Presidente elegido en 1998, Jail Mahuad, fue derrocado a principios del año 2000 por la acción

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

combinada de una revuelta militar liderada por el Coronel Lucio Gutiérrez y una movilización masiva organizada por el movimiento indígena. Lucio Gutiérrez, a su vez, se impuso en las elecciones presidenciales de 2002. En abril de 2005, sin embargo, debió enfrentar serias protestas tras disolver de manera inconstitucional la Corte Suprema, hecho que permitió el breve retorno de Bucaram. Ante las movilizaciones populares en su contra y la acción del Congreso para alejarlo del cargo, Gutiérrez abandono el país a fines de abril. (Pérez-Liñán, 2009, p. 60)

A lo largo de nueve años, la presión social y la remoción de presidentes “se había convertido en una enfermedad crónica en la política ecuatoriana” (Pérez-Liñán, 2009, p. 60). Tradicionalmente en Ecuador no existían mayores requisitos para iniciar un juicio político en contra del primer mandatario, la norma simplemente estipulaba que cualquier congresista tenía la facultad para iniciar un juicio político, lo que permitió que fuese un mecanismo utilizado única y exclusivamente para aumentar la popularidad del legislador opositor que lo impulsaba o de su partido. En palabras de Albán Gómez: “tratando de levantar su imagen utilizando este mecanismo en forma casi despiadada y actuando en general contra las figuras políticamente más destacadas de los respectivos gobiernos” (1997, p. 20). Así que, hasta el año 2007, no se presentó ningún juicio político en la historia del Ecuador, aunque para algunos se haya considerado un juicio político el derrocamiento en contra de Bucaram.

En la Carta Política de 1998 se condicionó y se estipuló que la solicitud de juicio político debía estar formulada por al menos la cuarta parte de los legisladores. Para el caso de la Constitución del año 2008 y vigente a la fecha, se exige que el mínimo de votos corresponda a una tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional para iniciar un enjuiciamiento político contra el Presidente de la República.

Ahora bien, frente a la actual Constitución Política del Ecuador, es menester indicar que dicha norma Constitucional fue redactada por la asamblea constituyente entre 2007 y 2008, y su texto fue sometido a referéndum constitucional el día 28 de septiembre de 2008. Además, dicha propuesta fue planteada por el expresidente Rafael Correa, invitación que fue bandera de su campaña para las elecciones del año 2006, lo cual le permitió ganar popularidad y lo llevó a la presidencia. De la misma manera, dicho texto constitucional le facilitó la reelección. Para tal

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

época se presentaron debates a favor y en contra de la Asamblea Constituyente entre el Ejecutivo y el Legislativo, respectivamente; Controversias que fueron definidas por el Tribunal Supremo Electoral al convocar a una consulta popular.

Respecto a la Constitución de Montecristi ratificada por referéndum, entró en vigor una nueva forma de Estado, el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, que es fruto de la vigencia de un canon neoconstitucional, o la materialización de un constitucionalismo de principios. En esa línea, la supremacía constitucional está relacionada con un órgano jurisdiccional como último interprete vinculante llamado a cumplir y hacer cumplir los mandatos constitucionales a todo nivel; esto es, la Corte Constitucional como órgano de control formal y material, incluidas las reformas constitucionales. (Rivadeneira, 2019, p. 73)

Teniendo en cuenta lo anterior, conviene hacer mención a los casos de juicio político presentados a partir de 2007 en Ecuador contra el primer mandatario. Recordemos que Rafael Correa fue la persona que más tiempo permaneció en el poder de manera continua en este país, ya que su mandato perduró desde el 15 de enero de 2007 hasta el 24 de mayo de 2017. Es importante indicar que en contra del expresidente Rafael Correa se han instaurado varias denuncias por distintos delitos. Sin embargo, la información accesible al respecto no es académica sino periodística (se hizo uso de notas de periódicos reconocidos en este país).

En primer lugar, se debe manifestar que a solo seis meses de mandato de Rafael Correa salió el primer escándalo, presentado a la luz pública por parte de Quinto Pazmiño, político ecuatoriano que trabajaba con el exministro de economía del gobierno de Correa, Ricardo Patiño. Pazmiño aprovechó la cercanía con el exministro para guardar ocasionalmente videos que eran grabados por cámaras instaladas por orden del propio Patiño, para descubrir supuestos actos de corrupción. Tal vez por alguna discrepancia entre Patiño y Pazmiño, este último decidió filtrar videos de una reunión que sostuvo el exministro Patiño “con delegados de la banca de inversión Abadi & Co, en la que se hablaba de asustar al mercado, antes de que Ecuador pagara el primer tramo de los intereses de los Bonos Global 2030, en febrero 2007” (Neira, 2015, p.1). Para marzo del mismo año, el congresista Luis Almeida, perteneciente al Partido Sociedad Patriótica, anunció a la comunidad ecuatoriana la formalización de un juicio político en contra del

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

exministro Patiño “por haber divulgado información privilegiada que supuestamente favoreció a los Bancos venezolanos Occidental de Descuento y Banco Fondo Común. El presidente Correa salió a defender al ministro Patiño y puso una demanda en contra de Quinto Pazmiño. El juicio político anunciado por Almeida fue obstruido. El asunto ‘bonos’ nunca se investigó.” (Neira, 2015, p.1).

Así, desde el inicio, el gobierno de Correa estuvo salpicado por diversas acusaciones por parte de funcionarios de su propio gabinete. Ahora bien, frente a las denuncias directas contra Rafael Correa, debemos mencionar que para el año 2014:

12 juicios le han sido planteados al Primer Mandatario, que ha salido bien librado en los siete ya resueltos. El último proceso en solucionarse es el que nace tras la denuncia del exasambleísta por Pachakutik, Cléver Jiménez y los activistas políticos Fernando Villavicencio y Carlos Figueroa. Ellos acusaron a Correa del delito de genocidio por supuestamente haber ordenado que se abriera fuego durante la revuelta policial del 30 de septiembre del 2010. La causa fue archivada, pero el Presidente los contrademandó por injurias. Sentenciados en tres instancias, Jiménez, Villavicencio y Figueroa y cuya ubicación actual no se ha logrado determinar. La figura de injurias y la de daño moral son las más utilizadas en los procesos contra el Presidente. Las palabras de Correa en sus Enlaces Ciudadanos de los sábados y en sus entrevistas han generado las demandas. Entre estas está la de Édgar Coral. Según su acusación, Correa lo llamó "traficante de tierras" en una sabatina. Por ello, interpuso una demanda penal por injurias, que la Asamblea no aprobó y fue desechada. (El Comercio, 2014, p. 1)

Como este ejemplo hay muchos más en los diez años de mandato de Correa, pese a que la Asamblea Nacional no permite que se oficialice ningún juicio, dando como resultado el archivo de las denuncias presentadas al órgano legislativo. De este modo, hasta la fecha, no puede hablarse de un juicio político en contra del expresidente Correa, ya que, como sucede en Colombia, el procedimiento no pasa del filtro que realiza el órgano legislativo para endilgar responsabilidad política al primer mandatario y ordenar su separación inmediata del cargo y la pérdida de sus derechos políticos.

Ahora bien, hay un juicio que vale la pena mencionar en esta instancia, ya que ha comprendido una mixtura entre el juicio penal y el juicio político. A pesar de la dificultad para acceder a información oficial por la coyuntura en la que se encuentra el país, hemos identificado

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

por fuentes periodísticas que uno de los juicios más importantes contra Rafael Correa y más emblemáticos en la historia del Ecuador es el denominado caso “Sobornos 2012-2016”, donde se le acusa de cohecho. Es un juicio que desde que inició el año 2020 ha sido noticia resaltada, tanto así que ha sido llamado “el juicio del siglo”⁸⁶ en el país. Inicialmente se trató de adelantar este juicio a través del mecanismo del juicio político, por lo que la Presidenta de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria, solicitó a la Asamblea Nacional enjuiciar a Rafael Correa y Jorge Glas por los sobornos dentro del partido Alianza País. Pero “con 78 votos, los legisladores rechazaron el pedido de la jueza Daniella Camacho, de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, Daniella Camacho, para enjuiciar penalmente al expresidente Rafael Correa y al exvicepresidente Jorge Glas” (Primicias, 2019, p. 1), aduciendo que tal solicitud era improcedente.

En los casos de los exmandatarios, la resolución se fundamenta en el hecho de que ambos dejaron de ostentar los cargos de presidente y vicepresidente de la República, el 24 de mayo de 2017 y el 4 de enero de 2018, respectivamente. La moción fue presentada, este miércoles 31 de julio, por el asambleísta Eliseo Azuero (BADI). En el debate, solo intervino el asambleísta de la Revolución Ciudadana, Franklin Samaniego. Él insistió en que el pedido de enjuiciar a Correa responde a una persecución política para evitar su retorno. (Primicias, 2019, p. 1)

Por lo anterior, debió ser la Corte Nacional la responsable de adelantar el juicio penal contra el expresidente Correa, el exvicepresidente Glas y 22 personas más que, según las pruebas aportadas por la Fiscal General del Estado, Diana Salazar, también hicieron parte del andamiaje del caso “Sobornos 2012-2016”. El 3 de enero de 2020 la jueza Daniella Camacho llamó a juicio a 21 personas por el caso referido. Como se indicó, el expresidente Rafael Correa es uno de los procesados que deberá enfrentar la justicia. (El Comercio, 2020, p.1)

Jorge Glas, Vinicio Alvarado, Alexis Mera, María de los Ángeles Duarte, son algunos de los “correístas” que fueron llamados a juicio por la jueza Camacho. Otras tres personas fueron sobreseídas. Contra ellos existen “suficientes evidencias” de que habrían participado en un esquema de corrupción, Este consistía en capar dinero o aportes de contratistas estatales que se usaron para financiar las actividades proselitistas de Alianza País a cambio de contratos con el Estado, en su mayoría para construcción de carreteras y mega obras (...). Camacho también

⁸⁶ Denominado así por varios medios de comunicación (Meganoticias, 2020).

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

confirmó las medidas cautelares contra los 21 sospechosos. En el caso de Correa es una orden de captura. (El Comercio, 2020, p.1)

En este juicio también debe participar como interesado el Presidente Lenin Moreno, ya que se trata de hechos que afectaron el erario público. Es menester indicar que la representación del actual presidente Moreno dentro del juicio la adelanta el Procurador General del Estado. Ahora bien, lo que también llama la atención del “juicio del siglo” es que cursa a cortos meses de adelantar elecciones presidenciales y la definición de tal juicio es esperanza de acceso al poder, nuevamente, por parte del expresidente Correa, bien sea en un rol legislativo o un rol de orden presidencial (Meganoticias, 2020).

Luego del respectivo sorteo al interior de la sala penal de la Corte Nacional de Justicia, fueron asignados al caso los jueces Iván León, Marco Rodríguez e Iván Saquicela, quienes conformaron el Tribunal de Juzgamiento de la Corte Nacional de Justicia. El 7 de abril de 2020 dieron a conocer su sentencia condenatoria⁸⁷ en contra de los 21 implicados, dentro de ellos, el expresidente Rafael Correa y el exvicepresidente Jorge Glas. Su decisión, según el Juez Iván Saquicela, fue unánime por todos los elementos probatorios analizados y evidentes que reposan en el proceso. El viernes 7 de agosto de 2020

la defensa del expresidente ecuatoriano Rafael Correa presentó (...) en Quito un recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia (CNJ) contra la condena a 8 años de prisión que fue ratificada en julio pasado por un tribunal del país por un caso de presunta corrupción. El abogado de Correa, Fausto Jarrín, mediante redes sociales indicó que el recurso fue presentado este viernes a la Corte, tanto de forma virtual, como de manera presencial, para que no haya dudas de su formulación. (Teleamazonas Ecuador, 2020)

La decisión final deberá ser emitida antes de noviembre de 2020, pues en ese mes se realizan las inscripciones de candidatos para las elecciones del año 2021 y, según constitución, “no podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: (...) Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho,

⁸⁷ Resuelve condenar a 8 años de prisión por el delito de cohecho agravado dentro de la trama de sobornos de Odebrecht y otras compañías para beneficio de su movimiento político ALIANZA PAÍS. (CNN, 2020)

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

enriquecimiento ilícito o peculado.” (artículo 113, numeral 2). En consecuencia, es posible que por la magnitud política, fiscal y penal del caso este se resuelva antes de tal fecha, para que así se logre saber si Correa retorna al Ecuador en busca de un lugar en uno de los poderes públicos o si se convierte en prófugo de la justicia, si decide no volver al país para cumplir su pena (para el momento, el expresidente se encuentra en Bélgica).

En síntesis, se podría decir que en este país también se evidencia cómo el poder legislativo está siendo parte de una complicidad activa para evitar que el máximo jefe del ejecutivo responda por faltar a sus funciones en calidad de primer mandatario, mostrando evidencia del bajo grado de eficacia, bien sea del mecanismo de control o del órgano facultado para adelantarlos.

Finalmente, nos referiremos a la situación de Chile, donde verificamos y estudiamos los casos de juicio político o, como son llamados en este país, acusación constitucional, presentados a lo largo de la historia de este país. Lo primero a recordar es que la acusación constitucional en Chile se tramita ante el órgano legislativo, el cual se divide en dos cámaras: la Cámara de Diputados y el Senado de la República. Este órgano es el encargado de tramitar dichas acusaciones desde la Constitución de 1828, pues en su artículo 47 dispone:

Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados (...) Conocer a petición de parte, o proposición de alguno de sus miembros, sobre las acusaciones contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros, miembros de ambas Cámaras y de la Corte Suprema de justicia, por delitos de traición, malversación de fondos públicos, infracción de la Constitución, y violación de los derechos individuales; declarar si hay lugar a la formación de causa, y en caso de haberlo, formalizar la acusación ante el Senado.

Esta constitución fue la primera en indicar las causales de la acusación. También dispuso que la Cámara de Diputados sería la encargada de conocer sobre las acusaciones en contra de los altos dignatarios del país; Y el Senado era a quien le correspondía condenar o absolver según su criterio. En dicha Carta se indicó, adicionalmente, que los miembros de ambas cámaras también eran sujetos pasivos de acusaciones y que debía ser el Senado quien condenara por la votación de

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

los dos tercios de los miembros del Senado.

A lo largo de la historia de Chile se han hecho cambios a la norma que indica el procedimiento para adelantar una acusación constitucional. Sin embargo, en la base siempre ha sido el legislativo el encargado de conocer, iniciar y fallar el juicio político. En la tradición constitucional chilena, los casos de acusaciones contra los aforados constitucionales se han presentado desde la Carta Política de 1828; Pero, como se ha mencionado, los únicos casos a los que nos referiremos serán los presentados en contra del Presidente de la República. El primer caso al que debemos referirnos es el del expresidente Francisco Ramón Vicuña⁸⁸, a quien se le adelantó juicio político o acusación constitucional después de la derrota liberal en Lircay, por haber mandado a ejecutar la sentencia de muerte contra el teniente Pedro Rojas, emitida por el Consejo de Oficiales. (Zuñiga, 2006)

La mayoría de la Cámara de Diputados acogió la acusación, de la cual Vicuña se defiende magistralmente a sí mismo y a la Constitución liberal aún vigente, fundándose en: "...la transgresión del artículo 85 de la Constitución que prohíbe al Ejecutivo conocer en asuntos judiciales; en haber confirmado la sentencia del Consejo de Generales que condenaron a muerte al teniente Rojas...". La Cámara de Senadores absuelve de los cargos a Vicuña, quien estaba bajo arresto. Después de la derrota liberal, el nuevo orden político establecido ("régimen portaliano" para la historiografía conservadora), bajo el cual es enjuiciado Vicuña, es un orden conservador y autoritario marcado por el "peso de la noche", es decir, el dominio social y político de una oligarquía tradicional. (Zuñiga, 2006, p. 1)

La acusación o *impeachment* en contra de Vicuña se llevó a cabo bajo la vigencia de la Carta Política del año 1828. Tuvieron que transcurrir aproximadamente 100 años para que se presentara en Chile el segundo juicio político contra el primer mandatario. Es así como el segundo caso de acusación constitucional contra un Presidente de la República fue contra el General Carlos Ibáñez del Campo, quien, para el año de 1931 cuando se realizó la acusación, se encontraba fuera del país. Las causales que fundamentaron el proceso fueron:

⁸⁸ De fecha 13 de julio de 1832, día en que la Cámara declaró, por 23 votos a favor, 7 en contra y 2 en blanco, "que había lugar a la formación de causa contra el ex Presidente Vicuña, mandando a las Comisiones Militar i de Justicia, presenten formalizada la acusación para el viernes veinte del corriente". (Sasso, 2014, p.61)

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

el abuso de poder y en delitos previstos en la Constitución y el Código Penal fundado en apresamientos, destierros y otros vejámenes sufridos por parlamentarios; procedimiento en el cual fue declarado culpable en el Senado. El mismo Jefe de Estado fue acusado bajo su segundo gobierno, fundado en la dictación abusiva de decretos de insistencia, por designaciones realizadas sin sujeción al estatuto administrativo o con infracción a la ley de presupuestos, por su responsabilidad en las incidencias de límites con Argentina en Alto Palena, por su debilidad ante la penetración peronista, por el nepotismo en los nombramientos, por la infracción cometida al dejar pasar tropas argentinas al territorio chileno sin permiso legal con ocasión del asunto del Palena y por la infracción derivada del mismo asunto, al no someter a la aprobación del Congreso la proposición conjunta formulada por la Comisión Chileno Argentina de Límites; acusación rechazada en la Cámara de Diputados. (Zuñiga, 2006, p. 1).

Según los argumentos de la acusación, tales actos atentaban contra la Constitución vigente en la época, así como transgredían leyes básicas de la organización del Estado. Por ende, el Presidente Ibáñez Del Campo debía responder por el dolor causado, pues “los ejecutores de tales atropellos manifestaron, en cada oportunidad, que procedían por orden del Gobierno de la República” (Loveman, 2000, p. 68). Para tal entonces la comisión evaluó la acusación y, en palabras de la comisión, se indica “que los hechos en que se basa la acusación implican infracción manifiesta de parte del ex-Presidente señor Ibáñez, a los artículos 11, 12, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado” (Loveman, 2000, p. 73), por lo cual “procede la acusación formulada por diez honorables Diputados, en contra del ex-Presidente de la República, don Carlos Ibáñez del Campo.” (Loveman, 2000, p. 73).

Posteriormente, al llegar la acusación al Senado, mediante acta de sesión extraordinaria del 26 de octubre de 1931, este manifestó: “el Honorable Senado no puede, no debe ni quiere, infiltrar en el alma ingenua de nuestro pueblo el veneno corrosivo que significaría la no aceptación de la acusación, porque esto haría pensar que en Chile sólo hay justicia para los pobres y no para los poderosos” (Loveman, 2000, p. 76). Después de las intervenciones de cada uno de los Senadores, se procedió a la votación, la cual puso sobre la mesa la declaración de culpabilidad del expresidente Ibáñez del Campo, aprobó su destitución y lo entregó a disposición de los tribunales ordinarios para lo correspondiente a su competencia como justicia ordinaria.

En esta misma línea, para 1939 se presentó ante la Cámara una acusación en contra del

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

expresidente Arturo Alessandri, con ocasión de hechos conocidos como la matanza del Seguro Obrero y, aunque Alessandri había solicitado permiso para salir del país y no se encontraba presente en la acusación, la Cámara decidió someter la acusación a votación. “La Comisión informante recomendó aprobar la acusación, argumentando que la violación de los derechos fundamentales de las víctimas podía atribuirse a una orden directa del Presidente Alessandri. La acusación se votó en abril de 1939, resultando rechazada en la Cámara por sesenta y seis votos contra cincuenta y tres. Lo cierto es que no se pudo demostrar la intervención del gobernante en la decisión de asesinar a los huelguistas”. (Bronfman, 2005, p. 104)

Luego, en 1956, se produjo la única acusación radicada en contra de un presidente en ejercicio de sus funciones. En esta oportunidad un grupo de diputados decidió presentar acusación contra “Carlos Ibáñez, a quien se acusó de comprometer gravemente el honor y seguridad de Chile, y de infracción a la Constitución y las leyes” (Bronfman, 2005, p. 104). Este era el segundo periodo no consecutivo de mandato del Presidente Ibáñez. La fundamentación de la acusación se basó en “su actitud frente a la penetración del peronismo en Chile y en una supuesta persecución de determinados partidos” (Bronfman, 2005, p. 104). Sin embargo, en el debate fue evidente que tal acusación no tendría apoyo ni siquiera por parte de sus contendientes, así que la misma se rechazó.

Ahora bien, el siguiente y último caso es la acusación constitucional contra el actual Presidente de la República chilena, Sebastián Piñera, a quien se le inició acusación el 19 de noviembre de 2019 por parte de un grupo de congresistas que pretendían lograr la destitución de Piñera, argumentando que debía responder por responsabilidad política por presuntas vulneraciones a los derechos humanos “perpetradas por las fuerzas del orden durante la ola de protestas desatadas en el país sudamericano desde octubre” (BBC, 2019, p. 1). Tal acusación se presenta en medio de difíciles escenarios sociales que vienen desde meses atrás en el país, siendo considerado este momento como una de las crisis más difíciles y fuertes que ha enfrentado Chile.

La acusación se encontraba sustentada en los “atropellos y violaciones graves de los

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

derechos humanos de la población, de carácter generalizado y sistemático, que acontecieron desde el primer día de la crisis, con el conocimiento del Jefe de Gobierno, quien lejos de impedir que se siguieran cometiendo, dio señales políticas claras de respaldo a las Fuerzas Armadas y Carabineros” (BBC, 2019, p. 1), entre otros argumentos fácticos. La acusación fue liderada por un grupo de diputados comunistas, que también contaron con el apoyo de otros partidos de oposición, como el Frente Amplio. Tal propuesta causó gran revuelo en todo el país, pues, si bien es un mecanismo que se encuentra dentro de las herramientas constitucionales con las que cuenta el legislativo para hacer control al ejecutivo, para el caso chileno es un mecanismo mínimamente utilizado. Se vuelve a ver una Acusación Constitucional en contra de un Presidente de la República después de más de 60 años.

En conversación con BBC Mundo, Javier Sajuria, profesor asociado de la Universidad Queen Mary de Londres, explica algunas de las razones que explican por qué en Chile este mecanismo no es común. "Aquí existe un sistema superpresidencialista, por lo tanto, las atribuciones del presidente son muy altas y no hay mucho contrapeso, menos para que termine su período antes", dice. "Además, la acusación constitucional es como un arma nuclear, es todo o nada, matar o morir. Porque no solo destituyes al presidente, sino que también lo inhabilitas de ocupar cargos públicos por cinco años. Y, con ello, simplemente lo destierras de la vida política". Por lo mismo, Sajuria agrega que "es una medida que tiene una pena asociada muy fuerte para que sea considerada como una opción liviana". "Por eso es tan inédita". (BBC, 2019, p. 1)

Por su lado, el presidente Piñera se defendió mediante apoderado, acudiendo a la denominada cuestión previa descrita en el artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional de Chile⁸⁹ de 1990, artículo que dispone:

Antes de que la Cámara de Diputados inicie el debate a que se refiere el artículo siguiente, solo el afectado podrá deducir, de palabra o por escrito, la cuestión previa de que la acusación no cumple con los requisitos que la Constitución Política señala. Deducida la cuestión previa, la Cámara la resolverá por mayoría de los diputados presentes, después de oír a los diputados miembros de la comisión informante. Si la Cámara acogiere la cuestión previa, la acusación se tendrá por no interpuesta. Si la desechare, no podrá renovarse la discusión sobre la improcedencia de la acusación y nadie podrá insistir en ella

Tal solicitud fue presentada dentro del término de Ley y fue votada por los Diputados el

⁸⁹ Ley N°18918. Publicada en el Diario Oficial de 5 de febrero de 1990.

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

12 de diciembre de 2019, obteniendo 79 votos a favor de aceptar la cuestión previa y 73 votos en contra. Esto permitió que la Cámara acogiera la cuestión previa y la acusación se tuvo por no presentada en conformidad con la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional de Chile. Aun así, las votaciones estuvieron bastante reñidas y por poco la oposición logra destituir al Presidente Piñera. De manera que por ahora Piñera podrá continuar con su mandato y llevar a cabo, en cuanto la pandemia se lo permita, el Plebiscito Nacional de Chile de 2020, donde se preguntará a la sociedad si desean una nueva constitución y en caso afirmativo si prefiere que el órgano que redacte la nueva constitución sea una convención mixta o una convención constitucional. Según lo anterior, probablemente contemos con una nueva constitución en Chile.

Finalmente, es posible argumentar que los presidentes de Colombia, Ecuador y Chile disfrutan de un grado de inmunidad al faltar a sus funciones, pues ninguna queja o denuncia ha pasado de la Cámara de Representantes, para el caso de Colombia, de la Comisión de Fiscalización, para el caso Ecuatoriano, o de la Cámara de Diputados, para la República de Chile. No habrá lugar entonces a que se finalice el proceso con un juicio político, de modo que el aforado asuma algún tipo de responsabilidad, siquiera política, siendo prácticamente intocable en el campo de sus funciones.

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

CONCLUSIONES

Atendiendo al problema de investigación planteado y a la metodología prevista en la introducción, hemos podido corroborar que la estructura de gobierno presidencial de Colombia, Ecuador y Chile se ha tratado de adoptar desde sus inicios, a la teoría de la tridivisión del poder planteada por Montesquieu. Pero insistimos: es solo teoría. Ha resultado dificultoso o casi imposible de aplicar este principio a la realidad de cada Estado objeto de estudio, toda vez que esa estructura de igualdad o equivalencia entre las tres ramas del poder público se encuentra desdibujada.

Desde la independencia de cada uno de los tres países, no ha sido fácil aplicar la teoría de la separación del poder, característica del régimen presidencial norteamericano, ya que desde el origen del régimen presidencial la realidad social, cultural e histórica de América Latina ha sido significativamente distinta a la del norte del continente americano (donde nació el presidencialismo). En consecuencia, esto permitió enmarcar al poder de manera muy distinta del modelo original, de manera que el presidencialismo en cada país de Latinoamérica se desarrolla de formas distintas.

Lo anterior también se derivó de las diferentes influencias que permearon las sociedades latinas para la época de la independencia, pues venían de dominio español, influencia política europea por las teorías de John Locke y una corriente de revoluciones basadas en la libertad de la Revolución Francesa. Todo ello conllevó a una multiplicidad de ideas y acontecimientos que, tal vez, para la época no fueron fáciles de asimilar para las sociedades latinas. Por ello, consideramos que aún es un reto aplicar de forma pura el principio de la separación de poderes en países que llevan más de 200 años ejerciendo mal este principio y con ello filtrando el control del poder sobre el poder.

Adicional a ello, es evidente la cantidad de funciones y el campo de acción con el que

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

cuenta el primer mandatario de cada país, ya que sus influencias llegan a casi todas las decisiones del Estado, en la elaboración de las leyes y en la participación de la designación de algunos cargos representativos de la rama judicial. Es así como, gracias a ese amplio catálogo de facultades de orden constitucional, nos encontramos frente a un ejecutivo fuerte y hegemónico sobre las demás ramas del poder público. Recordemos que es el presidente el jefe de gobierno, jefe de Estado, suprema autoridad administrativa y suprema autoridad militar, facultades que según John Locke y Montesquieu deberían estar en cabezas distintas.

Por supuesto que no podemos culpar exclusivamente al propio ejecutivo o a lo descrito en las constituciones. Este sistema de gobierno fue implementado en todos los países de forma experimental, lo que ha causado que al día de hoy los sistemas presidenciales de América Latina sean un híbrido, pues dentro de sus estructuras hay elementos del sistema presidencial y algunos del sistema parlamentario. Esto coadyuva a que no seamos países definidos 100% en un régimen presidencial, ni parlamentario, afectando con esto, en nuestro concepto, la correcta separación de poderes en concordancia con la teoría de pesos y contrapesos. Sin embargo, las características más representativas de estos tres países se encuentran, sin duda alguna, fundamentadas en el régimen presidencial desde su origen hasta nuestros días.

Ahora bien, las Constituciones de estos tres países reflejan en su articulado la posibilidad de endilgar responsabilidad política y penal al presidente y agotar el requisito para que, cuando sea pertinente, pase a la Corte Suprema de cada país y, si es el caso, responda penalmente por faltar a sus funciones. Pero, como vimos, el mecanismo del juicio político se encuentra desprotegido y esto ha permitido que su esencia sea vulnerada y no se cumpla con su propósito e, incluso, se convierta en una herramienta olvidada y lesionada, tanto por el ejecutivo como por el legislativo, ya que depende del gobernante de turno si tal mecanismo es aplicado o no. Dependerá también de si el legislativo desempeña su papel fundamental y objetivo frente a tal herramienta, para conseguir así ese anhelado equilibrio y control entre los poderes públicos, pues al ser la institución encargada de investigar, acusar y juzgar al presidente, es la única facultada

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

para ejercer ese control sobre el ejecutivo aunque, según lo estudiado, es una facultad permanentemente burlada por el subjetivismo de quienes se encuentran ejerciendo el poder legislativo.

Sin duda alguna, las Cartas Políticas vigentes de los Estados objeto de estudio, han modificado tajantemente el sistema de separación de poderes desde su origen y el rigor de la regla original se encuentra matizado por la actividad política; De tal manera que, si logramos esquematizar o regular el proceso del juicio político, lograremos encontrar un sentido a la separación de poderes, terminando con el gran inconveniente de la subjetividad en los controles políticos y dando apertura a la objetividad de los mismos.

Con todo lo analizado se denota un posible debilitamiento del órgano legislativo, en contraposición con la amplísima facultad decisoria del Gobierno Nacional. Con relación a la división del poder y su cierta desfiguración al ser aplicado en los Estados de América Latina, lastimosamente ha sido evidente la supremacía que ejerce el poder ejecutivo en los países latinoamericanos, sobre la esfera de poder legislativo y el judicial, truncando el principio de equilibrio y control del poder que se pretendía establecer, para lograr frenar el poder en beneficio de la sociedad y el pueblo.

Es así que, a pesar de las modificaciones a los textos constitucionales y de la búsqueda por la igualdad e independencia entre las tres ramas del poder público en Colombia, Ecuador y Chile, es el poder ejecutivo, en cabeza del presidente de la República, quien desempeña la mayor cantidad de funciones y las más altas responsabilidades frente a las funciones del Estado. Y, además, ostentando un sin número de oficios que aumentan su poder. Esto, a su vez, lo aprovecha el ejecutivo, pues la gran influencia política que posee da lugar al debilitamiento del legislativo, dándole carta abierta a la discrecionalidad del primer mandatario.

Es importante recordar que el Congreso de la República en Colombia, la Asamblea Nacional en Ecuador, y el Congreso Nacional en Chile, son órganos políticos; La naturaleza de

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

los congresistas o asambleístas es también política; Y sus decisiones, proposiciones y controles también son políticos. En consecuencia, sugerimos preguntarnos si es acertado otorgarle funciones judiciales a una corporación política, compuesta por políticos, cuyo proceder está basado en discernimientos políticos y lineamientos de un partido político.

Para el caso del juicio político, si bien su esencia y resultado final está supeditado a lo político, muchas veces el origen de este mecanismo se da por denuncia o queja en contra del presidente a razón del incumplimiento de sus funciones o por causas constitucionales, por la comisión de un delito, por indignidad o por mala conducta en ejercicio de su cargo. Según esto, el fundamento de la queja o denuncia no se da por una razón política. Luego, ¿por qué debe ser un órgano netamente político el responsable de iniciar una investigación, realizar una acusación y juzgar a los aforados, como el Presidente de un país, por faltar a sus obligaciones, aun cuando el fondo de la denuncia no está basado en fundamentos políticos?

Esto nos lleva a inferir que el mecanismo del Juicio Político se encuentra desdibujado en la realidad, pues el ejecutivo se encuentra blindado ante los controles de los demás poderes, más exactamente, del legislativo. A pesar de que en la teoría se detalla un procedimiento respetuoso del debido proceso y del derecho a la defensa del alto dignatario, en la práctica no es posible resaltar el gran poder que posee tal herramienta, pues si el resultado final es separar del cargo al Presidente de la República por faltar a sus funciones o por cometer algún delito en relación con sus actividades como alto dignatario, sin duda alguna es un mecanismo fortísimo, pero que a la fecha no ha mostrado gran aplicación en la esfera fáctica de estos países de América Latina como se pudo demostrar.

Es así como, para el caso colombiano, las denuncias o quejas en contra del Presidente de la República deben pasar por el legislativo y, como se evidenció, las denuncias ante la Comisión de Acusaciones están casi desbordadas y el juicio político, tanto para el presidente como para los altos dignatarios se encuentra inaplicado. Con el tiempo, tales denuncias llegarán al archivo de proceso, como ya se ha visto, lo cual genera un alto grado de impunidad y protección al

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

omnipotente Presidente de la República, por su alta influencia en el legislativo que deriva en garantía de inmunidad. El resultado del análisis sobre este país arrojó que los únicos juicios políticos se efectuaron antes de la entrada en vigencia de la Comisión de acusaciones, de manera que su reglamentación y esencia ha carecido de efectividad. Ahora bien, no podemos desconocer el asunto que tiene hoy a Colombia en las principales noticias del mundo, que es la detención domiciliaria del expresidente Álvaro Uribe Vélez, quien enfrenta un juicio ante la Corte Suprema de Justicia que, aunque no se trata de un juicio político, sí representa la primera vez que este tipo de medidas son aplicadas a un expresidente de la República de Colombia. Dicho proceso se adelantó por su calidad actual de Senador de la República, pues la investigación inició en el año 2018 por enfrentamientos políticos con el -también Senador- Iván Cepeda.

En el caso ecuatoriano pasa exactamente lo mismo, aunque el legislativo no se encuentra dividido en dos cámaras. Para la fecha y desde hace más de 10 años, el partido de gobierno ha tenido mayoría dentro de la Asamblea Nacional, lo cual da vía a que todas las denuncias en contra del presidente de la República no cuenten con la votación necesaria para adelantar un juicio político en contra del primer mandatario. Esto, a su vez, politiza cualquier delito cometido por el jefe del ejecutivo, dándole así la tranquilidad de que no será desprendido de su cargo por ningún motivo. La consecuencia de la filtración al juicio político en este país ha sido la demostración de la intocable fuerza del ejecutivo. Aunque actualmente hay un juicio en contra del expresidente Correa, recordemos que se debió iniciar por la justicia ordinaria, pues al solicitar a los asambleístas el inicio de un juicio político, su votación y resultado fue negativo y de absolución.

En lo que respecta a Chile, el panorama es aún más desalentador para la figura del juicio político. Recordemos que esta figura se conoce como acusación constitucional en el país; Pero, como vimos, tal mecanismo se encuentra inadvertido por el legislativo, pues el último proceso se dio en el año 1956 contra el Presidente Carlos Ibáñez. Fue por ello que la acusación constitucional de 2019 en contra del Presidente Piñera causó tanto revuelo y fue calificada de

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

inédita por los medio de comunicación. Tal iniciativa logró poner en la cuerda floja al Presidente Piñera que ganó su argumento de defensa, denominado cuestión previa, a pesar de que la votación estuvo bastante reñida, con el pequeño margen de seis votos que hicieron la diferencia y evitaron la destitución del Presidente. De igual manera, es importante resaltar que en Chile la figura de la acusación constitucional también puede estar siendo inaplicada, teniendo en cuenta que desde hace muchos años la presión social y las movilizaciones de diferentes sectores han logrado separar a los Presidentes de sus cargos, siendo una acción contundente del pueblo, mas no una acción que debería, según la teoría, adelantar el legislativo.

Estos casos actuales de procesos en contra de los presidentes y expresidentes de Colombia, Ecuador y Chile han movido las masas del pueblo en pro y en contra de los mandatarios, han logrado, tal vez, encender una luz de esperanza sobre la posibilidad de limitar sus acciones. Por supuesto, falta ver los resultados de cada proceso y evidenciar si es posible lograr una independencia de las ramas del poder público y hacer verdadera justicia para que estos funcionarios enfrenten y asuman su responsabilidad, pues, según la historia, sus actos son realizados sin ningún tipo de consecuencia política, fiscal, ni penal, como agentes públicos y máximos jefes del ejecutivo.

Toda esta investigación nos lleva a concluir que la filtración del juicio político ha permitido la sobreposición del ejecutivo sobre los demás poderes e, incluso, sobre el mismo pueblo que, recordemos, es el que da el poder al presidente y que, gracias a esa legitimidad, parece que se ha convertido prácticamente en intocable como jefe de Gobierno. Ahora bien, es evidente la falta de responsabilidad que posee el legislativo frente a esta herramienta que ha causado la inestabilidad del poder, viéndose desbalanceado y afectando radicalmente el equilibrio entre las ramas del poder público. Asimismo, con ello ha logrado que el pueblo, que también otorga el poder al legislativo, pierda toda confianza en sus representantes al ver cómo pasan por encima de la orden de cumplir sus funciones y cómo se han convertido en sujetos con inmunidad.

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

Nos atrevemos a insinuar en esta instancia una reforma a la justicia en América Latina que permita conformar una Corte Supranacional de Aforados que cuente con profesionales de la más alta capacidad intelectual y comportamental, encargada de auditar el proceso y la justificación de las denuncias y quejas presentadas ante el legislativo de cada país en contra del presidente, ya que es quien ostenta la más alta jerarquía en países como los estudiados, pero cuya calidad ha sido sobrevalorada a lo largo de los años y -prácticamente- no existe quien detenga su poder. Esta propuesta se presenta pensando en las Cortes Internacionales, pues aunque el requisito para llegar a tal instancia es agotar el procedimiento ordinario interno de cada país, se ha logrado juzgar actos que en la regulación interna han pasado desapercibidos y han quedado en la impunidad total, tal vez por la falta de independencia de las tres ramas del poder público, así como por la falta de credibilidad en el poder que reposa en el pueblo y por su silencio ya bastante prolongado en pro del decaimiento como sociedad y obstaculizando el verdadero desarrollo como país.

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

Bibliografía

Abad Pascual, Juan José. Sánchez Meca, Diego. 2009. *Historia de La Filosofía. 2º Bachillerato*.

McGraw - Hill Interamericana de España S.L.

https://www.mhe.es/ceo_link.php?tipo=1_02_CM&isbn=8448166981&sub_materia=201&materia=70&nivel=B&comunidad=Castellano&ciclo=0&portal=&letrero=&cabecera=

Alaña, Cristopherd. 2007. *El General José María Melo, el Ché del siglo XIX*.

<https://www.aporrea.org/ideologia/a38918.html>

Alcaldía Mayor de Bogotá Secretaria General. 2017. *Fuero Constitucional*.

<https://secretariageneral.gov.co/transparencia/informacion-interes/glosario/fuero-constitucional>

Arbuet-Vignali, Heber. 2016. *Juicio Político, Golpe Suave, Control Legítimo, Intervención. El*

Caso de Dilma Rousseff. Revista de derecho público no. 49.

<https://dialnet.unirioja.es/revista/11623/A/2016>

Aristóteles. 2004. *Política*. Buenos Aires: El Cid Editor.

Asamblea Nacional. 2009. *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control*

Constitucional. Ley Orgánica.

https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

Asamblea Nacional Constituyente. 1991. *Constitución Política de Colombia*.

<http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>

Ballén, Rafael. 2006. *Vigencia Del Pensamiento Político de Platón En Las Formas de Gobierno*.

Revista Diálogos de Saberes, no. 24.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2740970>

Benavides, Paula Andrea. Suárez Varón, Lady Tatiana. 2016. *¿Es La Comisión de Aforados Un Órgano Que Permite Un Eficaz Procedimiento de Investigación, Acusación y Juzgamiento de Los Altos Dignatarios Estatales Frente a La Tridivisión Del Poder Del Estado Colombiano?* Bogotá: Universidad Santo Tomás.

<https://hdl.handle.net/11634/2092>

Betancourt, Fernando. 2007. *Derecho Romano Clásico. Manuales Universitarios*. Madrid:

Publicaciones de la Universidad de Sevilla.

Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. 2019. *Antigua. Historia y Arqueología de Las*

civilizaciones. [Http://Www.Cervantesvirtual.Com/Bib/Portal/Antigua/Presentacion-2.Shtml](http://Www.Cervantesvirtual.Com/Bib/Portal/Antigua/Presentacion-2.Shtml)

Biografías y Vidas. La enciclopedia biográfica en línea. 2004. *Biografías y Vidas. La*

Enciclopedia Biográfica En Línea. Barcelona: Biografías y Vidas.

<https://www.biografiasyvidas.com/>

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

Bonilla-Maldonado, Daniel Eduardo. *La Arquitectura Conceptual Del Principio de Separación*

de Poderes. Vniversitas 131. <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.vj131.acps>

Bordalí Salamanca, Andrés. 2008. *La Doctrina de La Separación de Poderes y El Poder Judicial*

Chileno. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso no. 30.

<https://doi.org/http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512008000100004>

Bravo Lira, Bernardino. 1980. *Etapas Históricas Del Estado Constitucional En Los Países de*

Habla Castellana y Portuguesa (1811-1980). Revista de Estudios Histórico-Jurídicos 5.

http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/126624/etapas_historicas_del_estado.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Cabrero, Javier. Fernández, Pilar. 2015. *Historia Antigua II: El Mundo Clásico. Historia de*

Roma. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Cámara de Representantes. 2018. *Comisión Legal Comisión de Investigación y Acusación*.

<http://camara.gov.co/index.php/comision/comision-de-investigacion-y-acusacion/actas#menu>

Cardona Restrepo, Porfirio. 2008. *Poder Político, Contrato y Sociedad Civil: De Hobbes a*

Locke. Revista Facultad De Derecho y Ciencias Políticas 38 no. 108.

<https://www.redalyc.org/pdf/1514/151413541006.pdf>

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

Carpizo, Jorge. 2004. *Concepto de democracia y sistema de gobierno en América Latina*.

México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México.

<https://elibro.net/es/lc/usta/titulos/74582>

Catapano, Tomás Antonio. 2015. *La Democracia Según Santo Tomás de Aquino*. Revista de la facultad de ciencias jurídicas y sociales de la Universidad de Mendoza - IDEARIUM no. 18. <http://www.um.edu.ar/ojs2019/index.php/Idearium/issue/view/38>

Centro Democrático. 2016. *Boletín Informativo de La Audiencia Pública Sobre El Proyecto de Ley Que Regula La Comisión de Aforados*. Prensa Centro Democrático.

<http://www.centrodemocratico.com/articulo/boletin-informativo-de-la-audiencia-publica-sobre-el-proyecto-de-ley-que-regula-la-comision>

Chalco Salgado, José Francisco. 2019. *Hiperpresidencialismo y Principio Democrático En Ecuador*. Universidad Andina Simón Bolívar.

https://www.academia.edu/42830204/Hiperpresidencialismo_y_Principio_Democr%C3%A1tico_en_el_Ecuador

Congreso de la República. 1992. *Ley 5ª. Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes. Ley Estatutaria*. Diario Oficial No. 40.483 18 de junio 1992. https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_col_ley_5_sp.pdf

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

Congreso de la República. 1996. *Ley 270. Estatutaria de la Administración de Justicia; el*

Senado y la Cámara de Representantes. Ley Estatutaria. Diario Oficial No. 42.745 de 15 de marzo 1996.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996.html

Congreso Nacional. 1990. *Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional No 18.918.*

<https://nuevo.leychile.cl/navegar?idNorma=30289>

Congreso Visible. 2017. *Ramas Del Poder Público.* Departamento de Ciencia Política de la Universidad de los Andes.

<https://congresovisible.uniandes.edu.co/democracia/ramaspoderpublico/>

Consejo de Administración Legislativa. 2009. *Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional (Codificado).*

https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/reglamento_organico_funcional_de_la_asamblea_nacional_codificado_18-11-2014_enviado_poe_secretaria_02-03-2015_0.pdf

Constenla Arguedas, Adolfo Felipe. 2013. *El Juicio Político o Impeachment En El Derecho Constitucional Comparado Latinoamericano.* Revista Judicial no. 109.

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/E42CD1874CB78DBF05257D490056FDD8/\\$FILE/r31083.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/E42CD1874CB78DBF05257D490056FDD8/$FILE/r31083.pdf)

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

Corporación Excelencia en la Justicia. 2018. *Balance Del Trabajo Realizado Por La Comisión de Investigación y Acusación de La Cámara de Representantes En Colombia.*

Corporación Excelencia En La Justicia. <https://cej.org.co/sala-de-prensa/justiciometro/balance-del-trabajo-realizado-por-la-comision-de-investigacion-y-acusacion-de-la-camara-de-representantes-en-colombia/3759/>

Corte Constitucional de Colombia. 2016. *Comunicado no 29.* Bogotá: Corte Constitucional de Colombia.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2029%20comunicado%2013%20julio%20de%202016.pdf>

Corte Suprema de Justicia. 2015. *Auto interlocutorio - sala de casación penal no 45293.*
<https://app-vlex-com.crai-ustadigital.usantotomas.edu.co/#search/jurisdiction:CO/Auto+Interlocutorio+de+Corte+Suprema+de+Justicia+45293/WW/vid/562024774>

Cortés Zambrano, Sonia. 2010. *Equilibrio y Control Del Poder Político En La Tradición Política y Constitucional Colombiana.* Revista Virtual Via Inveniendi et Iudicandi 5 no. 2.
<https://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/viei/article/view/2954/2823>

Cruz Gayosso, Moisés. Ochoa Hofmann, Alfonso. Robles Vázquez, Jorge. 2014. *Teoría General Del Estado.* México D.F.: Iure Editores S.A.

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

De Borja Sarasola Jáudenes, Francisco. 2017. *Principios y Valores Filosóficos, Jurídicos y Políticos de La Constitución de Cádiz de 1812*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. <https://eprints.ucm.es/40944/1/T38299.pdf>

De la Torre Villar, Ernesto. *Estudios de Historia Jurídica*. 1994. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/812-estudios-de-historia-juridica>

De Vergottini, Giuseppe. 2004. *Derecho Constitucional Comparado*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Díaz Bravo, Enrique. 2012. *Desarrollo Histórico Del Principio de Separación de Poderes*. Revista de Derecho 38. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-86972012000200009

Díaz, José Francisco. 1867. *Historia Del Senado*. Barcelona: Establecimiento Tipográfico de Luis Tasso. <https://books.google.com.co/books?id=lTErR7TQTLAC&pg=PA2&dq=centum+creat+senatores&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwj688nCyJjpAhXmhOAKHXfYA1cQ6AEIKDA#v=onepage&q=centum%20creat%20senatores&f=false>

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

El Universo. 2017. *Cartas al director: Juicio Político versus Juicio Penal*.

<https://www.eluniverso.com/opinion/2017/06/29/nota/6253807/juicio-politico-versus-juicio-penal>

Espinoza Toledo, Ricardo. 2016. *Sistemas Parlamentario, Presidencial Y*. México D.F.: Instituto Nacional Electoral.

<http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4672/03%20RET%20Sistemas%20No.%2020%2C%20INE..pdf?sequence=14&isAllowed=y>

Estudio en Casa Homeschool. 2018. *Independencia de Chile En 5 Minutos*.

<https://www.youtube.com/watch?v=h-IsbTr4Elw>

Formación Ciudadana y Constitucional. 2017. *Funciones Presidenciales*. Universidad de Antioquia.

http://huitoto.udea.edu.co/derecho/constitucion/eje_conform_presidente_func.html

Fundación Konrad Adenauer Stiftung. 2015. *El Juzgamiento de Altos Funcionarios: De La Comisión de Acusaciones Al Tribunal de Aforados*. KAS Paper no. 23.

https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=ceaeade-4894-b9da-d01a-4ea150c9ead9&groupId=287914

García Rojas, Fernando. 2012. *Las contradicciones en las ideologías políticas entre Bolívar y Santander en la correspondencia 1826-1827*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/493/2/Fernando%20Garc%c3%ada%20CD.pdf>

García Soto, Luis. 2010. *Teoría de La Justicia e Idea Del Derecho En Aristóteles*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid.

https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/4596/30666_garcia_soto_luis.pdf?sequence=1

Garrido Lastra, Irvyng. González Hernández, Marisol. Paz Medina, Luis Abraham. 2019. *El Presidente de La República Sujeto de Juicio Político Constitucional Al Sistema Político Mexicano*. Revista Nuevo Derecho 15 no. 24.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7027304>

Hamilton, Alexander. Jay, John. Madison, James. 2015. *El Federalista*. Madrid: Ediciones Akal.

<https://elibro.net/es/ereader/usta/49771?prev=bf>

Herrera Llanos, Wilson. 2004. *La Rama Ejecutiva Del Poder Público*. Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte no. 21.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2347504>

Historia Socioeconómica General III. 2001. *Avatares de una joven república. El régimen de Santander*. Universidad de Antioquia. <http://docencia.udea.edu.co/regionalizacion/irs-406/contenido/elregimen.html>

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

Hobbes, Thomas. 1995. *Leviatán: O La Materia, Forma y Poder de Una República Eclesiástica y Civil*. San Juan: Editorial de la Universidad de Puerto Rico.

Kritsch, Raquel. 2005. *La Formulación de La Teoría Hierocrática Del Poder y Los de La Soberanía*. Revista Res Publica 15.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2926990>

Lijphart, Arend. 1968. *Tipologías de Sistemas Democráticos*. Revista Estudios Políticos Comparativos. <https://doi:10.1177/001041406800100101>

Locke, John. 2003. *Ensayo Sobre El Gobierno Civil*. México D.F.: Editorial Porrúa.

López Medina, Diego Eduardo. 2009. *¿Derecho o Política? Sobre La Investigación y Juzgamiento de Los Altos Funcionarios Del Estado*. Revista Centro de Estudios Políticos del Ministerio del Interior y de Justicia.

Makin, Guillermo. 2000. *Parlamentarismo y Presidencialismo. Estudio Del Caso Británico*. Buenos Aires: El Cid Editor. <https://elibro.net/es/ereader/usta/36154?bfpag=2>

Martínez Lacy, Ricardo. 2005. *La Constitución Mixta de Polibio Como Modelo Político*. Revista Studia Historica. Historia antigua 23.

http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/0213-2052/article/view/10058/10488

Mendieta, David. Tobón-Tobón, Mary Luz. 2018. *La Separación de Poderes y El Sistema de Pesos y Contrapesos En Estados Unidos: Del Sueño de Hamilton, Madison y Marshall a*

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

La Amenaza de La Presidencia Imperial. Revista Jurídicas 15, no. 2.

<https://doi.org/10.17151/jurid.2018.15.2.3>

Mendoza Morales, Alberto. 2011. *Aníbal Galindo. Protagonista del siglo XIX*. Colombia:

Academia de Historia del Tolima. https://sogeocol.edu.co/documentos/anibal_galindo.pdf

Miñón Sáenz, Antonio Ramón. 2013. *El Pensamiento de Platón a La Luz de Una Nueva*

Hermenéutica. Madrid: Editorial Club Universitario.

<https://elibro.net/es/ereader/usta/42798?bfpag=1&bfssearch=&bffolder=all&prev=bf>

Navarro Beltrán, Enrique. 1991. *La Teoría General de La División de Poderes En La*

Constitución de 1980. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de

Valparaíso, no. 14. <https://doi.org/10.4151/ISSN.07186851-Vol.0-Num.14-Fulltext.252>

Organización de los Estados Americanos. 2001. *Carta Democrática Interamericana*. Lima:

Organización de los Estados Americanos.

http://www.oas.org/OASpage/esp/Documentos/Carta_Democratica.htm

Otero Buitrago, Nancy. 2015. Tomás Cipriano de Mosquera: Análisis de su correspondencia

como fuente historiográfica y mecanismo de poder. 1845-1878. Colombia: Universidad

del Valle. [http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/dh-fh-](http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/dh-fh-univalle/20170801045147/pdf_402.pdf)

[univalle/20170801045147/pdf_402.pdf](http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/dh-fh-univalle/20170801045147/pdf_402.pdf)

Paine, Thomas. 2008. *Derechos Del Hombre*. Madrid: Alianza Editorial.

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

Pegoraro, Lucio. Rinella, Angelo. 2006. *Introducción Al Derecho Público Comparado*. México

D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México.

Pérez -Linán, Aníbal. 2009. *Juicio Político Al Presidente y Nueva Inestabilidad Política En*

América Latina. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

Pinochet Ugarte, Augusto. 1980. *Junta Militar de Gobierno y Ministros de Estado*. Constitución

Política de la República de Chile.

<https://nuevo.leychile.cl/navegar?idNorma=242302#FUERO0>

Platón. 1999. *Diálogos Vol. 8 Leyes*. Madrid: Editorial Gredos.

Presidencia de la República. 2007. *Sitio de archivo de la Presidencia 2002-2010. Presidencia de*

la Nueva Granada. <http://historico.presidencia.gov.co/asiescolombia/presidentes/12.htm>

Rama Judicial. 2018. *Estructura y Funciones de La Administración de Justicia*.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/1468683/estructura+y+funciones+de+la+administracion+de+la+justicia.pdf/d016a449-f9c7-44ed-b1fc-fbdac24b6575>

Real Academia de la Lengua Española. 2020. *Diccionario de La Real Academia de La Lengua*

Española. Madrid. <https://dle.rae.es/>

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

Recalde, Eulalia Flor. 2014. *Construcción de Un Estado Democrático Para El Buen Vivir*.

Quito: Senplades. <https://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/07/Construcci%c3%b3n-de-un-Estado-democr%c3%a1tico-para-el-Buen-Vivir.pdf>

Redondo, Javier. 2015. *Orígenes y Justificación Del Presidencialismo Americano*. Cuadernos de

Pensamiento Político no. 47. <http://www.jstor.org/crai-ustadigital.usantotomas.edu.co/stable/24571548>

Restrepo, Darío I. 2001. *Eslabones y Precipicios Entre Participación y Democracia (Vínculos y Brechas Entre Participación y Democracia)*. Revista Mexicana de Sociología 63.

<https://doi.org/10.2307/3541245>

Reyes Alvarado, Yesid. 2015. La Comisión de Aforados. Periódico El Espectador.

<https://www.elespectador.com/opinion/la-comision-de-aforados-columna-567508/>

Roche Arnas, Pedro. 2010. *El Pensamiento Político de La Edad Media*. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A.

http://sgfm.elcorteingles.es/SGFM/FRA/recursos/doc/Libros/2064449695_1592010124532.pdf

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

Rodríguez Villabona, Andrés. García Villegas, Mauricio. Jaramillo Pérez, Juan Fernando.

Uprimny Yepes, Rodrigo. 2018. *El Derecho Frente Al Poder. Surgimiento, Desarrollo y Crítica Del Constitucionalismo Moderno*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Sabine, George H. 2009. *Historia de La Teoría Política*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica.

Sartori, Giovanni. 2010. *Ingeniería Constitucional Comparada: Una Investigación de Estructuras, Incentivos y Resultados*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica.

Sasso, Marcelo. 2014. *La acusación Constitucional: Su naturaleza jurídica y los derechos fundamentales en Chile*. Chile: Universidad de Chile.

<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/129790/La-acusaci%C3%B3n-constitucional-su-naturaleza-jur%C3%ADdica-y-los-derechos-fundamentales-en-Chile.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Scarciglia, Roberto. 2011. *Introducción Al Derecho Constitucional Comparado*. Madrid: Editorial Dykinson.

Senado de la República. 2013. *Informe de Ponencia Para Primer Debate Al Proyecto de Acto Legislativo 07*. Bogotá. https://app-vlex-com.crai-ustadigital.usantotomas.edu.co/#search/jurisdiction:CO+content_type:14/Senado+de+la+

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

[República.+\(2013\).+Proyecto+de+Acto+Legislativo+N%C2%BA+07/WW/vid/470072138](http://república.gov.co/Proyecto+de+Acto+Legislativo+N%C2%BA+07/WW/vid/470072138)

Senado de la República. 2013. *Proyecto de Acto Legislativo 07*. Bogotá.

<https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos+Radicados/Proyectos+de+Acto/2013+-+2014/PAL+07-13+S+Vicegobernadores+Vicealcaldes.pdf>

Sistema de Información Legislativa. 2020. *Jefe de Estado*. México D.F.

<http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=136#:~:text=Jefe%20de%20Estado&text=Se%20refiere%20a%20la%20cabeza,opera%20en%20un%20territorio%20delimitado>

Solozabal Echavarria, Juan José. 1981. *Sobre El Principio de La Separación de Poderes*. Revista de Estudios Políticos, no. 24. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=26674>

Soto, Luis García. 2010. *Teoría de La Justicia e Idea Del Derecho En Aristóteles*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid.

https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/4596/30666_garcia_soto_luis.pdf?sequence=1

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

Tuteleers, Sergio. 1982. *Sobre La Separación de Los Poderes Del Estado*. Revista de Ciencia

Política, 4, no. 2.

<https://repositorio.uc.cl/bitstream/handle/11534/11045/000353386.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Valencia Gutiérrez, Alberto. 2010. *El Juicio Político a Rojas Pinilla En El de La República*

(1958-1959) Y Conspiración Contra El Frente Nacional. Revista Sociedad y Economía,

no. 18. <https://www.redalyc.org/pdf/996/99618003008.pdf>

Valenzuela, Arturo. 2016. *El Debate Actual El Parlamentarismo América Latina*. México D.F.:

Instituto Nacional Electoral. https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2019/04/CM_08_Valenzuela.pdf

Vallado Berrón, F. 1972. *Teoría general del derecho*. Universidad Autónoma de México –

UNAM.

Vile, M. J. C. 2007. *Constitucionalismo y Separación de Poderes*. Madrid: Centro de Estudios

Políticos y Constitucionales.

Viñas Otero, Antonio. 2016. *Los Reyes de Roma a La Luz de Una Visión Cíclica de La Historia*.

Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid. Madrid: Universidad Autónoma de

Madrid. <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/6178>

INMUNIDAD PROCEDENTE DE LA DICOTOMÍA DEL RÉGIMEN DE AFORADOS CONSTITUCIONALES

Viñas, Antonio. 2008. *Instituciones Políticas y Sociales de Roma: Monarquía y República*.

Madrid: Dykinson, S.L. <https://elibro.net/es/ereader/usta/34172>

Zúñiga Urbina, Francisco Octavio. 1993. *Acusación En Juicio Político: Notas Sobre La Justicia*

Política. Revista Chilena de Derecho, 20, no. 02.

<https://repositorio.uc.cl/handle/11534/14587>

Zúñiga Urbina, F. (2006). *Responsabilidad Constitucional del Gobierno*. Revista Ius el Praxis,

12, no. 2. https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-

[00122006000200003](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122006000200003)